

40721
58

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO PARA
REINTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA
CUANDO ES NEGADA LA ORDEN DE
APREHENSIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
DISTRITO FEDERAL, VIOLATORIA DE LA
GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OMAR BENAVIDES CRUZ

ASESOR: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS.

Le doy gracias, por haberme dado la existencia y por darme la fuerza para enfrentar la vida con valor.

A MI MADRE.

Gregoria Cruz Granados, Por todo su amor, comprensión y fortaleza que me ha brindado, no solamente a lo largo de mis estudios, sino también en mi vida, apoyándome siempre para salir adelante, pilar importantísimo en mis metas.

A MIS HERMANOS.

Rosa Isela, Fredy, Alejandro, Juan Carlos y Flor Verónica, gracias por haber confiado en mi e impulsarme siempre a seguir adelante y por ser mi mejor ejemplo digno a seguir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ESPOSA.

Fabiola Palacios Mejía,
compañera incondicional en
momentos difíciles de mi vida, por
permitirme llegar hasta este
momento juntos

MI ASESORA.

Lic. Norma Estela Rojo Perea. Con
especial agradecimiento por la
dedicación en el apoyo brindado,
así como por compartir sus
conocimientos y sobre todo por la
motivación en la dirección del
presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD.

Por enseñarme el camino de la
ética y la lealtad, al formarme
como profesionista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LOS SINODALES.

Gracias por la participación en la consumación del presente trabajo de investigación.

A TODOS MIS FAMILIARES.

Por contar siempre con su afecto y apoyo incondicional.

A TODOS MIS AMIGOS.

Manifestándoles mi admiración por su fortaleza y sabiduría como seres humanos que son, así como el agradecimiento por todo el apoyo otorgado para la realización de mis proyectos.

"Gracias por su amistad"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

F

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

1.1.	Delito	1
1.2.	Ius Puniendi	4
1.3.	Sujeto Activo del Delito	5
1.4.	Sujeto Pasivo del Delito	12
1.5.	Ofendido	13
1.6.	Víctima	15
1.7.	Proceso Penal	17
1.8.	Procedimiento Penal	19
1.9.	Averiguación Previa	21
1.10.	Consignación	24
1.11.	Preinstrucción	26
1.12.	Auto de radicación	27
1.13.	Orden de Aprehensión	29
1.14.	Ministerio Público	31
1.15.	Órgano Jurisdiccional	33
1.16.	Sobreseimiento	35
1.17.	Garantía de Seguridad Jurídica	37

CAPÍTULO II.-LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA COMPRENDIDA ENTRE LAS ETAPAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE PRE-INSTRUCCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1.	La Etapa de Averiguación Previa en el Procedimiento Penal	39
2.1.1.	Determinaciones del Ministerio Público	43
	a) Ejercicio de la acción penal	45
	b) No ejercicio de la acción penal	48
	c) Reserva	50
2.1.2.	Consignación	51
2.2.	Apertura de la Preinstrucción	53
2.2.1.	Auto de radicación y los efectos que produce	54

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.2. Resoluciones que dicta el Juez al vencer el Término Constitucional de las 72 horas	56
a) Auto de Formal Prisión	58
b) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar	59
c) Auto de sujeción a proceso	60
2.3. Función y finalidad de la Garantía de Seguridad Jurídica	61
2.3.1. Artículo 14 Constitucional	62
2.3.2. Artículo 16 Constitucional	68
2.3.3. Artículo 18 Constitucional	72
2.3.4. Artículo 19 Constitucional	73
2.3.5. Artículo 20 Constitucional	76

CAPÍTULO III.- REFORMAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 1994 A SEPTIEMBRE DE 1999

3.1. Análisis al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hasta antes de la reforma de 10 de Enero de 1994	78
3.2. Reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 10 de Enero de 1994	80
3.3. Reforma al artículo 36 del Código del Procedimientos Penales de fecha 17 de Septiembre de 1999	84

CAPÍTULO IV.- LA INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO QUE SE CONCEDE AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, AL REINTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO ES NEGADA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

4.1. Función del Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito	88
4.2. Consignación sin detenido	90
4.3. Auto que niega la Orden de Aprehensión dictado por el Órgano Jurisdiccional	91
4.4. Crítica por la indeterminación del término que tiene el Ministerio Público para reintegrar la averiguación previa cuando es negada la orden de aprehensión, violatoria de la garantía de seguridad jurídica	93

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Propuestas	96
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXO	

I N T R O D U C C I Ó N

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene como función primordial, la ineludible obligación de preservar el bienestar de todo los gobernados, desde cualquier punto de vista, convirtiéndose de esta manera en custodio de los intereses de la sociedad, económica, política y cultural.

En el ámbito procesal penal, emerge la necesidad de adecuar y actualizar nuestro sistema de procuración de justicia, para lograr que esta sea más ágil, eficiente pronta y expedita, respetando siempre y en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden e ideas, comenzaremos analizando algunos conceptos básicos de derecho penal en su parte general y de procedimiento penal, lo que nos permitirá en capítulos subsecuentes una mayor claridad y comprensión en el desarrollo del tema central que abordaremos, evitando con ello interpretaciones equivocadas y/ o confusas, que desvirtúen el contenido del mismo.

De este modo abordaremos las etapas de Averiguación Previa y Preinstrucción fases integrantes del Procedimiento Penal en el Distrito Federal, por revestir especial importancia en el desarrollo de nuestra investigación, así como la función del Ministerio Público para integrar la primera fase antes mencionada, en la cual como autoridad dirigirá la investigación sobre hechos probablemente constitutivos de algún delito del cual tenga conocimiento, ejercitando acción penal a fin de integrar elementos legales suficientes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, para poder consignar en el supuesto que nos interesa sin detenido ante el Juez competente.

En el mismo sentido profundizaremos la etapa de Preinstrucción en la cual el Juez ante quién se consigne el asunto, radicara de inmediato el mismo, abriendo sin demora un expediente, asignándole un número de causa penal en el Libro de gobierno del Juzgado, para en seguida analizar las pruebas que contiene el Pliego de Consignación de la averiguación previa y librar o en su caso negar la orden de aprehensión, supuesto que procederemos analizar.

Posteriormente examinaremos las reformas que ha sufrido el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de enero de 1994 a septiembre de 1999, lo que nos permitirá analizar las violaciones a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, que arroja la última reforma al precepto legal aludido.

Por lo que hace al cuarto y último capítulo, examinaremos las consecuencias al no existir un término para reintegrar la averiguación previa por parte del Ministerio Público, cuando es negada la orden de aprehensión por el juez ante quien se consigna, ya que la misma constituye una violación a la garantía de Seguridad Jurídica del gobernado, en la víctima para hacer valer su derecho a que se haga justicia y en el indiciado ya que en cualquier momento puede librarse en su contra una orden de aprehensión, lo que se agrava aún más si tomamos en consideración los vicios que el Sistema de Procuración de Justicia lleva consigo, lo que origina un cúmulo de expedientes ociosos que se archivan en los juzgados.

Circunstancias que por considerarlas importantes me impulsaron a realizar el siguiente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

- 1.1. Delito
- 1.2. Ius Puniendi
- 1.3. Sujeto Activo del Delito
- 1.4. Sujeto Pasivo del Delito
- 1.5. Ofendido
- 1.6. Víctima
- 1.7. Proceso Penal
- 1.8. Procedimiento Penal
- 1.9. Averiguación Previa
- 1.10. Consignación
- 1.11. Preinstrucción
- 1.12. Auto de radicación
- 1.13. Orden de Aprehensión
- 1.14. Ministerio Público
- 1.15. Órgano Jurisdiccional
- 1.16. Sobreseimiento
- 1.17. Garantía de Seguridad Jurídica

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C A P Í T U L O I . - M A R C O C O N C E P T U A L

Iniciaremos el estudio y desarrollo del siguiente trabajo de investigación, analizando algunos conceptos básicos relacionados con el mismo y que nos permitirán en los capítulos subsecuentes una mayor comprensión y claridad en el tema central que abordaremos.

1.1. Delito

A través del tiempo se ha tratado de encontrar un concepto que se refiera al delito en todo momento y lugar y que por ello no estuviera sujeto a cambios culturales, sociales, políticos y económicos que continuamente nacen, se desarrollan y transforman nuestra sociedad.

El término **delito** de acuerdo a lo señalado por el maestro Fernando Castellanos Tena " Deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley ".¹

Al respecto, los principales exponentes de las escuelas clásicas penales elaboraron sus muy particulares definiciones sobre el concepto de delito, como a continuación citaremos. Rafael Garofalo principal exponente de la escuela positivista refirió:

¹ Castellanos Tena, Fernando " Lineamientos elementales de Derecho Penal", 33ª Ed., Edit. Porrúa, México 1999. pág 125.

"Delito es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".²

Como podemos observar, se trata de una definición de delito que mereció justificadas críticas, pues el delito ofende no solo la piedad y probidad, ya que hay otros sentimientos altruistas, como el pudor, la fe religiosa, el respeto a las instituciones de la patria, etc.

Para Francisco Carrara destacado exponente de la escuela clásica, el delito se define como "la infracción a la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³

Del concepto anteriormente citado, destaca como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal, cualquier otra no dictada precisamente por el Estado, separando con ello definitivamente la esfera de lo jurídico de otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre.

El recientemente abrogado Código Penal para el Distrito Federal de 1931, (en gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 16 de Julio del año 2002) al definir el delito aludía a un concepto

² Ibidem pág.125.

³ Idem pág 126.

meramente formal del mismo, el artículo 7° de la ley penal sustantiva establecía:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Tal concepto formal y genérico del delito, que por un lado vinculaba al hecho con la amenaza de una pena, al considerar que la norma sin sanción dejaba de ser coercitiva, era también adoptada por algunos doctrinarios en la materia, entre los que destacan Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos y Cuello Calón, éste último definía formalmente al delito como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena”.⁴

Dicha posición radicaba esencialmente al considerar que una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal, sin la cual no hay delito, por inmortal y socialmente dañosa que sea la acción.

La principal crítica a la definición formal del delito se apoyaba en la consideración, de que al destacar en ella la amenaza de una pena, implícitamente se otorgaba a ésta el carácter de elemento, cuando en opinión de sus críticos entre los que se destaca el maestro Castellanos Tena, era en realidad una consecuencia del mismo.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, cuya vigencia entro en

⁴ Cuello Calón “ Derecho Penal”, 14ª Ed, Edit Bosch, Barcelona 1984, pág 281.

vigor a partir del día 13 de Noviembre del año en curso a 120 días de su publicación) no establece ninguna definición del delito, en nuestra opinión tal decisión por parte del legislador es acertada, toda vez que la inclusión de un concepto en la ley penal sustantiva, generaba confusión en cuanto a su contenido y alcance puesto que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del mismo, como sería el caso de las excusas absolutorias, en las que el delito existe y la pena no se aplica.

Por las razones anteriormente expuestas, nos adherimos a quienes definen al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, sin incluir lo referente a la pena, por ser esta una consecuencia y no un elemento del mismo.

1.2. Ius Puniendi

El ius puniendi (Derecho de Castigar), constituye la facultad única y exclusiva que tiene el Estado para ejercer su derecho a castigar el delito y por consiguiente ejecutar las penas impuestas.

La eficacia de la pena, garantiza ante todo la existencia del orden penal establecido, sin embargo como afirma Mendieta y Núñez "cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil, para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer, aunque sea para dejar su lugar a una reacción penal más leve"⁵

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio "El Derecho Penal en México", 5 Ed, Edit, Porrúa, México 1986, pág 48

Al respecto Hernández Pliego señala "Ante la obligación de tutelar los derechos o bienes jurídicos, el Estado en ejercicio del llamado *ius puniendi*, establece una serie de normas del más alto rango, los delitos en las que se describen las conductas especialmente lesivas al núcleo social, y a veces el resultado de ellas o ambos, señalándose además las penas que corresponden a quienes las vulneren".⁶

De la anterior definición es importante resaltar la necesidad de tutelar aquellos bienes jerárquicamente valiosos para el hombre entre los que destacan, la vida, la salud, la propiedad o la libertad, cuya lesión y a veces su sola amenaza, imposibilita el normal desarrollo de las relaciones sociales.

De lo anteriormente expuesto, es importante destacar, la importancia y trascendencia que reviste el *ius puniendi* dentro del marco jurídico-social, como facultad potestativa y exclusiva del Estado, para sancionar el delito y ejecutar las penas sobre los infractores, garantizando con ello los derechos inalienables de cada individuo y manteniendo con ello el orden legal, sobre los que la misma sociedad establece sus bases y sin la cual dejaría de existir.

1.3. Sujeto Activo del delito

En la antigüedad, según enseña la historia de la humanidad más comúnmente entre las culturas árabe y hebrea se consideró a los animales como delincuentes, inclusive los elementos naturales y

⁶ Hernández Pliego Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal" 7ª Ed. Ed. Porrúa, México 2001, pág. 2.

difuntos fueron considerados sujetos activos del delito, como ejemplo tenemos el proceso instaurado en Europa al papagayo que gritaba "VIVA EL REY" contraviniendo las ideas triunfantes de la revolución.

Actualmente solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, es decir la acción u omisión deben corresponder al hombre, ya que es el único autor de ilícitos penales, al respecto algunos doctrinarios establecen lo siguiente:

Para García Ramírez el sujeto activo del delito "es aquél contra el cual se dirige la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo".⁷

En concepto de Hernández Pliego "el sujeto activo es quién participo de algún modo en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito".⁸

Por su parte Colín Sánchez señala, " en la actualidad, el ser humano es el único autor de conductas o hechos delictuosos, calificativo que solo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere".⁹

⁷ García Ramírez, Sergio, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 6° Ed, Edt. Porrúa, México 1999, pág 5.

⁸ Hernández Pliego Julio A. Ob. Cit pág 73.

⁹ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 18° Ed, Edt Porrúa, México 2001, pág 223.

Del contenido de las anteriores definiciones se puede observar, que en la ejecución de conductas o hechos delictivos, interviene generalmente un sujeto físico, quien mediante un hacer (acción) o no hacer (omisión), tipificados legalmente, da lugar a una relación jurídica material de derecho penal y en su caso a la relación jurídica procesal, de lo que se advierte que solo el hombre puede ser considerado como sujeto activo del delito, toda vez que al desplegar su conducta ya sea de acción u omisión solo esta tendrá relevancia para el derecho Penal.

En nuestra opinión, si consideramos que el delito es una violación de una obligación impuesta a los gobernados, en consecuencia no es concebible que no haya sido cometido por un hombre.

Por lo que respecta al problema doctrinal sobre si las personas morales pueden ser o no sujetos activos del delito, el maestro Castellanos Tena señala "Las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito".¹⁰

Criterio que compartimos, ya que quien comete el delito es la persona física y no moral, sin embargo si pueden ser sujetos pasivos del delito tratándose sobre todo de delitos contra el patrimonio, punto que trataremos en el siguiente apartado.

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. pág 150.

Tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal e inclusive la jurisprudencia utilizan distintas denominaciones para denominar al sujeto activo del delito, según la etapa procesal por la que se vaya transitando; Indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, enjuiciado, acusado, condenado, reo, en razón de que no se le puede denominar con un solo nombre durante todo el procedimiento penal, toda vez que su situación jurídica es variable.

Para Colín Sánchez el significado de esta terminología que deberá ser utilizada conforme se desarrolle el procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se actúe, siendo esta la siguiente:

Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le señala así.

Presunto responsable, es aquel en cuya contra existen datos suficientes para presumir que es autor de los hechos delictuosos que se le atribuyen.

Acusado, sujeto físico en contra de quien se ha formulado una acusación.

Imputado, es la persona a quien se le atribuye algún delito.

Inculpado, es el individuo a quien se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.

Procesado, persona sujeta a un proceso.

Enjuiciado, toda persona sometida a juicio

Condenado, individuo sometido a una pena

Reo, es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y por ello esta obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente".¹¹

Por otro lado y de acuerdo con nuestro sistema Procesal Penal nada impide que el procedimiento se inicie sin que se conozca ni éste identificado al sujeto activo del delito, ya que basta con que la Representación Social tenga noticia del hecho delictuoso, para que inicie la Averiguación Previa correspondiente, en la práctica muchas de ellas son iniciadas por el Ministerio Público contra quien o quienes resulte responsable, por ignorarse la identidad de éste o estos, no obstante, al consignarse si debe existir certidumbre acerca del o los inculpados, pues no podría ejercitar acción penal el Ministerio Público contra persona o personas indeterminadas.

El sujeto activo del delito tiene a su favor una serie de garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22 como son: la garantía de igualdad, de legalidad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica siendo esta última la que abordaremos y desarrollaremos en los capítulos subsecuentes.

Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Septiembre del 2000, dos mil),

¹¹ Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit pág 224.

establece una serie de garantías para el inculpado, las cuales serán observadas durante el proceso penal como a continuación se citan;

"En todo proceso de orden penal, el inculpado... tendrá las siguientes garantías:

"A. Del Inculpado.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos a juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible

que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de éste artículo.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar, y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de una año de prisión. En todo caso será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todo los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; ...".

La contravención de cualquiera de las fracciones del precepto constitucional aludido, constituye una violación de garantías individuales del procesado.

Por todo lo anterior si consideramos que el delito en principio requiere una actividad o inactividad voluntaria, sólo el hombre ser racional y capaz de exteriorizar en el mundo material sus propósitos y fines puede considerarse sujeto activo del delito.

1.4. Sujeto Pasivo del delito

En el punto anterior mencionábamos que la ejecución de delitos, concurre por lo general un sujeto denominado activo que es quién lleva acabo la conducta o hecho, sin embargo tales actos se encaminan y afectan por lo general a un segundo sujeto denominado pasivo que es aquel sobre el cual recae la acción, figura que abordaremos y desarrollaremos en este apartado.

Para el doctor Castellanos Tena sujeto pasivo del delito se define como "el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".¹²

De la anterior definición podemos advertir, que no siempre dicho sujeto pasivo es necesariamente una persona física, ya que en algunos casos la conducta o hecho ilícito recae sobre las personas morales, como la Familia, el Estado y las Instituciones quienes constituyen sujetos pasivos, tratándose sobre todo de delitos patrimoniales y contra el honor, pero como lo citamos anteriormente no podrían ser jamás procesados.

¹² Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit pág 151.

Habrá que distinguir en este punto la diferencia entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la conducta, el sujeto pasivo de la conducta es quien sufre de manera directa la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica por la comisión del delito , por su parte el sujeto pasivo del delito es quien sufre esa afectación o puesta en peligro de manera indirecta siendo en algunos caso los familiares del ofendido, pero también la propia familia del inculpaado.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir, que revisten el carácter de sujeto pasivo del delito, las personas físicas y morales como el estado, la familia y la sociedad misma, en especial tratándose de delitos contra el patrimonio y el honor.

En los puntos subsecuentes analizaremos la diferencia que existe entre los términos de ofendido y víctima, aún cuando, la ley, la jurisprudencia y la doctrina hablan de ellas con poca atingencia, equiparándolas o confundiéndolas, pensamos que lo correcto es no extraviar la diferencia entre una y otra .

1.5. Ofendido del delito

Para Colín Sanchez "el ofendido, es la persona física que resiente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".¹³

¹³ Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit pág 257.

De la anterior definición se desprende que el ofendido por el delito es quien ha resentido o ha visto peligrar por modo directo su esfera de derechos como consecuencia del ilícito penal, es decir el ofendido puede ser cualquier individuo, incluyendo los inimputables y las personas morales, el hombre mismo antes de su nacimiento (por ejemplo en el aborto) o solo en cuanto a su patrimonio (robo) etc.

Con la reforma al artículo 20 de nuestra carta magna publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Septiembre del año 2000, vigente a partir del 21 de Marzo del 2001, el ofendido o la víctima del delito tienen consagradas como garantías individuales los siguientes derechos dentro del Proceso Penal como a continuación se transcriben:

Apartado B.- De la víctima o del ofendido:

I Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite ser informado del desarrollo el procedimiento penal.

II Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

V Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Del precepto constitucional aludido se advierte lo siguiente; el ofendido durante el procedimiento es portador de la noticia criminis, puede presentar querellas, puede aportar ante el Agente del Ministerio Público todo los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros e interponer los recursos que señala la ley , en lo que respecta a la reparación del daño.

De esta forma el ofendido del delito es quién sufre la afectación por la comisión del delito de forma directa sobre la esfera de sus derechos pudiendo ser cualquier persona, inclusive personas morales e inimputables.

1.6. Víctima

Para Hernández Pliego la víctima del delito se define como "aquella que sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto por la comisión del delito".¹⁴

De la anterior definición destaca, que víctima del delito pueden ser los familiares del ofendido, pero también la familia del propio inculpado que intervienen en la relación procesal penal, sobre todo para efectos de la reparación del daño cuando adopta el carácter de responsabilidad civil, como lo establece el artículo 32 del Código Penal Federal:

" Están obligados a reparar el daño en términos del artículo 29:

¹⁴ Hernández Pliego, Julio A. Ob. Cit, pág 26.

I Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad

III Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan su obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El estado, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos”.

La ampliación de los derechos de las víctimas a partir de la reforma del 2000 dos mil, al artículo 20 de nuestra carta magna, además de la repercusión en la Ley Penal Sustantiva con la creación de nuevas figuras como el Fondo para la Reparación del daño a las Víctimas del delito, regulados por los artículos 37 a 52 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal constituyen un acto de mínima justicia hacia el personaje más olvidado dentro del drama penal, la lucha por tutelar de mejor manera a quienes resultan afectados por el ilícito penal ha repercutido finalmente en nuestra carta Magna, la integración al sistema normativo mexicano, sobre los derechos

fundamentales de la víctima dentro del procedimiento penal, refleja la desprotección jurídica en que se encontraban las personas agredidas por la conducta criminal.

Por lo anteriormente expuesto, diremos que víctima del delito, es aquella sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica de modo indirecto, por la comisión del delito, pudiendo ser tanto la familia del ofendido, como la del propio inculpado.

1.7. Proceso Penal

El término proceso deriva del vocablo procederé que significa avanzar, caminar hacia delante.

Para el maestro Jiménez Asenjo el proceso penal se define como "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia"¹⁵

Por su parte Claría Olmedo lo define como " el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al estado por el derecho procesal penal como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el

¹⁵ Jiménez Asenjo, Enrique "Derecho Procesal Penal". 17 Ed. Edit. Porrúa, México 2001 , pag 222

descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actué la ley penal sustantiva".¹⁶

Como se puede observar del contenido de las anteriores definiciones, el proceso implica un conjunto de actos regulados por la ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente, presidiéndose únicamente a través del Órgano Jurisdiccional, con el cual cumple el estado su deber de administrar justicia como lo establece el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

El objeto principal del proceso penal, está constituido por un conflicto de intereses que ha de resolverse por el Órgano Jurisdiccional, aplicando la ley, es decir en el proceso se van a ventilar hechos delictuosos imputados a alguien, a los cuales el juez aplicando el derecho al caso en concreto, según el valor de las pruebas

¹⁶ Claria Olmedo, Jorge "Tratado de Derecho Procesal Penal", Edit Buenos Aires, Argentina 1998, pag 346.

aportadas y desahogadas, obtendrá un juicio que se volcara en una sentencia, misma que podrá ser absolutoria o condenatoria.

De lo anterior podemos advertir que el proceso penal se manifiesta como la posibilidad legal a través del cual el Estado busca encontrar la verdad histórica del caso en concreto, que revelará la existencia o inexistencia del delito, y la responsabilidad o irresponsabilidad, aplicando la ley abstracta e impersonal al mismo.

1.8. Procedimiento Penal

Para que estemos en condiciones de abordar el concepto del término procedimiento en su connotación procesal, es necesario destacar aquellas definiciones que nos proporcionan algunos tratadistas entre los que pueden citarse a González Bustamante quien define al procedimiento como " Un conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal".¹⁷

Por su parte Rivera Silva define al procedimiento como "Un conjunto de actividades , reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes".¹⁸

¹⁷ González Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Edit Porrúa, México 1996, pág 263.

¹⁸ Rivera Silva, Manuel "El procedimiento penal" 25° Edi, Edit Porrúa, México 2001, pág 328.

El diccionario jurídico define al Procedimiento como "Un conjunto de formalidades o trámites a que ésta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".¹⁹

Siguiendo los conceptos anteriormente citados, por procedimiento entendemos al conjunto de actos regidos en su forma y contenido, por disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración del proceso, para que pueda realizarse la potestad represiva a los casos concretos.

Podemos deducir además, que el fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser como en el proceso la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial, al respecto Hernández Pliego señala "el titular puede ser un Órgano del Poder ejecutivo como es el caso del Ministerio Público que dependiendo de este último, es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa o como sucede en el poder legislativo para la declaratoria de procedencia en el juicio político".²⁰

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1° alude a las etapas del procedimiento penal las cuales son:

"Artículo 1°

- I. El de averiguación previa.**
- II. Preinstrucción.**

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Ed Porrúa, México 1990, pág 276

²⁰ Hernández Pliego, Julio A, Ob Cit pág 7.

- III. Instrucción.
- IV. Primera Instancia.
- V. Segunda Instancia.
- VI. Ejecución y;
- VII. Para inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que el procedimiento consta de 4 cuatro periodos o etapas las cuales son:

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio y.
- d) Ejecución de sentencia.

Por lo antes expuesto, por procedimiento entendemos al conjunto de actos regidos en su forma y contenido, por disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración del proceso, para que pueda realizarse la potestad represiva a los casos concretos, cuya finalidad no radica en la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de esta.

1.9. Averiguación Previa

El término Averiguación, proviene del latín *ad, a y verificare* (de *verum, verdadero, y facere, hacer*), cuyo significado es indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El maestro Alberto del Castillo del Valle define a la averiguación previa como "el procedimiento jurídico-legal que se desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito".²¹

La averiguación previa se inicia con la noticia del hecho presumiblemente constitutivo de algún delito a través de la denuncia y/ o querrela, requisitos de procedibilidad indispensables para el surgimiento de esta etapa procedimental, y corresponde al Ministerio Público como Órgano de autoridad legalmente facultado a presidir la misma esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero que señala:

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Al respecto Sergio García Ramírez establece lo siguiente "en este periodo, la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "consignación", o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación", cerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existe práctica uniforme, ni coincidencia doctrinal, una solución intermedia es la reserva, que constituye

²¹ Del Castillo del Valle, Alberto "Garantías Individuales y Amparo en Materia penal", Edit Duero, México 1999, pág 46

solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación".²²

Para Hernández Pliego la averiguación previa se integra con los siguientes actos procedimentales:

- a) "La denuncia.
- b) Los requisitos de Procedibilidad (querrela)
- c) La actividad investigadora
- d) La resolución que dicte el Ministerio Público que puede ser:
 - 1.) Ejercicio de la acción penal
 - 2.) No ejercicio de la acción penal
 - 3.) Reserva".²³

De lo anterior que podemos señalar, que con la averiguación previa nace la primera fase del procedimiento penal, además el Ministerio Público interviene como autoridad, practicando con auxilio de la Policía Judicial (o más correctamente policía investigadora), toda las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, teniendo como base de su ejercicio la denuncia y/ o querrela, siendo la base que con posterioridad originara el pedimento al Juez de la orden de aprehensión.

²² García Ramírez, Sergio Ob. Cit pág 7.

²³ Hernández Pliego, Julio A Ob Cit, pág 95.

1.10. Consignación

Una vez que el Ministerio Público haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación.

El doctrinario Cesar Augusto Osorio y Nieto señala que la consignación es "el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso".²⁴

Esta actividad la realiza a través del llamado pliego de consignación, el cual debe de revestir una serie de formalidades, mismas que la señala el Acuerdo A/003/99, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 6 de Julio del año 1999 que en su artículo 59 establece:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos.

II.- Estará motivada en relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en lo elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la

²⁴ Osorio y Nieto, Cesar Augusto "La Averiguación Previa", Edit Porrúa, México 1997, pág 46

probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito.

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

IV.- Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa”.

De esta forma es como el Ministerio Público, consigna ante el Juez competente.

La consignación puede ser con detenido o sin detenido.

En el primer supuesto, es decir tratándose de consignación con detenido, el Ministerio Público deberá justificar que mantuvo retenido al probable responsable durante la integración de la averiguación previa, aplicando alguna de las figuras de flagrancia o de caso urgente. Toda vez que por medio de la retención, el representante social justifica legalmente la privación de la libertad de un indiciado a su disposición, dentro de la averiguación previa.

Al tratarse de consignación sin detenido el Ministerio Público solicitará al juez penal correspondiente ante quien consigne el expediente, en su pliego de consignación, libre las ordenes de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, en contra del probable responsable, según se trate de un delito que tenga prevista sanción privativa de libertad para la orden de aprehensión o bien sanción alternativa o pecuniaria para la orden de comparecencia, punto que desarrollaremos más ampliamente en lo subsecuente.

De lo anterior podemos señalar que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, quien hasta ese momento tiene el carácter de autoridad y quien al momento de que el Juez radica la causa se convierte en parte; sin embargo con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional.

1.11. Preinstrucción

En concepto del maestro Chichino Lima, la preinstrucción "es la etapa procedimental en donde se realiza la averiguación judicial, se trata de un período de preparación del proceso que va del auto de radicación, al auto de formal prisión, o en su caso al de sujeción a proceso, o al de libertad por falta de elementos para procesar".²⁵

De la definición antes citada podemos anotar que en esta etapa el órgano Jurisdiccional dictara su primer resolución al radicar la causa.

Los principales actos procesales que integran esta etapa procedimental son:

- 1.- El auto de radicación,**
- 2.- La orden de aprehensión o comparecencia (en su caso)**

²⁵ Chichino Lima, Marco Antonio "Las formalidades Externas en el Procedimiento Penal", 17° Edi, Edit Porrúa, México 1999, pág 41.

3.- La declaración preparatoria (en su caso)

4.- El Auto de Plazo Constitucional que puede ser:

- a) Auto de formal prisión
- b) Auto de sujeción a proceso
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1° fracción II alude a la Preinstrucción y la define como:

Aquella en la que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Actos procesales que desarrollaremos con mayor amplitud en los capítulos subsecuentes, con la etapa de preinstrucción inicia la primera etapa del proceso penal a partir de la consignación y termina con el auto de formal prisión, en donde el Ministerio Público deja de fungir como autoridad, para convertirse en parte procesal representando los intereses de los ofendidos o víctimas, y en donde el Órgano Jurisdiccional dicta su primera resolución (auto de radicación).

1.12. Auto de radicación

De acuerdo a lo que establece el artículo 286 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales:

El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, toda las diligencias que resulten procedentes.

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que al momento de recibir la consignación el juez inmediatamente deberá radicar la causa, pero en materia federal, si la consignación se hizo sin detenido podrá radicar la causa dentro de los dos días siguientes a la recepción de la consignación, salvo que se tratare de delito grave, ya que en este caso tendrá que radicar inmediatamente, la misma regla procede si la consignación es con detenido lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos legales y constitucionales, desde el momento e el que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El ministerio público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción.

El auto de radicación, constituye la primera resolución que dicta el Juez dentro del periodo de preinstrucción, es decir cuando recibe la consignación, ya sea con o sin detenido.

1.13. Orden de Aprehesión

En concepto de Leopoldo de la Cruz Agüero para quien la orden de Aprehesión se define como "la resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la Averiguación Previa y conforme a los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, con objeto de que la persona señalada como autora de la comisión u omisión del delito que se le atribuye sea detenida e internada en el reclusorio de que se trate y se continúe con la secuela procedimental, dependiendo esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculpado".²⁶

Por su parte Marco Antonio Chichino Lima define a la orden de aprehensión como " El mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado, como presunta responsable de la comisión de un delito".²⁷

De los preceptos anteriormente citados se advierte que dentro del procedimiento penal la libertad del indiciado se restringe a través de la aprehensión que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en términos del artículo 16 párrafo segundo constitucional, cuya ejecución compete a la policía judicial.

²⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo "Procedimiento Penal Mexicano", 22º Edi, Edit Porrúa, México 2000, pág 152

²⁷ Chichino Lima, Marco Antonio Ob. Cit, pág 219

La ejecución de la orden de aprehensión compete a la Policía Judicial, a través de oficio que es girado al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los requisitos para librar la orden de aprehensión, quedan establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala:

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Del análisis del párrafo constitucional citado se desprenden que los requisitos para poder decretar una orden de aprehensión son los siguientes;

- 1.- Que exista previamente y ante el Ministerio Público, denuncia acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- 2.- Que el delito merezca pena privativa de libertad.
- 3.- Que de los datos que arroje la averiguación previa existan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De lo anterior se puede advertir que para proceder legalmente a la detención de un individuo, deben quedar comprobados los elementos del tipo penal correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado, tratándose de casos en los que no se dé flagrancia o que no exista la notoria urgencia.

Por lo que la orden de aprehensión deberá dictarse por autoridad judicial, cuando la persona gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del Juzgado; cuando deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; cuando gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción.

La orden de aprehensión constituye la solicitud hecha por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional, y deberá reunir los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para poder ser procedente, a si mismo el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio, no se encuentren satisfechos fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias, para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

1.14. Ministerio Público

El Diccionario Jurídico define al Ministerio Público como " aquel cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".²⁸

²⁸ Diccionario Jurídico Ob. Cit, pág 372

El Ministerio Público, es una institución jurídica de basta importancia dentro de nuestro sistema positivo penal mexicano, ya que su función es la de investigar la comisión de hechos delictuosos y perseguir a los que los cometen, siendo esta función para llevar a cabo la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto el artículo 21 de nuestra Carta Magna a la letra dice; **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.**

Del precepto legal anteriormente citado, se desprende que el ejercicio de la acción penal pertenece de modo exclusivo al Ministerio Público.

En la etapa de investigación de los delitos, el Ministerio Público es autoridad, y ante el órgano Jurisdiccional se convierte en parte, consistente en representar al ofendido y /o víctima del delito, toda vez que como representante de la sociedad, una de sus funciones es ser el defensor de las normas legales sobre las cuales la sociedad que representa, tiene apremiante interés en su observancia. Al respecto nuestro más alto Tribunal al efecto señala:

MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 709/87. Joel Sánchez Cabrera. 4 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Dentro del sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público como representante del interés social posee el monopolio de la acción penal, asimismo y como Institución de buena fe tiene plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer, ésta facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

1.15. El Órgano Jurisdiccional

Para comprender el significado del concepto al que haremos alusión es necesario entender el significado de jurisdicción, el cual de acuerdo a lo señalado por Jorge Alberto Silva Silva en su significado etimológico es "el de decidir el derecho".²⁹

Para Colín Sánchez, el Juez " es la persona investida legalmente, para que a nombre del estado declare el derecho en cada caso en concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial".³⁰

²⁹ Silva Silva, Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal", Ed Harla, México 1999, pág 50

³⁰ Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit pág 236

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, jurisdicción "es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".³¹

Para que un Juez sea competente debe tener un lugar determinado para ejercer sus funciones (territorio). La competencia por el grado ésta plasmada en el artículo 23 Constitucional, que a la letra dice:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Del precepto citado, se desprende que existen jueces de primera y segunda instancia, los jueces de primera instancia ventilan el primer proceso a un probable responsable, y las resoluciones dictadas en su contra no son firmes, en virtud de que el sentenciado tiene derecho apelar en caso de inconformidad con la misma, quedando a los Magistrados resolver sobre los medios de impugnación, las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia.

La función jurisdiccional se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 1° que a la letra dice:

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit pág 70

"La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás Órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables"

El Juez penal es el órgano del estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos e intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar y garantizar el orden social.

1.16 Sobreseimiento

Desde siempre, se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para de esta manera , en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva estatal, sin embargo aunque la ley establece que iniciado el procedimiento no se podrá suspender, existen casos de excepción.

Cuando por alguna razón u obstáculo el proceso prematuramente concluye, sea en forma provisional o definitiva, la resolución judicial, que bajo esos supuestos se dicta se llama sobreseimiento.

En concepto de Mario A. Oderigo; "el sobreseimiento es la resolución judicial que ordena la interrupción libre y definitiva o

condicional del normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva".³²

Del concepto anteriormente citado se desprende que el sobreseimiento en la forma y términos que ha sido conceptuado, no impide, en lo absoluto que el proceso pueda culminar con la sentencia, de igual forma dentro del mismo queda comprendida la suspensión que puede ser provisional o definitiva.

Los casos en los que procede el sobreseimiento de acuerdo a lo señalado por el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estada agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

IV.- Cuando habiéndose la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión

V.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado

VII.- Cuando se trate de delitos culposos...".

³² Oderigo, A Mario "El Procedimiento Penal Mexicano" 16 Ed., Edt Porrúa, México 1998, pág 96

Pueden solicitar la suspensión del procedimiento el Agente del Ministerio Público, el procesado y el defensor, no obstante el juez podrá decretarla de plano sin substanciación alguna.

El sobreseimiento o la suspensión, proceden a partir del auto de radicación y hasta antes de la sentencia, y en ningún caso procederá en segunda instancia.

1. 17. Garantía de Seguridad Jurídica

La palabra "garantía" según el maestro Ignacio Burgoa Origüela "proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, en sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo" "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".³³

En las relaciones entre gobernantes y gobernados, se suscitan múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, sin embargo esta afectación debe obedecer a determinados principios previos, llenando ciertos requisitos, es decir apegarse dentro del marco jurídico legal, para que tenga validez desde el punto de vista del derecho. Esta serie de modalidades jurídicas constituyen las garantías de seguridad jurídica.

En concepto del maestro Burgoa Origüela las garantías de seguridad jurídica implican "el conjunto general de condiciones,

³³ Burgoa Origüela, Ignacio "Las Garantías Individuales", 31 Ed. Edit Porrúa, México 1999, pág 161

requisitos elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación valida de diferente índole en la esfera del gobernando, integrada por el summum de su derechos subjetivos".³⁴

De lo anterior podemos advertir que en la vida social el hombre necesita por una parte, tener la seguridad de que los demás respetaran sus bienes y su persona y por otro lado, el saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás esto es lo que puede denominarse seguridad jurídica.

³⁴ **Ibidem, pág 161**

**CAPÍTULO II.- LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA
COMPRENDIDA ENTRE LAS ETAPAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA
Y DE PRE-INSTRUCCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

2.1. La Etapa de la Averiguación Previa en el Procedimiento Penal

2.1.1. Determinaciones del Ministerio Público

- a) Ejercicio de la acción penal
- b) No ejercicio de la acción penal
- c) Reserva

2.1.2. Consignación

2.2. Apertura de la Preinstrucción

2.2.1. Auto de radicación y los efectos que produce

**2.2.2 Resoluciones que dicta el Juez al vencer el Término
Constitucional de las 72 horas**

- a) Auto de Formal Prisión
- b) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar
- c) Auto de sujeción a proceso

2.3 La Garantía de Seguridad Jurídica en el Procedimiento Penal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO II. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA COMPRENDIDA ENTRE LAS ETAPAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE PRE-INSTRUCCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. La Etapa de Averiguación Previa en el Procedimiento Penal

En el capítulo primero señalamos, lo que en criterio de los doctrinarios se entiende primero por Averiguación Previa, partiendo tanto de su concepto, como de los requisitos para que esta se pueda integrar, así como de los supuestos en los que puede desembocar de manera general, por lo que en este apartado analizaremos esta etapa procedimental con mayor profundidad, así como las diversas determinaciones del Ministerio Público y posteriormente las del Juez en la etapa de preinstrucción, a fin de poder establecer el papel que desempeña la Garantía de Seguridad Jurídica del gobernado dentro de estas etapas del Procedimiento Penal .

De acuerdo a lo señalado por Colín Sánchez "el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene una disposición expresa, que se refiera a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado se reglamentan algunas de las fases a que alude el Código Adjetivo Federal".³⁵

La etapa de Averiguación previa, queda regulada en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales que establece;

"Artículo 1°.- Las etapas del Procedimiento Penal Federal son:

³⁵ Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit pág 307

El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque no señala de forma expresa las etapas del procedimiento, del contenido del mismo se advierte también la de Averiguación Previa.

De los artículos anteriormente citados, se observa que la etapa Averiguación Previa queda contemplada y regulada tanto en el procedimiento local como en el procedimiento federal.

La averiguación previa requiere de ciertas condiciones legales que debe de cumplir el Ministerio Público para integrar debidamente esta etapa procesal, estos elementos fundamentales son la denuncia y/ o querella.

Anteriormente habíamos señalado que el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo en la etapa de averiguación previa por conducto del Ministerio Público, sin embargo en materia federal el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“ Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá en ejercicio de sus facultades:

Fracción I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre los hechos que puedan constituir delitos de orden federal , solo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de inmediato acerca de

las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público dejando de actuar cuando éste lo determine;

- a) Practicar la averiguación previa
- b) Buscar la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellas hubieren participado".

El precepto legal antes citado constituye un enorme retroceso si consideramos que esta facultad, siempre había recaído exclusivamente en la figura del Ministerio Público, aún más si consideramos que las policías operan sin control en nuestro país entrañando un grave peligro, dado el comportamiento y falta de preparación del que siempre han carecido.

El tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa queda precisado de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal en su párrafo séptimo que establece; **Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en los que la ley prevea como delincuencia organizada.**

De igual forma el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece;

En ningún caso de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada

Por otra parte el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece;

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

De los preceptos legales anteriormente citados, podemos advertir que en los casos de delito flagrante y caso urgente, ningún indiciado podrá ser retenido por más tiempo del que expresamente se ha determinado en nuestra legislación, duplicándose únicamente en los casos de delincuencia organizada y a petición del inculcado, entendiéndose el término anteriormente referido según el maestro Colín Sánchez de la siguiente manera " consiste en que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos".³⁶

Los principios legales a que debe sujetarse el Ministerio Público dentro de esta etapa procedimental lo encontramos regulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

³⁶ Ibidem pág 322

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Como se pudo advertir del precepto constitucional aludido en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que fincará la jurisdicción del juez, cuyos requisitos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, ya que de lo contrario el procedimiento penal sería nulo y se decretaría la libertad del inculcado si falta alguno de ellos.

2.2. Determinaciones del Ministerio Público

Durante la fase de averiguación previa el Ministerio Público, concluye con cualquiera de las siguientes determinaciones:

- a) Consignación o ejercicio de la acción penal
- b) No ejercicio de la acción penal y ;
- c) Reserva.

Sin embargo, en nuestro criterio la consignación o ejercicio de la acción penal no termina con la averiguación previa, porque si esto fuera exacto, no tendría sentido que, como ocurre cotidianamente, al

consignar el Ministerio Público deje abierto el triplicado de la averiguación para seguir actuando en indagación del delito o de algunos otros probables responsables de él.

Más aún si consideramos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al instruir una averiguación previa y consignarla en su momento ante el Juez, en ejercicio de la acción penal en contra de alguna persona, continua actuando en otra copia de la propia investigación, actuando por un lado como parte procesal y por otro lado como autoridad, al respecto nuestro más alto Tribunal ha establecido:

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE. El agente del ministerio público en la fase de averiguación previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de los delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional, no obstante al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; sin embargo y dado el caso, si el Representante Social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes, además, pudieran resultar con posterioridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará ese carácter respecto de éstos, más no de aquéllos contra los que ya haya ejercitado dicha acción pero con igual facultad no obstante, puede allegarse los datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición constitucional. "Amparo en revisión 64/87, Francisco Javier Tejeda Jaramillo, 2º Tribunal Colegiado Penal del 1er. Circuito.

Por lo que respecta a la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal la averiguación previa tampoco concluye con esta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

si consideramos que tal determinación por provenir de un Órgano del ejecutivo, como es el Ministerio Público, y al no constituir por tanto, una resolución judicial propiamente dicha, la determinación de no ejercicio o archivo, no alcanza jamás el rango de cosa juzgada, no existiendo impedimento legal para posteriormente consignarla ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto nuestro más alto tribunal ha sostenido;

AVERIGUACIÓN PREVIA, ARCHIVO DE LA. NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas. Amparo Directo 1404/74, Francisco Ceniceros Ramirez, 28 de Agosto de 1974, 1ª Sala, 7ª Época, vol. 68.

Por último, la determinación de reserva en nuestro concepto tampoco concluye con la averiguación previa, ya que al constituir solamente un archivo provisional del expediente en que se actúa, cuyo efecto es posponer el trámite de la misma en tanto no desaparezca el obstáculo que impide momentáneamente su prosecución.

a) Ejercicio de la acción penal

En este apartado es necesario establecer lo que se entiende por acción penal, para así poder ubicar en que momento se ejercita la misma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para César Augusto Osorio y Nieto la acción penal "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".³⁷

La acción penal ésta encomendada al Estado a través del Ministerio Público, como se advierte del contenido del artículo 21 de la Constitución Federal que establece que el Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en sus artículos 2° y 3° que a dicha institución le corresponde el ejercicio de la acción penal.

Para Manuel Rivera Silva el ejercicio de la acción penal se entiende como " el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso".³⁸

De lo anterior advertimos, que una vez que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendrá la obligación de ejercitar la acción penal, remitiendo la averiguación previa que determinó, al Órgano Jurisdiccional, para que éste resuelva, aplicando el derecho al caso concreto.

³⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto Ob cit, pág 129

³⁸ Rivera Silva, Manuel Ob. Cit pág 225

Sin embargo la acción penal no debe ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria por la Representación Social, porque existe una normatividad a la que debe sujetar su actuación y solamente cuando resulte procedente de la observancia de esa normatividad ejercerá la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional.

La acción penal a criterio de algunos doctrinarios como Chichino Lima se divide en tres períodos que son "el de preparación de la acción, el de persecución el cual se inicia con la consignación al órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción y el de acusación que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla con el período de juicio".³⁹

Al respecto nuestro más alto tribunal ha establecido en la siguiente tesis jurisprudencial lo siguiente:

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso; por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en la posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período; en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de

³⁹ Chichino Lima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

análisis judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos: Ponente Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Para concluir este punto es necesario precisar que la acción penal da vida al proceso, y para que pueda ser ejercitada, debe de integrarse adecuadamente durante la etapa de Averiguación previa.

b) No ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público decretará el no ejercicio de la acción penal, en alguno de los siguientes supuestos;

- 1.- Cuando practicada la averiguación previa, no se satisfagan los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra constitución federal, es decir en ausencia de denuncia o querrela, cuando no se acredite el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.
- 2.- Cuando exista alguna causa que excluya al delito en términos del artículo 15 del Código Penal.
- 3.- En caso de existir alguna causa de extinción de la acción penal.

De acuerdo al artículo 60 del acuerdo A/003/99, publicado el 6 de Julio del año 1999, establece algunas de las causas del no ejercicio de la acción penal.

1.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practiqué, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado y;

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

Como se desprende del artículo anterior son varias las razones, por las que no se ejercita la acción penal.

Por lo anteriormente expuesto que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, deberá comprobar

durante la etapa de averiguación previa que no se haya acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad penal, debiendo estar plenamente fundada y motivada.

c) Reserva

En la actualidad, la determinación del Ministerio Público consistente en la reserva, ha caído en des-huso, toda vez que de acuerdo al artículo 63 del acuerdo anteriormente citado, que a la letra dice:

Cuando la averiguación previa que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionadas con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido...informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que ejerza dicha facultad, el responsable de agencia está obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Del precepto legal anteriormente citado se establece que cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, la averiguación previa se remitirá al archivo, no sin haberse puesto en consideración del responsable de la agencia de la adscripción, para

posteriormente pasar a la Coordinación de Agentes Auxiliares, la cual revisará en un plazo de 30 días, pudiendo revocarla, sin embargo deberá hacer del conocimiento al querellante, denunciante u ofendido mediante notificación.

2.1.2. Consignación

Una vez que el Ministerio Público haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la Consignación que puede ser con o sin detenido.

La consignación la realiza el Ministerio Público cuando se han satisfecho los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales son;

- a) Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- b) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad o alternativa, tratándose de consignación sin detenido.
- c) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito.
- d) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Además se debe estar en presencia de flagrancia o caso urgente, al respecto el artículo 267 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal establece;

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida al momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito... cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Por su parte el artículo 268 del mismo ordenamiento legal establece:

Habrà caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley ;y**
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y**
- III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.**

Cabe mencionar que las detenciones en flagrancia y caso urgente constituyen excepciones al principio general conforme al cual sólo procede la privación de la libertad de los gobernados, en virtud de la orden escrita de la autoridad judicial, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento, según se consigna en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional.

En la consignación con detenido el Órgano Jurisdiccional, dictará el auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio o Centro de salud según sea el caso, dejando constancia de la puesta a de reclusión, el cual asentará día y hora de recepción.

Si la consignación es sin detenido, el juez ordenara o negará la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los 5 días si el delito no es grave y dentro de las 24 horas siguientes tratándose de delito grave.

El artículo 16 Constitucional en su párrafo sexto ordena;
En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Al realizar la consignación, el Ministerio Público deberá hacer el señalamiento al juez, de los datos que puedan ser considerados para los efectos de la libertad provisional del inculcado.

2.2. Apertura de la Preinstrucción

En los capítulos anteriores aunque de manera muy general se mencionaba que la Preinstrucción constituye la segunda etapa dentro del procedimiento penal, y se decía que aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene ninguna disposición expresa, que aluda a los periodos del procedimiento, el mismo se desprendía de su propio articulado el cual reglamentaba algunas de las fases a que hace referencia el artículo 1° fracción II del Código de Procedimientos Penales Federal que a la letra dice:

El de Preinstrucción, en que se realizan todas las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos

conforme al tipo legal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Los principales actos que integran este procedimiento son; "el auto de radicación; la orden de aprehensión o comparecencia; la declaración preparatoria, y la llamada resolución del término constitucional que puede ser; el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Existe sin embargo, el problema en la doctrina en determinar si el proceso penal no se inicia en la preinstrucción, sino al concluir esta, es decir al momento en que el Órgano Jurisdiccional dicta el Auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

En nuestra modesta opinión nos adherimos a los criterios que afirman que la etapa de preinstrucción inicia cuando se radica la causa penal ante el Órgano Jurisdiccional, ya sea con o sin detenido.

2.2.1. Auto de radicación y los efectos que produce

Con el auto de radicación, se inicia con la primera resolución que dicta el Juez dentro del periodo de preinstrucción, cuando recibe la consignación, ya sea con o sin detenido.

A partir de ese momento procesal, todo los actos, incluyendo el propio auto de radicación serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

Anteriormente se había señalado que los efectos que produce el auto de radicación es que se sujeta a las partes y a los terceros al Órgano Jurisdiccional, asimismo inicia el periodo de preparación del proceso, que establece la Jurisdicción del Juez., por lo tanto el Ministerio Público perderá su autoridad, para fungir como parte dentro del proceso.

Para el caso de que la consignación se realice con detenido, el juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación, quedando el inculcado a su disposición, para los efectos legales conducentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, así como del artículo 268 bis párrafo tercero de la Ley Adjetiva Penal al recibir la consignación con detenido deberá ratificar la detención que práctico el Ministerio Público, siempre que haya existido flagrancia o caso urgente, ya que en caso contrario deberá decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

La importancia que tiene el auto de radicación dentro del Procedimiento Penal, es de trascendental importancia y por lo tanto la omisión de esta figura jurídico-procesal, constituye una violación a los preceptos constitucionales como son el artículo 14 y 16. Al respecto nuestro más alto Tribunal establece:

AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una

violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 464/97. Álvaro Márquez Manzanares. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántara. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI. Noviembre de 1997. Tesis: XXI.1°.44, Página: 472. Tesis Aislada.

Como ya se anotó el juez inmediatamente radicará el asunto, la que ordenara se registre en el libro de gobierno del juzgado, bajó el número de partida que le corresponda, asimismo se declarara competente para conocer del asunto y ordenara se realice el estudio del caudal probatorio que forma la averiguación previa en su caso girar o negar la Orden de Aprehensión solicitada.

2.2.2. Resoluciones que dicta el Juez al vencerse el Término Constitucional de las 72 horas

Durante el período de preinstrucción, el juez dicta varias resoluciones en este punto se analizará lo relativo a las resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de as 72 horas.

El auto de Término Constitucional es la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional para resolver la situación jurídica del indiciado

dentro el término de ley, computándose el tiempo como ya anteriormente se había señalado a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juez, quién en caso de dictar el auto fuera del término concedido por la ley, violaría garantías del inculpado, apoyamos el comentario anterior citando la siguiente tesis jurisprudencial que nuestro más alto Tribunal ha sostenido;

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.
El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contados a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia se violen garantías individuales del indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aún cuando resultase incompetente, siempre que de las mismas no admita demora, como son la recepción de declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, o que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente. Séptima Época; contradicción de tesis. Varios 277/79. Entre las sustentadas por el primero y segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo II, parte SCJN. Tesis 57 página: 32. Tesis de Jurisprudencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Este plazo se puede duplicar, dentro de la diligencia de declaración preparatoria siempre que sea solicitada por el inculcado o su defensor y en el supuesto de que no se reúnan los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según sea el caso, se dictará la libertad del inculcado.

a) Auto de Formal Prisión

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional competente que resuelve la situación jurídica del inculcado al vencerse el término constitucional de 72 horas, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El artículo 19 Constitucional a la letra dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer posible la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley.

Al respecto el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe contener todo auto de formal prisión son;

- I.- Deberá dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- II.- Que se le hay tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deberá seguirse proceso.
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- V.- Que no este acreditada ninguna causa de litud
- VI.- Que de los datos aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Como ya anteriormente se habia señalado el plazo a que se refiere la fracción I del citado artículo, podrá duplicarse cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar elementos de prueba, el auto de formal prisión podrá ser apelado en efecto devolutivo y solo podrá dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando posteriormente se reclasifique el delito.

b) Auto de libertad por falta de elementos para procesar

Es la resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional cuando de lo actuado no se integre el cuerpo del delito de que se trate o bien la probable responsabilidad del indiciado.

Anteriormente habíamos señalado que conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional la detención ante la autoridad judicial, podía prolongarse más haya de 72, sin un auto de formal prisión que lo justifique, es decir que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se imputen al indiciado y existan datos que hagan probable la responsabilidad de éste.

De esta forma, si durante el plazo constitucional no quedan demostrados cualquiera de estos datos, es procedente que el juez dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con posterioridad y con nuevos elementos de prueba, por parte del la Representación Social, se actué de nueva cuenta contra el presunto responsable, es decir que solicite al juez dicte la Orden de Aprehensión o de comparecencia.

c)Auto de sujeción a proceso

El auto de sujeción a proceso, como hemos dicho constituye una de las resoluciones que puede dictar el Juez al vencerse el término constitucional de las 72 horas, además de cerrar la etapa de preinstrucción, los requisitos que debe reunir son:

- I.- Deberá dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.**
- II.- Que se le hay tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.**

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deberá seguirse proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva.

V.- Que no este acreditada ninguna causa de licitud

VI.- Que de los datos aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Dictado el auto de sujeción a proceso, el juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo en vigor y podrá ser apelable en efecto devolutivo.

2.3. Función y Finalidad de la Garantía de Seguridad Jurídica

En las relaciones entre gobernantes como representantes del (Estado) y gobernados (Personas físicas y morales), existe una serie de actos, imputables a los primeros que afectan la esfera jurídica de los segundos, es decir, el Estado en ejercicio del poder soberano del cual es titular desempeña dicho poder sobre los gobernados a través de Instituciones y autoridades encargadas y creadas para ello, sin embargo tales actos de autoridad dentro del marco jurídico-legal que nuestra Constitución Federal establece deben de reunir ciertos requisitos para que los mismos sean válidos desde el punto de vista del derecho.

El maestro Burgoa Origüela al respecto manifiesta " Las Garantías de Seguridad Jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación

válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos".⁴⁰

Es decir, todo acto de autoridad que afecte el contorno jurídico de los particulares (gobernados), sin ajustarse a los requisitos o lineamientos, no tendrá validez a la luz del derecho.

Dentro del Proceso Penal el gobernado cuenta con una serie de garantías mismas que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta a la garantía de seguridad jurídica que es en particular la que abordaremos existen varios artículos en la cual se encuentra inmersa mismos que a continuación analizaremos:

Artículo 14 Constitucional

El artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, inscrito dentro del cuadro de las llamadas garantías de seguridad jurídica, como lo señala el maestro Burgoa Orígüela, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro sistema Constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

El análisis que se hará del artículo 14 constitucional solo se limitara a tres garantías;

a) Irretroactividad legal

⁴⁰ Burgoa Orígüela, Ignacio Ob. Cit pág 504

- b) Audiencia
- c) Legalidad en materia judicial penal

Dado que el enfoque de la presente tesis esta orientado a las garantías constitucionales en materia penal.

- a) Garantía de irretroactividad de la ley.

El artículo 14 Constitucional en su primer párrafo al respecto señala;

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El artículo 14 de la Constitución de 1857 prohibía la expedición de leyes retroactivas, sin embargo, la Constitución de 1917, prohíbe dar efecto retroactivo a una ley en perjuicio de persona alguna, deduciéndose que se trata de una garantía contra su aplicación, contra las autoridades del estado y no contra su expedición.

El principio de irretroactividad radica en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación, es decir se está de acuerdo en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

En materia penal, la jurisprudencia permite la aplicación retroactiva de la ley sustantiva en beneficio del inculpado o del condenado; pero no la autoriza para la ley procesal penal la que sujeta a los criterios señalados para las demás normas procesales.

PROCEDIMIENTO PENAL, NO OPERA LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES ADJETIVAS EN EL. En materia de procedimiento penal no opera el principio de retroactividad de la ley en beneficio del encausado, toda vez que desarrollándose gradualmente mediante actos procesales vinculados por un mismo fin, cada una de esas actuaciones se van regulando por las disposiciones vigentes en la época en que se verifican, de tal manera que si se desarrollan conforme a las normas establecidas en su momento, no puede pretenderse que su validez se supedita a lo dispuesto por las normas en vigor al dictarse sentencia, que hacen depender su valor de exigencias que no existían en el momento de producirse la actuación.

(Gaceta del Semanario Judicial de la federación, núm.66, junio de 1993,p.37)

Del criterio jurisprudencial anteriormente citado se puede desprender que las autoridades que configuran los órganos del estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, ya sean físicas o morales.

La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho

En opinión de Lara Espinosa " es aplicable una ley nueva cuando contenga situaciones o hipótesis que beneficien al gobernado. Por ejemplo, si una ley anterior vigente al suceder un hecho no se exigía querrela de parte ofendida y al entrar una nueva ley que sí lo exige, resulta obligatorio para a autoridad aplicar esta última en beneficio del inculpado" ⁴¹

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁴¹ Lara Espinosa, Saúl, " Las Garantías Constitucionales en Materia Penal" Edit. Porrúa, México 1999, pág 69

Otro caso es cuando una ley posterior establece una sanción penal menor a la que prescribía la ley vigente en la época en que sucedieron los hechos, también existía la obligación de la autoridad de aplicarla a su favor.

Por lo anteriormente expuesto se puede señalar, que para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es necesario que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal, por el contrario, se deduce la afirmación de que puede darse efector retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

b) **Garantía de Audiencia.**

Esta garantía la encontramos consagrada en el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo que establece; **No podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Para el maestro Ovalle Favela se denomina garantía de audiencia como el derecho que el artículo 14 Constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante

tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley"⁴²

Por su parte el maestro Burgoa Oriúela al respecto nos señala "la garantía de audiencia es una de las más importantes de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y su más preciados intereses"⁴³

La garantía de audiencia se compone de cuatro garantías específicas, y que son; el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante los tribunales establecidos con antelación; que en el mismo, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que el hecho que dio origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad al hecho.

Las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben consignarse en la Constitución , ya que por tratarse de limitaciones a los derechos del gobernado, la única fuente de las mismas es la ley suprema.

Es excepción la que se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Constitución federal al establecer; "...el ejecutivo de la unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional,

⁴² Ovalle Fabela, José "Teoría General del Proceso", Edit. Harla, México 1994, pp 285-286

⁴³ Burgoa Orihuea, Ignacio Op Cit pág 549

inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Otra excepción la encontramos en lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en lo referente a las expropiaciones de utilidad pública, para lo cual el ejecutivo federal o los gobernadores de los estados, pueden en sus respectivos casos, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que sin embargo puede ser previa, según lo regule dicho acto de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece otra excepción a la garantía de audiencia, para lo cual antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante.

Otra más de las excepciones en cuanto a la garantía de audiencia se observa en el caso de las órdenes judiciales de aprehensión al no exigirse previamente que se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas ordenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho delictuoso.

La idea que recoge el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional es otra garantía de seguridad jurídica al establecer; “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Para cumplir con el principio de legalidad no basta con que una ley se declare que un hecho es delictuoso, se requiere que la ley describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que considera delictiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido " Si bien el artículo 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan la interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y conducir al absurdo, los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la ley penal, la prohibición el citado artículo debe entenderse en sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, el fin de la ley, la concordancia de los textos".

Artículo 16 Constitucional

Este precepto legal lleva inmersa a la garantía de libertad, cuyos antecedentes los encontramos desde el derecho romano, el derecho inglés y el derecho hispano.

La libertad únicamente puede ser restringida en los casos establecidos por la ley y también mediante los requisitos y formalidades que la misma ley establece.

El precepto legal aludido en su párrafo primero establece"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado"

Encontramos aquí que con esta orden de aprehensión se va a privar de su libertad al ciudadano contra quien se gire; pero será aquélla una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de la libertad caucional y cuya duración se inicia desde el momento en que se práctico la detención, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado.

El artículo que se está analizando en este apartado establece como requisito de procedencia para que se libre la orden de aprehensión, que exista denuncia o querrela, autorizados como únicos medios lícitos de provocar la actividad investigadora del Ministerio Público.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales condiciona la investigación de oficio a que, previamente, la autoridad tenga noticia de que se ha cometido un delito.

Si relacionamos el contenido de esta disposición con lo ordenado por los artículos 21 y 102 de la Constitución encontramos que tales formalidades se satisfacen con la exigencia de la averiguación previa de manera que la forma de dar satisfacción a la exigencia

Constitucional será mediante la función investigadora del Ministerio Público, por su calidad de titular del derecho de la acción penal.

El primer párrafo del precepto legal analizado señala que se trate de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, el artículo 18 constitucional dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

Al hablar el artículo 16 constitucional de que existen datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, cabe mencionar que el hecho de que una persona presente denuncia o querrela en contra de un probable responsable de un delito, no significa que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal en contra del mismo, ya que es necesario, conforme a esta garantía que durante la preparación dl ejercicio de la acción penal se acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los acusados.

Se señala como siguiente requisito que el Ministerio Público lo solicite, siendo que el artículo 21 constitucional le otorga esta facultad al señalar, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...por lo que en ejercicio de la acción penal le

corresponde solicitar la orden de aprehensión, previo conocimiento del hecho delictuoso.

Que conste en mandamiento escrito, la orden de aprehensión, al igual que otros actos de molestia en la persona, debe constar en mandamiento escrito pues así lo ordena el artículo 16 Constitucional en su parte inicial, por lo cualquier mandamiento u orden verbales son violatorios de dicha garantía.

Que lo dicte una autoridad competente, que de acuerdo a lo señalado por el maestro Zamora Pierce, la correcta interpretación de la norma nos obliga a concluir que solo pueden dictarse órdenes de aprehensión los jueces competentes para ello (jueces penales), siendo inconstitucional la orden de aprehensión, dictada por un juez incompetente por razón de territorio o de fuero aún cuando se trate de un juez penal.

Al respecto existen dos excepciones en torno a este requisito:

1.- Caso de delito flagrante y en caso urgente ya analizados en capítulos anteriores.

Por último en su parte tercera, el artículo 16 constitucional condiciona el acto de cateo a que la orden respectiva deba de emanar de la autoridad judicial sea local o federal, en cuanto a la forma que debe revestir, la orden de cateo debe constar por escrito, sin ser general ya que debe de determinar o indicar las cosas que se van a ser registradas o inspeccionadas en cierto lugar, y para e supuesto de

que la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención, la constancia escrita debe indicar claramente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.

Artículo 18 Constitucional

El artículo 18 Constitucional señala que **sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.**

La prisión preventiva supone, la detención del sujeto activo que puede realizarse en flagrancia, o en caso urgente o por virtud de una orden judicial de aprehensión.

Para el maestro Lara Espinosa los requisitos para someter a prisión preventiva a un inculpado son:

- a) "Que este acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad
- b) Que se trate de delito que merezca pena corporal (prisión) y que de acuerdo a las leyes secundarias no alcance libertad provisional y
- c) Que se justifique con un auto de formal prisión".⁴⁴

La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión e un delito, a diferencia de la privación de libertad como pena, ya que ésta tiene como antecedente una sentencia

⁴⁴ Lara Espinoza, Raul ob cit, pág 372

ejecutoriada en atención a los elementos probatorios durante el periodo de instrucción.

Artículo 19 Constitucional

Garantía del auto de formal prisión.

El artículo 19 Constitucional establece; Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de las setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como os datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

La finalidad del precepto legal anteriormente citado es la de garantizar que la detención del inculpado no se prolongará más allá del plazo fijado por el propio artículo.

Anteriormente, al hablar del auto de formal prisión se había hecho referencia a los requisitos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, se tenían que reunir para que dentro del término Constitucional d 72 horas el Juez resolviera.

En el caso de que el Juez no dictara el auto de formal prisión o de libertad de un detenido como presunto responsable de un delito,

dentro de las 72 horas siguientes al momento en que fue puesto a disposición cometería el delito contra la administración de justicia.

Garantía de litis cerrada

El artículo 19 en su párrafo tercero señala todo delito se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Advirtiéndose que la conducta que deriva de un tipo penal y por la cual se dicta en su caso el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es precisamente por la cual deberá seguirse la misma, ya que en caso de que con posterioridad se diera una conducta delictuosa diversa tendrá que iniciarse una averiguación previa en la que se volverá a consignar al procesado por conducta distinta a la del proceso inicial, y si es procedente acumularse al primero.

El proceso deberá seguirse por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión, siendo una facultad del Juez clasificar o reclasificar el delito o delitos por los que el inculcado fue consignado, hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Al respecto Barragán Salvatierra señala "cuando el ministerio público ejercita la acción penal sin detenido, si el juez que conoce de la consignación considera que esta mal clasificada la conducta o

hecho, puede previo estudio de la causa y debidamente fundamentado, librar orden de aprehensión por delito diverso, siempre y cuando sea sobre los mismos hechos y la misma conducta del indiciado, de igual forma el juez al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, puede reclasificar el delito por el que fue consignado el indiciado, siempre y cuando sea sobre los mismos hechos o conducta".⁴⁵

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias señala que no existe violación de garantías cuando el juez dé una nueva clasificación al delito o delitos por los que fue consignado el inculpado como a continuación se señala:

MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNACIÓN DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN, INCONGRUENTES, AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere solo a hechos delictuosos y el tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia solo se exige entre las conclusiones y la sentencia. Es de tomarse en cuenta que una vez que el auto de formal prisión o sujeción a proceso quede firme, el órgano jurisdiccional no puede variar la clasificación, ya que el único que puede hacerlo es el Ministerio Público al rendir sus conclusiones acusatorias, lo que tampoco es violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo, donde se señala que "no es violatorio de garantías la reclasificación que del delito haga el Ministerio Público en conclusiones siempre y cuando se trate de los mismos hechos o conductas por las que se siguió el proceso".

⁴⁵ Barragán Salvatierra, Carlos ob cit pág 250

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 20 Constitucional

Garantía de Libertad Bajo Caución.

Esta garantía se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, misma que será tomada en cuenta en diversos puntos para su análisis.

Todo los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, por tratarse de delitos graves, y con la restricción de que a petición del Ministerio Público, con razones que no sean subjetivas, puede solicitar se le niegue al inculcado, no obstante se trate de delitos no graves.

En este último caso la libertad provisional bajo caución será negada bajo los siguientes requisitos:

- a) Que el Ministerio Público lo solicite**
- b) Que el Ministerio Público pruebe que se trata de delitos no graves, cometidos por reincidente que fue sentenciado por delito grave y**
- c) En su caso el Ministerio Público pida y pruebe que la forma como se cometió el delito y atendiendo a las reglas del arbitrio judicial prevé el artículo 52 del Código Penal de la Federación, que el juez llegue a la conclusión que , de brindarle la libertad procesal al inculcado, es un riesgo para el ofendido del delito o para la sociedad**

Continuando con la lectura de la fracción primera el legislador exige que el procesado otorgue tres garantías para poder gozar de la libertad caucional; una por el monto estimado de la reparación del daño, otra por las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y una tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; que la ley establece en razón del proceso.

Las reglas para garantizar las diversas formas de caución deberá estarse a lo establecido en los artículos 404 a 410 del Código federal de Procedimientos penales y del 562 al 565 del Código en materia común.

En caso de que la libertad haya sido otorgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código Federal el obligado tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalar y cuantas veces sea citado o requerido para ello.**
- 2.- Comunicar al mismo tribunal, los cambios de domicilio que tuviere, y**
- 3.- No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal**

Por último diremos que esta libertad provisional se podrá revocar cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

CAPÍTULO III.- REFORMAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 1994 A SEPTIEMBRE DE 1999

- 3.1. Análisis del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hasta antes de la reforma de 10 de Enero de 1994
- 3.2 Reforma del artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal de fecha 10 de Enero de 1994
- 3.2. Reforma del artículo 36 del Código del Procedimientos Penales de fecha 17 de Septiembre de 1999

CAPÍTULO III.- REFORMAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 1994 A SEPTIEMBRE DE 1999.

3.1. Análisis del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hasta antes de la reforma de 10 de Enero de 1994

En el siguiente capítulo analizaremos las reformas que ha sufrido el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales a partir de enero de 1994, a fin de poder analizar en el capítulo posterior, las violaciones a la garantía de seguridad jurídica que arroja el precepto legal aludido.

Antes de la reforma de 10 de enero de 1994, el texto del artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal establecía:

"En los casos en que la averiguación previa esté agotada y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 de la Constitución Política de la República para ordenar la detención del inculcado, el Tribunal decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado"

En este caso, la cesación del procedimiento equivalía al sobreseimiento empleándose este término con poco tecnicismo jurídico ya que dio pie a interpretaciones equivocadas.

Como antecedente encontramos que durante algún tiempo se sostuvo que la cesación del procedimiento no significaba que se sobreseía la causa, ya que podía continuarse a pesar de haberse archivado, porque la cesación solo tenía por objeto facilitar el trámite y descongestionar los negocios de los tribunales limitándose a ordenar

el traslado provisional de la causa, del local del juzgado al local del archivo sin perjuicio de trasladar nuevamente al juzgado para continuar la secuela.

En el proyecto de la ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios federales, se estableció que la autorización que el procurador concedía a los agentes del Ministerio Público, para pedir la cesación del procedimiento y el archivo de lo actuado en los términos del artículo artículo 36 del Código Adjetivo Penal que implicaba un desistimiento de la acción penal en contra del o los indiciados en la averiguación de que se trate pero no el abandono de la acción penal en absoluto.

Las consecuencias del texto del artículo artículo 36 que se establecía hasta antes de la reforma de 1994 ocasionaba el estancamiento de multitud de averiguaciones en los juzgados penales o en el departamento de investigación, lo mismo que la situación incierta en multitud de juicios civiles porque bastaba que se promoviera el incidente criminal para que se detuviera el curso del juicio. No así en el caso federal en que solo se procedía a suspenderse la tramitación de los juicios civiles en casos extremos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por circular número 6 de fecha 12 de abril de 1938, daba instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para pedir la aplicación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con efectos definitivos de sobreseimiento en todo los casos en que se

hubiere agotado la averiguación, en las causas que no pudiesen terminarse sino por las conclusiones del Ministerio Público o por la sentencia condenatoria o absolutoria correspondiente y aún en los casos en que se hubiese dictado la formal prisión del inculpado si el auto quedaba sin efecto por algún motivo jurídico de validez plena o porque el inculpado hubiese recobrado su libertad por desvanecimiento de datos que sirviera para el proceso y también respecto de los que no hubiesen sido objeto de conclusiones en un proceso siempre que se encontraran dentro de las normas del artículo 36 de la ley adjetiva penal y de que previamente se hubiese obtenido la expresa autorización del procurador.

De lo anterior se advierte que hasta antes de la reforma del año de 1994, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales hablaba de una cesación a procedimiento, lo cual no significaba que se sobreseyera la causa, ya que únicamente se archivaba el expediente, lo que implicaba que se podía continuar en cualquier momento y trasladar el expediente nuevamente al juzgado para continuar la secuela procesal.

3.2. Reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 10 de enero de 1994

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales reformado en fecha 10 de enero de 1994 establecía lo siguiente:

“Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir

del día siguiente en que se les hayan notificado esas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas , se sobreseerá la causa”

El legislador en esta reforma consideraba como primera hipótesis la del sobreseimiento que surtía efectos cuando había transcurrido el plazo de los 60 días después de negada una orden de aprehensión o comparecencia o bien dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin que se hubieran aportado pruebas por el ofendido o el Ministerio Público.

La forma en que la autoridad sobreseía la causa en términos de la fracción VIII del artículo 660, relacionado con el artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal funcionaba en los siguientes términos: el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código, y también se señala que es procedente cuando sea solicitado por las partes y no procederá de oficio.

El Juez debía sobreseer únicamente a petición de parte y sin dejarlo a su potestad, imponiéndosele la obligación de realizar la declaratoria correspondiente, pues de no hacerlo así, tal situación se prestaría a prácticas indebidas en que la información sobre la negativa de aprehensión o comparecencia e incluso la relativa al fenecimiento del plazo para la aportación de pruebas se vendería al mejor postor, bien por parte del personal del juzgado o de la misma institución de procuración de justicia.

Con respecto al desahogo de pruebas no era congruente pensar que pudiera llevarse necesariamente ante el Juez y mucho menos por éste sino que correspondía a la autoridad investigadora el hacerse cargo de esas diligencias en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas, existiendo un precedente a este respecto emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los siguientes términos:

MINISTERIO PÚBLICO, PRUEBAS APORTADAS POR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Aun cuando este numeral, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de 1994 y en vigor a partir del primero de febrero siguiente, no establece el procedimiento a seguir para que en el caso de que, previo el ejercicio de la acción penal por parte del representante social, el Juez haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido o el Ministerio Público aporten las pruebas conducentes para lograr aquel fin, tenemos que una sana interpretación del contenido de dicho precepto conduce a establecer que esas pruebas no únicamente pueden ser ofrecidas y desahogadas precisamente ante el Juez, sino que el Ministerio Público para efectos de perfeccionar la acción penal inicialmente ejercitada, actuando en su carácter de autoridad investigadora y en uso de la facultad que como único órgano encargado de perseguir los delitos le otorga el artículo 21 de nuestra Carta Magna, puede no sólo recabar, sino también efectuar el desahogo de las pruebas que considere oportunas para esos fines, y luego, ya como parte procesal y dentro del término que alude aquel precepto, ofrecerlas ante la autoridad judicial, para que ésta determine lo que en derecho corresponda. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo: IV Septiembre de 1996:Tesis I.1° P. 13 P. :Página: 674: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como se advierte se tiene que juzgar a alguien hasta que se analizan y se valoran las pruebas pero en este caso el sobreseimiento le daba fuerza de sentencia absolutoria para evitar que las causas permanecieran abiertas indefinidamente produciendo con ello intranquilidad y desasosiego en la persona que por alguna razón se veía implicada en una averiguación previa.

Considero que el sobreseimiento garantizaba que no se siguiera actuando aún después de dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar en que quedaba abierta la averiguación, por lo que dicho auto tenía la misma fuerza que una sentencia.

La prohibición que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 de que a nadie se le juzgue dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, es también aplicable en los casos de sobreseimiento.

En nuestra modesta opinión el termino de 60 días, como se manejaba en el artículo 36 en comento era correcto, toda vez que no se puede pensar que se deje en manos del Ministerio Público la facultad de reanudar la práctica de diligencias cuando lo estime conveniente.

Por lo anterior el plazo que establecía el artículo 36 en comento hasta antes de la reforma del 17 de septiembre de 1999 otorgaba seguridad jurídica al gobernado que por cualquier situación se veía

implicado en una averiguación previa, pues señalaba un plazo para que el ofendido o el Ministerio Público, integrara debidamente la indagatoria, aportando las pruebas necesarias o realizando las diligencias faltantes, pues en caso contrario ordenaba se sobreeseyera la causa, y así se evitaba además el estancamiento ocioso de los expedientes.

3.3. Reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 17 de Septiembre de 1999

En este punto abordaremos la última reforma al artículo 36 en comento, a fin de analizar la flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

La iniciativa que se presentó en la Ciudad de México el 24 de agosto de 1999 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señala entre otras cosas:

"La seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana al Distrito Federal y en el país. Múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población, ha contribuido al incremento de los índices de delincuencia de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos.

Hacer seguras nuestras calles y nuestra ciudad es una tarea que involucra a todos. Cada uno, en su propio ámbito, debe asumir su responsabilidad de contribuir a esta tarea. En lo que corresponde al gobierno de la Ciudad de México, el esfuerzo ha sido grande y los resultados positivos han empezado a producirse.

Sin embargo la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo

del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos en las leyes penales. En particular, es fundamental la del Ministerio público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y los derechos de los inculcados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, como a continuación se describe⁴⁶.

Advertimos que la iniciativa citada busca que los instrumentos para el combate a la delincuencia sean de una u otra forma más fuertes para que la impunidad no prevalezca.

Sin embargo porqué reformar un artículo, es este caso el 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y quitar este plazo de los sesenta días, antes mencionado.

La iniciativa encuadra la reforma al artículo 36 en el rubro Equilibrio de los derechos de la víctima y de la sociedad frente a los derechos del inculcado y señala:

“ Se propone reformar el artículo 36 del ordenamiento procesal para eliminar la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso.

⁴⁶ Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México Distrito Federal 24 de Agosto de 1999.

Así con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone eliminar el arbitrario plazo de sesenta días con que cuenta el Ministerio Público integrador a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, pues este plazo perentorio modifica los términos de la prescripción que establece el Código Sustantivo, al transformarse, de facto, en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, que orilla a la impunidad, y que equivale, en la práctica a una sentencia absolutoria sin proceso".⁴⁷

A partir de la reforma de 17 de septiembre de 1999 el texto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

La intención de la reforma es que se exija al juez, que precise los elementos que motivan la determinación asumida, pudiendo ser el de negar la orden de aprehensión o comparecencia o que se dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, con miras a que su

⁴⁷ Ibidem

resolución sea fundada y motivada y que se de pie a la continuación de la actividad ministerial.

Lo que no resultaría lógico es el hecho de que el propio juez sea el que establezca lo que el Ministerio Público debe de hacer, pretendiendo con la reforma convalidar la ineficiencia de nuestros servidores públicos. Es por ello que consideró inconveniente el desaparecer el plazo de los sesenta días anteriormente establecido.

En conclusión lo anterior nos reafirma la postura de inseguridad jurídica a que estaría expuesto el gobernado, manteniendo el referente genérico de las reglas del sobreseimiento en el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA EN LA INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO QUE SE CONCEDE AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA REINTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO ES NEGADA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

- 4.1. Función del Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito
- 4.2. Consignación sin detenido
- 4.3. Auto que niega la Orden de Aprehensión dictado por el Órgano Jurisdiccional
- 4.4. Crítica por la indeterminación del término que tiene el Ministerio Público para reintegrar la averiguación previa cuando es negada la orden de aprehensión, violatoria de la garantía de seguridad jurídica

CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA EN LA INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO QUE SE CONCEDE AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA REINTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO ES NEGADA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

4.1. Función del Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito

Para el maestro Colín Sánchez la comprobación del cuerpo del delito "implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo".⁴⁸

En opinión del maestro Jiménez Huerta se presentan diversas hipótesis ya que en algunos casos puede suceder que la conducta o hecho se adecuen a un solo tipo y que denomina "monotipicidad o a varios plurotipicidad", de lo que se integran tantos cuerpos del delito, en proporción a la conducta o hecho en relación a los tipos existentes en el Código Penal.

De los conceptos anteriormente citados se advierte que para que el Ministerio pueda acreditar el cuerpo del delito, debe atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador, examinando cada uno de los elementos integrantes del tipo y los cuales deberán estar acreditados plenamente y a que de lo contrario, no habría tipicidad y en consecuencia cuerpo del delito.

⁴⁸ Colín Sánchez; Guillermo Ob. Cit pág 308

Al respecto los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuyo contenido es exactamente el mismo señalan;

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos

Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la sesión, o en su caso, el peligro que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos.

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Asimismo se acreditarán , si el tipo lo requiere, las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado; el nexo causal; el objeto material ; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo ocasión; los elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea. Los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio que la ley señale.

Por otra parte la comprobación del cuerpo del delito, corresponde al Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, mismo que ya hemos hecho referencia y

citado en capítulos anteriores, por lo que es importante recalcar que la comprobación del cuerpo del delito, esta a cargo del Juez en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante las etapas de instrucción y juicio.

4.2. Consignación sin detenido

Para el caso de que Ministerio Público ejercite acción penal sin detenido, una vez practicada la averiguación previa deberá hacer una valoración del material probatorio que se recabó ajustándose en todo momento a los lineamientos que establece el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, es decir que exista denuncia y/ o querrela respecto de hechos que la ley señale como delito, que tenga señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En la consignación sin detenido el Ministerio Público solicitara al Juez Penal correspondiente ante quien consigne el expediente, en su correspondiente pliego de consignación, libre la orden de aprehensión en el caso que nos ocupa en contra del probable responsable, cuando el delito tenga prevista sanción privativa de libertad.

Cuando la averiguación previa se realiza sin detenido el tiempo que se emplee solo quedará sujeta a la prescripción de la acción penal.

En el supuesto de que la Consignación sea sin detenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez negará la orden de aprehensión dentro e los 10 días contados a partir de la fecha de radicación y dentro de los cinco días en términos del artículo 286 bis párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, si la Consignación fue por delito grave, el juez negará la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público dentro de las 24 horas contadas a partir de la radicación.

Para concluir, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, una situación especial la que abordaremos en los puntos siguientes.

4.3. Auto que niega la Orden de Aprehensión dictado por el Órgano Jurisdiccional

En capítulos anteriores ya hemos hecho referencia a la orden de aprehensión, tanto en su concepto, como las autoridades facultadas para solicitarla, así como para ordenarla, además de los requisitos para que esta se pueda integrar debidamente, por lo que en el siguiente punto abordaremos la resolución que niega la misma su alcanza y consecuencias.

Retomando el tema diremos que la orden de aprehensión es una resolución judicial en la que con base en el pedimento por parte de la Representación Social y satisfechos los requisitos que señala el

artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto a disposición, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo requiere, a fin de que conozca la conducta o hecho que se le imputa.

La solicitud de Orden de Aprehesión compete al Ministerio Público, ya que por razón de competencia conoce de denuncias y/ o querellas, de la noticia criminis , por lo que se avoca a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, es la solicitud de la Orden de Aprehesión ante el Órgano Jurisdiccional , quién valorara los elementos contenidos en el acta de averiguación previa y en consecuencia dictar la orden o **en su caso negarla.**

En este sentido es necesario precisar que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar la orden de aprehensión no es necesario que este integrado el cuerpo del delito, sino que bastará que estén satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

Criterio que no compartimos ya que la denuncia y/ o querella versan sobre hechos determinado que la ley castiga con pena corporal y es obvio que se hace referencia al cuerpo del delito, pues si este no está integrado no existe base para restringir la libertad de una persona.

El auto que niega la orden de aprehensión puede obedecer a que no estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del inculcado.

En consecuencia el Agente del Ministerio Público aportara elementos de prueba o solicitara que se practiquen las diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para la negativa, y bajo esas bases insista en su pedimento.

4.4. Crítica en la indeterminación del término que tiene el Ministerio Público en el Distrito Federal para reintegrar la Averiguación Previa cuando es negada la Orden de Aprehensión, violatoria de la Garantía de Seguridad Jurídica

Como señalábamos en el capítulo anterior hasta antes de la reforma de fecha 10 de Enero de 1994, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hablaba de una cesación al procedimiento, lo cual no significaba que se sobreesayera la causa, sino únicamente se archivaba el expediente, lo que significaba que se podía continuar en cualquier momento y trasladar el expediente nuevamente al juzgado para continuar la secuela.

A partir de la reforma de fecha 10 de enero de 1994, se busco que con el término de 60 días en el caso que se negare la Orden de Aprehensión en el supuesto que abordamos, el ofendido o Ministerio Público pudieran presentara pruebas, y de esta manera otorgar

seguridad jurídica, tanto al inculpado como al propio ofendido, llevándose a cabo de la siguiente manera, a partir de que el Juez negaba la Orden de aprehensión, se solicitaba copia certificada del expediente, para que este a su vez se regresara al departamento de averiguaciones previas con el fin de que se estableciera el término por el cual se tenía que volver a consignar al juzgado correspondiente.

Actualmente, y después de la reforma de fecha 17 de septiembre de 1999, este término a que aludía el precepto legal en comento fue suprimido, situación que constituye una violación a la garantía de Seguridad jurídica del gobernado, en el supuesto de la negativa a la Orden de Aprehensión, toda vez que ahora deja al Ministerio Público el tiempo indefinido para reintegrar la misma es decir, para practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

En efecto tal situación deja en absoluto estado de indefensión al gobernado, lo que implica una violación a la Garantía de Seguridad Jurídica dentro del Sistema penal garantista, pues la Representación Social al no estar sujeto a un término establecido para reintegrar la averiguación previa, rompe con el espíritu de la propia ley, en cuanto a que la Procuración de Justicia deberá ser impartida de manera pronta y expedita.

Más aún si consideramos que se impone la obligación al Juez penal de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, lo que quiere decir

que cuando este último encuentre errores en la integración de la averiguación previa se lo establecerá al Ministerio Público, dejando a un lado la imparcialidad que lo debe caracterizar, si consideramos que la Representación Social como órgano técnico, debe saber qué diligencias debe llevar a cabo, dejando al inculpado en total estado de indefensión.

La Constitución de un país debe garantizar siempre la libertad y seguridad jurídica, para ello establece una serie de garantías penales y procesales, para alcanzar el alto fin de la justicia social. Asimismo el derecho penal, persigue siempre en realidad una finalidad que resulta positiva al proteger a los autores y víctimas del delito.

En la mayoría de las ocasiones estas garantías con las que se trata de dar protección al gobernado, en todo los aspectos resultan insuficientes, ya que de nada sirve que se encuentren consagradas en textos legislativos, si estos mismos violan su aplicación y observancia.

La Seguridad Jurídica sin embargo, garantiza dos situaciones básicas, un margen de acción de los gobernados y la certidumbre de que la acción de la autoridad tendrá límites, la seguridad jurídica se considera como un valor que produce en la realidad social, un ámbito en que las personas puedan actuar, y establece reglas claras que evitan la inferencia entre unos seres humanos y otros.

Lo que interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas, que son valiosas para la vida social, y por consiguiente no solo que el orden social sea eficaz sino también justo.

Propuestas

De todo lo expuesto, en el siguiente trabajo expongo las siguientes propuestas:

- 1.-Que la Institución del Ministerio Público, se integre por personal competente y capaz, para realizar bien la integración de la averiguación previa.**
- 2.-Que se proporcione en las Agencias del Ministerio Público suficiente equipo de cómputo, para mejor desempeño de su funciones.**
- 3.-Que se reforme el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se establezca un término de 30 días, a fin de que no se deje al libre arbitrio del Ministerio Público la reintegración de ésta, y evitar con ello, violaciones a las garantías del gobernado y vicios en el Sistema de Procuración de Justicia en el Distrito Federal.**

Conclusiones

PRIMERA.- El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, sin incluir lo referente a la pena, por ser esta una consecuencia y no un elemento del mismo.

SEGUNDA.- El hombre ser racional y capaz de exteriorizar en el mundo material sus propósitos y fines puede considerarse sujeto activo del delito.

TERCERA.- Reviste el carácter de sujeto pasivo del delito, las personas físicas y morales como el estado, la familia y la sociedad misma, en especial tratándose de delitos contra el patrimonio y el honor.

CUARTA.- El ofendido del delito es quién sufre la afectación por la comisión del delito de forma directa sobre la esfera de sus derechos revistiendo este carácter cualquier persona.

QUINTA.- La víctima del delito, es aquella sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica de modo indirecto, por la comisión del delito, pudiendo ser tanto la familia del ofendido, como la del propio inculpado.

SEXTA.- El Proceso Penal se manifiesta como la posibilidad legal a través del cual el Estado busca encontrar la verdad histórica del caso en concreto, que revelará la existencia o inexistencia del delito, y la

responsabilidad o irresponsabilidad, aplicando la ley abstracta e impersonal al mismo.

SÉPTIMA.- El Procedimiento Penal se integra por un conjunto de actos regidos en su forma y contenido, por disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración del proceso, para que pueda realizarse la potestad represiva a los casos concretos, cuya finalidad no radica en la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de esta.

OCTAVA.- La Averiguación Previa teniendo como base una denuncia y/ o querrela, de un hecho que la ley sanciona con pena corporal es la base sobre la que con posterioridad originara el pedimento al Juez de la Orden de Aprehesión.

NOVENA.- La Consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público, quien hasta ese momento tiene el carácter de autoridad y quien al momento de que el Juez radica la causa se convierte en parte.

DÉCIMA.- Con la etapa de preinstrucción inicia la primera fase del procedimiento penal a partir de la consignación y termina con el auto de formal prisión en donde el Órgano Jurisdiccional dicta su primera resolución (auto de radicación).

DÉCIMA PRIMERA.- El auto de radicación, constituye la primera resolución que dicta el Juez dentro del periodo de preinstrucción, es decir cuando recibe la consignación, ya sea con o sin detenido.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Ministerio Público durante la integración de la Averiguación Previa, es autoridad y ante el Órgano Jurisdiccional pasa a ser parte en el proceso.

DÉCIMA TERCERA.- El Juez penal es el Órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos e intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar y garantizar el orden social.

DÉCIMA CUARTA.- La orden de aprehensión, orden de privar de la libertad, es la solicitud hecha por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional, reservada única y exclusivamente a este último.

DÉCIMA QUINTA.- La orden de aprehensión deberá reunir siempre los requisitos de procedibilidad que enuncia el artículo 16 Constitucional, a falta de uno de ellos, ésta es ilegal.

DÉCIMA SEXTA.- El plazo que establecía el artículo 36 en comento hasta antes de la reforma del 17 de septiembre de 1999 otorgaba seguridad jurídica al gobernado que por cualquier situación se veía implicado en una averiguación previa, pues señalaba un plazo para que el ofendido o el Ministerio Público, integrara debidamente la indagatoria, aportando las pruebas necesarias o realizando las

diligencias faltantes, pues en caso contrario ordenaba se sobreseyera la causa, y así se evitaba además el estancamiento ocioso de los expedientes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La reforma del año de 1994, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales hablaba de una cesación a procedimiento, lo cual no significaba que se sobreseyera la causa, ya que únicamente se archivaba el expediente, lo que implicaba que se podía continuar en cualquier momento y trasladar el expediente nuevamente al juzgado para continuar la secuela procesal.

DÉCIMA OCTAVA.- Actualmente, y después de la reforma de fecha 17 de septiembre de 1999, este término a que aludía el precepto legal en comento fue suprimido, situación que constituye una violación a la garantía de Seguridad jurídica del gobernado, en el supuesto de la negativa a la Orden de Aprehensión, toda vez que ahora deja al Ministerio Público el tiempo indefinido para reintegrar la misma es decir, para practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

DÉCIMA NOVENA.- La indeterminación del tiempo para que el Ministerio Público reintegre la Averiguación Previa y se pueda girar la Orden de Aprehensión, constituye una violación a la garantía de Seguridad Jurídica del gobernado, tanto en la víctima como en el indiciado.

VIGÉSIMA.- El conflicto en el tiempo cuando es negada la orden de aprehensión, transgrede los principios de Procuración y Administración de justicia.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al quedar en manos del Ministerio Público la indeterminación del tiempo, para integrar la averiguación previa, genera una serie de vicios en la procuración de Justicia, como serian el cúmulo de expedientes ociosos en las Agencias de Investigación y en los Juzgados Penales del fuero común.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. " Procedimiento Penal", 7ª edición, editorial Cajica, Puebla-México, 1976.

ARELLANO García, Carlos, " Práctica Jurídica". 3ª edición, editorial Porrúa, S. A. México. 1991.

ARIILLA Bas , Fernando " El Procedimiento Penal en México ", 8ª edición, Editorial Mexicanos Unidos, México 1996.

BENÍTEZ Treviño, V. Humberto " Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia". 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1998.

BURGOA Orihuela, Ignacio. " Las Garantías Individuales". 20ª edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1986.

CARRANCA y Rivas, Raúl. " Derecho Penal Mexicano". 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

CASTILLO Larrañaga, José. " La Enseñanza del Derecho Procesal", Editorial Porrúa, S. A, México 1993.

CASTRO V, Juventino. " Garantías y Amparo", 4ª edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1983.

COLÍN Sánchez, Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. México 1997.

GARCÍA Ramírez, Sergio. " Curso de Derecho Procesal Penal", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A, México, 1990.

GÓMEZ Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso" 8ª edición, Editorial Harla, México 1990.

GONZÁLEZ Bustamante, José Juan. " Principios de Derecho Procesal". Editorial Porrúa, S. A, México 1996.

HERNÁNDEZ Pliego, Julio. " Programa de Derecho Procesal". Editorial Porrúa, S. A, México, 1996.

MIR PUIG, Santiago, " Derecho Penal ". Editorial Publicaciones Universitarias, 1984.

VILLALOBOS, Ignacio, " Derecho Penal Mexicano", México Porrúa S. A, 1990.

ZAMORA Pierce, Jesús, " Garantías y Proceso Penal" 9ª edición, Porrúa 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A México 1990.

2.- Jurisprudencia Cd, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

3.- Acuerdo número A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

ANEXO



Oficio N° 2129

México, D.F. a 27 de mayo del 2003.

C. JUEZ 18 DE LO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL
RECLUSORIO ORIENTE
PRESENTE

102/2003

En 184 fojas útiles remito a Usted la Averiguación Previa número MH-5T1/309/03-02, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual propone el ejercicio de la acción penal en contra del (los) indiciado(s): PEDRO HERNANDEZ BALDERAS

por el (los) delito de: ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y FRAUDE GNERICO

en agravio de: LA SOCIEDAD Y JOSÉ CERVANTES ANAYA

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE TURNO DE CONSIGNACIONES
PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

DIRECCION DE TURNO
DE CONSIGNACIONES PENALES

LIC. MOISES PRATEVILLERS

106

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.
FISCALIA DESCONCENTRADA MIGUEL HIDALGO.
COORDINACIÓN TERRITORIAL MH-5
UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO 2 SIN
DETENIDO
DELITO: ENCUBRIMIENTO POR
RECEPTACIÓN Y FRAUDE
AV. PREVIA: MH-ST/1309/03-02.
POR ANTECEDENTES
CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO FEDERAL...
PRESENTE.

EN 184 FOJAS UTILES, REMITO A USTED, LA AVERIGUACION PREVIA QUE AL RUBRO SE CITA, DE CUYO CONTENIDO RESULTAN PRUEBAS SUFICIENTES PARA EJERCITAR ACCION PENAL EN CONTRA DE:

PEDRO HERNANDEZ BALDERAS
DE 35 AÑOS DE EDAD.

COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE

1.- ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

2.- FRAUDE GENÉRICO

COMETIDO EN AGRAVIO DE:

1.- LA SOCIEDAD

2.- JORGE CERVANTES ANAYA

CUYO TIPO PENAL SE ENCUENTRA DESCRITO EN LOS ARTICULOS:

1.- 367 (HIPÓTESIS DE EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY) en relación al 377 PÁRRAFO PRIMERO PARTE SEGUNDA (HIPÓTESIS DE AL QUE SE SABEN LAS) I. FRACCIÓN II (HIPÓTESIS DEL QUE TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHÍCULO ROBADO)

2.- 386 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE EL QUE ENGAÑANDO A UNO ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO)

ambos relacionados con los artículos 7º párrafo primero (HIPÓTESIS DE ACCIÓN) y fracción I (DELITO INSTANTÁNEO), 8º (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA), 9º párrafo primero (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), 13º fracción I (LOS QUE LO REALICEN POR SÍ) Y 18 PÁRRAFO UNICO PARTE PRIMERA (HIPÓTESIS DE CONCURSO IDEAL)

Sancionado en los artículos:

1.- 377 PÁRRAFO PRIMERO PARTE PRIMERA (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)

2.- 386 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE SANCION)

ambos en relación al 64 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)



107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002.

En virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en fecha 12 de noviembre del 2002, por Decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 16 de julio del 2002, se procede a realizar la **ADSCRIBICIÓN DEL TIPO PENAL**, ya que la descripción típica de la conducta delictiva cometida por el probable responsable **PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS**, sigue siendo considerada como delito y se ajusta a los supuestos contenidos en los Artículos:

1.- 243 PÁRRAFO PRIMERO, PARTE SEGUNDA (HIPÓTESIS DE A QUEM CON ANIMO DE LUCRO, DESPUES DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, COMERCIALIZA, LOS OBJETOS DE AQUEL, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA), en relación al 247 PÁRRAFO ÚNICO

2.- 230 PÁRRAFO INICIAL (HIPÓTESIS DE AL QUE POR MEDIO DEL ENGAÑO, OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO)

ambos relacionados con el 15 (HIPÓTESIS DE ACCIÓN), 17 fracción I (HIPÓTESIS DE DELITO INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) y PÁRRAFO SEGUNDO PARTE SEGUNDA (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), así como el 22 fracción I (SON RESPONSABLES DEL DELITO QUIENES LO REALICEN POR SÍ) y 28 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE CONCURSO REAL)

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta Representación Social aplica de oficio la ley más favorable al inculpaado, en virtud de la punibilidad de la conducta desplegada por el activo en los artículos:

1.- 243 PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)

2.- 230 FRACCIÓN II (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)

ambos en relación al 78 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN)

TODOS DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL...

QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE: EL HOY INDIADO **PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS**, OBRÓ DE FORMA VOLUNTARIA Y DOLOSA, POR SÍ, CON ANIMO DE LUCRO, DESPUES DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, COMERCIALIZÓ LOS OBJETOS DE AQUEL, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y POR MEDIO DEL ENGAÑO OBTUVO UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE 1.- ENCLAUSTRAMIENTO POR RECETACIÓN Y 2.- FRAUDE GENERICO, QUIERE Y ACEPTA SU REALIZACIÓN, LESIONANDO DE ESTA MANERA LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA NORMA COMO EN EL PRESENTE CASO LO SON 1.- Y 2.- EL PATRIMONIO DE LOS AGRAVIADOS.

TODA VEZ QUE EL INDIADO, ACTUANDO POR SÍ MISMO, CON ANIMO DE LUCRO Y DESPUES DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO, COMERCIALIZÓ EN FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2002, OFRECIENDO AL AHORA AGRAVIADO **JORGE CERVANTES ANAYA** EN VENTA DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO TSURU, MODELO 1990, COLOR GRIS, EL CUAL CONTABA CON REPORTE DE ROBO PENDIENTE DE SER LOCALIZADO QUE SE RELACIONABA CON LA INDAGATORIA NÚMERO TL/AERV/III/1806/2002 Y CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA EL AHORA INDIADO CONVIENE CON EL AGRAVIADO EN MENCIÓN, LA OPERACIÓN DE VENTA VEHÍCULO EN LA CANTIDAD DE \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y QUE EN ESA FECHA EL AGRAVIADO LE ADELANTO EL PAGO PARCIAL DE \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), FIRMANDOLE UN RECIBO, EN UNA HOJA DE PAPEL, EL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROBABLE RESPONSABLE AL AGRAVIADO POR LA CANTIDAD RECIBIDA, CONVIENIENDO EN QUE SEMANALMENTE SE LE ENTREGARIA AL AHORA PROBABLE RESPONSABLE UNA CANTIDAD IGUAL DE \$2,500.00 O \$3,000.00, SIENDO QUE EN ESA FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2002, EL AHORA AGRAVIADO RECIBIÓ FÍSICAMENTE EL VEHÍCULO YA DESCRITO, DE ESTA MANERA, EN SUCESIVAS ENTREGAS SEMANALES EL AGRAVIADO LE ENTREGÓ UN TOTAL DE \$12, 600.00, Y POSTERIORMENTE, EN FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2002 EL AGRAVIADO LE HIZO ENTREGA AL AHORA PROBABLE RESPONSABLE DE OTRA CANTIDAD DE \$2, 400.00 Y EN ESA FECHA FIRMARON UNA CARTA RESPONSIVA, EL AGRAVIADO Y EL AHORA INDICIADO A MEDIOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2002, AHORA INDICIADO LE ENTREGÓ AL AGRAVIADO, EN SU ALCILIO A TRAVÉS DE SU HIJO JORGE DAVID CERVANTES HERNÁNDEZ, LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN LVH3643, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO CONSISTIENDO ÉSTOS EN FACTURA NUMRO 098 EXPEDIDA POR COMERCIALIZADORA GARCÍA A NOMBRE DE RODRIGO MENDOZA RAMÍREZ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN DOSADA A FAVOR DEL AGRAVIADO, AL IGUAL QUE EL PAGO DE TENENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1997, 1998, 1999, 2000 Y 2001 Y QUE SE COMPROMETIÓ EL INDICIADO A QUE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO EN CITA LLEGARÍA POSTERIORMENTE AL DOMICILIO DEL AGRAVIADO SIN QUE NUNCA LLEGARA, EL 1º. DE FEBRERO DEL 2003, LE FUE ROBADO EL VEHÍCULO YA CITADO AL AGRAVIADO EN SU DOMICILIO INICIÁNDOSE LA INDAGATORIA RESPECTIVA, SIENDO QUE RECUPERÓ EL VEHÍCULO AL DÍA SIGUIENTE, PRESENTÁNDOLO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL MH-5, EN DONDE DESPUÉS DEL TRÁMITE DE ACREDITAMIENTO DE PROPIEDAD, SE LO LIBERARON, POSTERIORMENTE EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL 2003, EL AGRAVIADO RECIBIÓ UNA LLAMADA A SU DOMICILIO DE PERSONAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN 56 EN EL DISTRITO FEDERAL, INFORMÁNDOLE QUE SU VEHÍCULO TENÍA UN REPORTE DE ROBO VIGENTE, RELACIONADO CON UNA INDAGATORIA RADICADA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO BAJO EL NUMERO TOL/AERV/III/1906/2002, POR LO QUE ANTE UNA NUEVA LLAMADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2003, EL AGRAVIADO DECIDIÓ POR ESTE MOTIVO, DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA PRESENTAR EL VEHÍCULO YA DESCRITO ANTE ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE DONDE SE DESPRENDIERON LOS HECHOS YA CONSIGNADOS ANTE USTED EN FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2003, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN A LOS C. C. PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS Y FERNANDO BRINESCA GALLEGOS Ó CUITLAHUAC BRINESCA GALLEGOS, PRECISANDO QUE EN TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGRAVIADO ANTE EL INDICIADO, ESTUVO SIEMPRE PRESENTE Y ES TESTIGO LA C. VIRGINIA HERNÁNDEZ AYALA.

SIENDO DE ESTA FORMA COMO EL INculpADO PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS, A TRAVÉS DE UNA CONDUCTA POSITIVA DE ACCIÓN CONSISTENTE EN COMERCIALIZAR OBJETOS DEL DELITO, DESPUÉS DE COMETIDO ÉSTE Y DEFRAUDAR AL AGRAVIADO JORGE CERVANTES ANAYA Y OBRANDO POR SI MISMO (AUTOR MATERIAL) DE MANERA DOLOSA TODA VEZ QUE AL CONOCER LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE 1.- ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y 2.- FRAUDE COMERCIO, QUIERE LA REALIZACIÓN DEL DELITO POR LA LEY Y DEFRUSTRARLO DANIELA BARRAL EN AJUDICAMENTE TUTELADO COMO ES EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, YA QUE SE ACREDITA EN LA INDAGATORIA QUE CON SU OBRAR DOLOSO, COMERCIALIZO OBJETOS DEL DELITO, DESPUÉS DE COMETIDO ÉSTE Y DEFRAUDO AL AGRAVIADO AL OBTENER UN LUCRO INDEBIDO QUE NO LE CORRESPONDA, ENGANÁNDOLO, ACREDITÁNDOSE QUE EL INculpADO, CON SU OBRAR DOLOSO, CAUSÓ UN RESULTADO DE TIPO MATERIAL, YA QUE EL MISMO ES PERCEPTIBLE POR LOS SENTIDOS, SIENDO HECHOS DE REALIZACIÓN INSTANTÁNEA.

POR TANTO SE TIENE QUE:

1.- LA EXPOSICIÓN ANTERIOR REVELA QUE, EN EL CASO COMO LO EXIGE EL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SE HA ACREDITADO CON EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, ASI COMO EL ELEMENTO SUBJETIVO DESCRITO EN LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO, ES DECIR, SE TIENE POR COMPROBADO EL CUERPO DE LOS DELITOS DE 1.- ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y 2.- FRAUDE GENERICO, CON LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS PROBATORIAS:

- 1.- CON LA DECLARACION, IMPUTACION Y QUERRELA FORMULADA POR JORGE CERVANTES ANAYA;
- 2.- CON LA FE DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA INDAGATORIA NUMERO TL/AERV/III/1906/2002;
- 3.- CON LA FE MINISTERIAL DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL AGRAVIADO;
- 4.- CON LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS JORGE DAVID CERVANTES HERNANDEZ Y VIRGINIA HERNANDEZ AYALA;
- 5.- CON LA PROPIA DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE PEDRO HERNANDEZ BALDERAS;
- 6.- CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ACTUACIONES;

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APRECIADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS, 135, 182, 175, 189, 230, 245, 246 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENEN EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 124, 246, 250, 251, 255, 261 Y 286 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. LA FIGURA JURIDICA DEL DELITO DE NATURALEZA SUSTANTIVA ADJETIVA COMPRENDE LOS CONCEPTOS TANTO OBJETIVOS O MATERIALES COMO LOS SUBJETIVOS Y LOS NORMATIVOS QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN LOS CONTENIDOS DE LAS NORMAS PROHIBITIVAS; EN CONSECUENCIA, DEBE SEÑALAR QUE LA FIGURA JURIDICA DE CUERPO DEL DELITO, POR LA QUE DEBE ENTENDERSE EL HECHO OBJETIVO, TANTO PERMANENTE COMO TRANSITORIO INCITO EN CADA DELITO, ES DECIR, LA ACCION ABSTRACTA Y OBJETIVAMENTE DESCRITA CON UNIDAD DE SENTIDO EN CADA INFRACCION, SOLO COMPRENDE A LOS ELEMENTOS MATERIALES U OBJETIVOS CONTENIDOS EN LA DESCRIPCION TIPICA, QUEDA INMERSA EN EL CONCEPTO DE ELEMENTOS DEL DELITO, PROCEDE CONCLUIR QUE SE DEBE TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL MENCIONADO DELITO, HABIDA CUENTA DE QUE EN LA ESPECIE SE HAN ACREDITADO SUS ELEMENTOS MATERIALES.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA CONDUCTA PARTICULAR Y CONCRETA SE AMOLDA A LA FORMA QUE EN ABSTRACTO DESCRIBEN LOS PRECEPTOS PENALES EN MOVIMIENTO, QUE POR LO MISMO LLEVAN A AFIRMAR QUE QUEDARON ACREDITADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATA, ATENTO A QUE ESTA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE:

- 1.- UNA CONDUCTA HUMANA, PARTICULAR Y CONCRETA EN FORMA DE ACCION, ENTENDIDA ESTA COMO UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO CONSISTENTE EN UN ACTUAR POSITIVO MISMO QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA NORMA PENAL, CONCRETIZANDOSE LA ACTIVIDAD QUE DESPLEGO EL INDICIADO QUIEN CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE LOS DELITOS Y QUERIENDO SU RESULTADO, CONSISTENTE EN COMERCIALIZAR OBJETOS DEL DELITO, DESPUES DE COMETIDO ESTE Y DEFRAUDO AL AGRAVIADO AL OBTENER UN LUCRO INDEBIDO QUE NO LE CORRESPONDA, ENGAÑÁNDOLO.
- 2.- FORMA DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO POR LO QUE SE REFIERE SU FORMA DE INTERVENCION ESTA SE ENCUENTRA DESCRITA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 22 DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL TODA VEZ QUE EL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROBABLE RESPONSABLE ACTUÓ POR SI MISMO, REALIZANDO LOS ACTOS ENCAMINADOS A PRODUCIR EL RESULTADO.

3.- RESPECTO FORMA DE REALIZACIÓN DE LOS DELITOS EN CUESTIÓN FUE DE FORMA DOLOSA YA QUE EL INDIADO CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO QUISO LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY; EL ELEMENTO INTELLECTUAL DEL DOLO RESPECTO DEL CONOCER, Y SE DESPRENDE DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18º PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), TODOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- CALIDAD ESPECÍFICA DE LOS SUJETOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE REQUIERE O NO SE REQUIERE UNA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO QUE INTERVINIERON EN EL HECHO.

5.- LA AFECTACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, POR LA NORMA PENAL EN LOS DELITOS DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y FRAUDE. LO CONSTITUYE EL PATRIMONIO DEL AGRAVIADO.

6.- EXISTENCIA DE UN RESULTADO MATERIAL, POR LO QUE CON SU ACCIÓN SE PRODUJO UNA MUTACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR, LESIONANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA PENAL CONSISTENTE EN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

7.- OBJETO MATERIAL EN EL PRESENTE CASO LO CONSTITUYEN EL VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO TSURU, MODELO 1990, COLOR GRIS, LVH3643 Y EL DINERO OBTENIDO INDEBIDAMENTE EN \$13,000.00.

8.- UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO Y EL RESULTADO SOBRE EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA PENAL CONSISTENTE EN LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO, EL CUAL CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DE LOS TIPOS PENALES, COMERCIALIZÓ UN OBJETO DE UN DELITO DESPUÉS DE HABERSE COMETIDO Y DE MANERA ENGAÑOSA, MAQUINANDO DOLOSAMENTE LA OPERACIÓN, OBTUVO UN LUCRO INDEBIDO PARA SÍ Y EN PERJUICIO DEL AGRAVIADO.

9.- MEDIOS DE COMISIÓN SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE SE COMERCIALIZA Y ENGAÑA A LA VÍCTIMA, CONCOMITANTEMENTE A QUE POR VIRTUD DE ESTO EL AGENTE ALCANCE ALGUN LUCRO INDEBIDO.

10.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN, SEÑALANDO QUE AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UN DELITO BÁSICO, NO SE REQUIEREN LAS CONCORDACIONES DE LAS REFERENCIAS SOLICITADAS.

11.- ELEMENTO NORMATIVO EL CUAL ES DE VALORACIÓN JURÍDICA Y CULTURAL, EN EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA ACREDITADO EN ACTUACIONES ADÉMÁS DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS, COMO LO ES LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DEL AGENTE PARA DESPLEGAR SU CONDUCTA.

12.- ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO, ENTENDIDO ESTE COMO LA VOLUNTAD A LA RESOLUCIÓN DE EJECUTAR LA CONDUCTA TÍPICA DE ENGAÑAR EL ACTIVO DEL DELITO AL PASIVO, OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, CON PERJUICIO DE ALGUIEN, CON CONOCIMIENTO DE QUE COMERCIALIZABA UN OBJETO ROBADO.

13.- ANTIJURIDICIDAD EN VIRTUD DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO ES INICIARIA EN EL ELEMENTO DE ANTIJURIDICIDAD, YA QUE DICHA CONDUCTA NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR UNA NORMA DE CARÁCTER PERMISIVO DE LAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 29 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN CONSECUENCIA ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, AL EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONDUCTA DE ACCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DESPLEGADA POR EL INCUPLADO Y EL DERECHO, EN LA COMISION DE LOS DELITOS DE REFERENCIA

14.- JUICIO DE TIPICIDAD.- LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL AGENTE FUE A TITULO DE DOLO, PORQUE LLEVO A CABO LA CONDUCTA ENGAÑOSA, YA QUETENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE EL OBJETO COMERCIALIZADO ERA OBJETO DE UN ILCITO, MAQUINO SU ASESORADO CON EL AGRAVIADO, PARA HACERSE DE UN LUCRO INDEBIDO, LO QUE SE ROBUSTECE CON LA DECLARACION DEL OFENDIDO Y CON LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS, ASI COMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ACTUACIONES.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDIADO PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, EN LA COMISION DE LOS DELITOS DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DE FRAUDE, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS EN LOS APARTADOS RESPECTIVOS DE PREVISION Y SANCION, COMETIDO EN AGRAVIO DE 1.- LA COMISION DE BALDERAS AMAYA, SE ENCUENTRA ACREDITADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 16 PARRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 122 Y 124 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LOS MISMOS ELEMENTOS PROBATORIOS RELACIONADOS ANALIZADOS Y VALORADOS ANTERIORMENTE, QUE SIRVIERON DE BASE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO EN ESTUDIO, LO QUE EN OMBIO DE INUTILES E INNECESARIAS REPETICIONES SE DAN POR REPRODUCIDAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, DESTACANDOSE POR SU PRIMORDIAL RELEVANCIA LA IMPUTACION DIRECTA Y CATEGORICA QUE FORMULA EL QUERELLANTE EN CONTRA DEL INDIADO Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS; ASI COMO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA PRESENTE INDAGATORIA QUE PONEN DE MANIFIESTO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR ALGUNA NORMA DE CARACTER PERMISIVO ACORDE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ASI MISMO SU IMPUTABILIDAD AL DESPRENDERSE SU MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA, COMO SE DESPRENDE DE SUS PROPIAS DECLARACIONES EN DONDE ACEPTA EL HABER COMERCIALIZADO UN OBJETO DE UN DELITO DESPUES DE HABER SIDO REALIZADO ESTE Y CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, HABER ENGAÑADO AL AHORA AGRAVIADO, OBTENIENDO UN LUCRO INDEBIDO, MEDIOS PROBATORIOS QUE ENLAZADOS DE MANERA NATURAL Y LOGICA HACEN PRUEBA PLENA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS DEL CODIGO ADJETIVO DE LA MATERIA REFERIDOS EN LA VALORACION DE PRUEBAS.

PREVIO EL ESTUDIO Y ANALISIS VALORATIVO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE NUTREN LA PRESENTE INDAGATORIA, APRECIANDOSE QUE EL INCUPLADO PARTICIPO EN LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO QUE SE ESTUDIA A TITULO DE AUTOR MATERIAL EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 22 FRACCION I DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI MISMO SE OBSERVA QUE SU PARTICIPACION SE LLEVO ACABO A TITULO DE DOLO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 18° PARRAFO PRIMERO (HIPOTESIS DE ACCION DOLOSA) Y PARRAFO SEGUNDO (HIPOTESIS DE CONOCER Y QUERER), ASIMISMO QUEDO ACREDITADO EN CAUTOS QUE PRECEDIERON DENUNCIA Y QUERRELA, DE HECHOS DETERMINADOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FUNDAMENTACION.

EN CONSECUENCIA, ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 PARRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTICULOS YA EXPRESADOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS; LOS ARTICULOS DEL 37 AL 52 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; ASI COMO LOS DIVERSOS 1, 3, 122, 132, 32, 33, 34 BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE ASI LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 1, 2

112

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FRACCIÓN I Y 40. FRACCIONES I, III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40, 60, 10, 11, 12, 41 FRACCIÓN VI Y 49 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA INSTITUCIÓN; ASÍ COMO LOS ARTICULOS 58 Y 59 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE:

**PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS
(DE 38 AÑOS DE EDAD).**

COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE:

1.- ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

2.- FRAUDE

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 132 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLICITO A USTED, C. JUEZ SE SIRVA DICTAR **ORDEN DE APREHENSION** EN CONTRA DE **PEDRO HERNÁNDEZ BALDERAS** DE 49 AÑOS DE EDAD POR LOS DELITOS DE **1.- ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN** Y **2.- FRAUDE** POR LOS CUALES SE EJERCITA ACCIÓN PENAL.

Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 20 APARTADO B FRACCION IV Y 44 Y 45 DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLICITA DEL INculpADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PROVENIENTE DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE EJERCITA ACCIÓN PENAL.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
MÉXICO D. F. 28 DE MAYO DEL 2000
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. ALFONSO BIRONES RAMÍREZ.**



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA DE INVESTIGACION Y FISCALIA
CALLE DE LOS RIOS 100
PODAD DE INVESTIGACION Y FISCALIA DEL D.F.

**Vo. Bo.
EL C. RESPONSABLE DE LA COORDINACION
TERRITORIAL MM-S.
LIC. JUAN GARCIA ROMERO.**

[Handwritten signature]
UOZ
AL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AUTO. - - En México, Distrito Federal a ___ de mayo del año 2003 dos mil tres. - - -

V I S T A S, las presentes diligencias, en el expediente **102/2003,** para resolver dentro del plazo legal para resolver sobre la legítima procedencia de la **ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el C. Agente del Ministerio Público en contra de **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS** a quien se le imputa los delitos de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION y FRAUDE GENERICO:** y

CONSIDERANDO

I.- El artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo establece: "...No podrá librarse ORDEN DE APREHENSION, sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado..."

- - - II.- Que para efectos de determinar si en el presente caso a estudio, se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION,** previsto en el artículo 377 fracción II (hipotesis enajene de cualquier manera con vehículo robado) del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos y el delito de **FRAUDE,** previsto en el artículo 386 párrafo primero (hipotesis el que engañando a uno alcanza un lucro indebido) del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por los que el Ministerio Público, ejercito acción Penal, es menester hacer un estudio y análisis de las constancias que integran el sumario, las cuales a saber son las siguientes:

- - - 1.- **Lo declarado por el policía judicial AGUSTIN URIA MORALES,** quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición, de esta Representación Social a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por la probable comisión del delito de ENCUBRIMIENTO (por más de 500 salarios mínimos) en grado consumado calificado, cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma, ...que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, siendo aproximadamente las 09:00 horas, al estar en servicio encontrándose en las oficinas de la policía judicial en Miguel Hidalgo, cuando se presentan a este lugar los que dijeron llamarse VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, mismos que manifestaron que el día 1° de febrero del año 2003,

Handwritten stamp: MAY 18 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

les fue robado su vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, placas de circulación LVH-3643, modelo 1990, color gris, en las afueras de su domicilio en la calle Minería, número 56, de la colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo y que por dichos hechos realizaron la denuncia correspondiente, siendoles asignado el número de averiguación previa MH-5T2/182/03-02, así mismo manifiesta que posteriormente a dicha denuncia reciben dichos ofendidos una llamada telefónica en la agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación de robo de vehículos, siendo informados de que su vehículo antes referido ya había sido recuperado y se encuentra en el corralón Cabeza de Juárez de esta Procuraduría, lugar al cual acudieron y el día 8 de febrero del 2003, les fue liberado y entregado dicho vehículo, así mismo dichas personas manifiestan que posteriormente a que les fue entregado su vehículo, reciben otra llamada telefónica de la misma agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación del robo de vehículos y transporte de donde personal de esta fiscalía les manifestó que su vehículo que les fue liberado se encuentra relacionado con una averiguación previa del Estado de México, así mismo las personas que se presentaron a las oficinas de la policía judicial manifiestan que por temor a ser detenidas con dicho vehículo que les fue liberado se presentan a estas oficinas con el vehículo en referencia, por lo cual el externante y sus compañeros de trabajo proceden a revisar físicamente el vehículo, se percatan que dicho automóvil presenta engomados de verificaciones anteriores con los números de matrícula LKA-5625 y LVH-3643, procediendo el externante y sus compañeros a verificar estos números de placas en la Coordinación de Investigación de Vehículos Robados, de donde les fue manifestado por la guardia que para el número de placas LKA-5625, tiene vigente un reporte de ROBO y se trata de un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris, relacionado con la averiguación previa TOL/AERV/III/1906/2002, hechos ocurridos en la calle Humbolt, colonia Santa Clara, municipio de Toluca Estado de México; así mismo continuando con su investigación las personas que se presentaron en las oficinas de la policía judicial manifiestan que su vehículo nissan lo habían adquirido en el mes de noviembre del año 2002, y que la persona que se los ofreció responde al nombre de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, persona que los puso en contacto con una persona que dijo llamarse RAMON ARRIAGA LAZCANO y que con ambas personas realizaron varios pagos, así mismo manifiestan que no recuerdan el domicilio en el cual puede ser localizado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por lo cual para continuar con la investigación de los hechos sucedidos proceden a trasladarse el externante y sus compañeros de trabajo a bordo de sus unidades 2539 y 2170 a las calles referidas por las personas solicitantes del apoyo, siendo la calle de Benito Juárez, frente al número 153, de la colonia Unidad de los Olivos, Delegación Coyoacan, lugar al cual

ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
DE CRIMINACIÓN

llegaron aproximadamente a las 10:30 horas, siendo la entrada a una unidad habitacional, percatándose que de esta unidad habitacional salía un vehículo de la marca nissan, tsuru, color verde y de manera inmediata los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA manifestaron que una de las personas que viajaba a bordo de este nissan es PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y que era uno de lo que les habían vendido su vehículo nissan, por lo que los señores referidos solicitan que se detenga a dicha persona de nombre PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y lo presentaran ante el Ministerio Público, motivo por el cual el externante y demás compañeros de trabajo descienden de su unidad y ante el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se identificaron como agentes de la policía judicial, así mismo le hicieron saber que a petición de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA solicitan que los acompañe ante el Ministerio Público, accediendo dicho individuo a acompañarnos por lo cual se le asegura aproximadamente a las 10:30 horas y se le entrevista respecto a los hechos sucedidos manifestándonos que efectivamente habían participado en la compra-venta del vehículo referido y que además a una amiga de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, la cual responde al nombre de ADRIANA LOPEZ MERCADO, le había ofrecido un vehículo nissan, tipo tsuru, color beige y que este vehículo lo tiene bajo su poder y se encuentra en el estacionamiento comunal de esta misma unidad habitacional, por lo cual en compañía del señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, se dirigen hasta donde estaba el vehículo nissan, tsuru, percatándose que tiene las placas de circulación LLL-9872, manifestando PEDRO HERNANDEZ BALDERAS que ese es el vehículo que tiene en su poder para venderlo, procediendo a solicitar información a la coordinación de investigación de robo de vehículos, en donde les informó la guardia que dichas placas cuentan con un reporte vigente de robo y pendiente de localizar, y que dicho reporte se refiere al vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, de color crema, con número de serie 8LB1209431, número de motor E16111972M y que este vehículo se encuentra relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/2384/2002, hechos ocurridos el día 1° de diciembre del año 2002, en la calle Independencia, de la colonia Santa Cruz Azcapotzaltongo, municipio de Toluca Estado de México, por lo cual al corroborar que ambos vehículos cuentan con reporte vigente de robo y se relacionan a dos averiguaciones previas iniciadas en Toluca, Estado de México, se procede a trasladar al asegurado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a las oficinas de la policía judicial para realizar los oficios correspondientes y enseguida lo ponen a la disposición de esta Representación Social para dar inicio a la averiguación previa a las 14:00 horas, siendo la persona a la que se pone a disposición al asegurado que dijo llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS,

así como se ponen a disposición de esta autoridad los dos vehículos, siendo el primero de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, color gris, número de placas de circulación LKA-5625, con engomado número LVH-3643, y el segundo de la marca nissan, tipo tsuru, color crema, con placas de circulación LLL-9872, con engomado del mismo número de matrícula que las placas, por otra parte agrega que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe de policía judicial y oficios de puesta a disposición los cuales son elaborados por el externante y sus compañeros, finalmente agrega que en este acto denuncia el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, cometido en agravio de los ofendidos VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA y en agravio de la SOCIEDAD y lo hace en contra de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, RAMON ARRIAGA LOZANO y CUITLAHUAC "N" "N" y quien ó quiénes resulten responsables...". (fojas 12 a 14 de autos).

- - - 2.- **Lo declarado por el policía judicial ENRIQUE TORALES RAMIREZ**, quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición, de esta Representación Social a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por la probable comisión del delito de ENCUBRIMIENTO (por más de 500 salarios mínimos) en grado consumado calificado, cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma, ...que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, siendo aproximadamente las 09:00 horas al estar en servicio encontrándose en las oficinas de la policía judicial en Miguel Hidalgo, cuando se presentan a este lugar los que dijeron llamarse VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, mismos que manifestaron que el día 1° de febrero del año 2003, les fue robado su vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, placas de circulación LVH-3643, modelo 1990, color gris, en las afueras de su domicilio en la calle Minería, número 56, de la colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo y que por dichos hechos realizaron la denuncia correspondiente, siendoles asignado el número de averiguación previa MH-5T2/182/03-02, así mismo manifiesta que posteriormente a dicha denuncia reciben dichos ofendidos una llamada telefónica de la agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación de robo de vehículos, siendo informados de que su vehículo antes referido ya había sido recuperado y se encuentra en el corralón Cabeza de Juárez de esta Procuraduría, lugar al cual acudieron y el día 8 de febrero del 2003, les fue liberado y entregado dicho vehículo, así mismo dichas personas manifiestan que posteriormente a que les fue entregado su vehículo, reciben otra llamada telefónica de la misma agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación del robo de vehículos y transporte de donde personal de esta fiscalía les manifestó que su vehículo que les fue liberado se encuentra relacionado con una averiguación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

previa del Estado de México, así mismo las personas que se presentaron a las oficinas de la policía judicial manifestaron que por temor a ser detenidas con dicho vehículo que les fue liberado se presentan a estas oficinas con el vehículo en referencia, por lo cual el externante y sus compañeros de trabajo proceden a revisar físicamente el vehículo, se percatan que dicho automóvil presenta engomados de verificaciones anteriores con los números de matrícula LKA-5625 y LVH-3643, procediendo el externante y sus compañeros a verificar estos números de placas en la Coordinación de Investigación de Vehículos Robados, de donde les fue manifestado por la guardia que para el número de placas LKA-5625, tiene vigente un reporte de ROBO y se trata de un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris, relacionado con la averiguación previa TOL/AERV/III/1906/2002, hechos ocurridos en la calle Humbolt, colonia Santa Clara, municipio de Toluca, Estado de México; así mismo continuando con su investigación las personas que se presentaron en las oficinas de la policía judicial manifestaron que su vehículo nissan lo habían adquirido en el mes de noviembre del año 2002, y que la persona que se los ofreció responde al nombre de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, persona que los puso en contacto con una persona que dijo llamarse RAMON ARRAGA LAZCANO y que con ambas personas realizaron varios pagos, así mismo manifestaron que no recuerdan el domicilio en el cual puede ser localizado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por lo cual para continuar con la investigación de los hechos sucedidos proceden a trasladarse el externante y sus compañeros de trabajo a bordo de sus unidades 2539 y 2170 a las calles referidas por las personas solicitantes del apoyo, siendo la calle de Benito Juárez, frente al número 153, de la colonia Unidad de Los Olivos, Delegación Coyoacan, lugar al cual llegaron aproximadamente a las 10:30 horas, siendo la entrada a una unidad habitacional, percatándose que de esta unidad habitacional salía un vehículo de la marca nissan tsuru, color verde y de manera inmediata los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA manifestaron que una de las personas que viajaba a bordo de este nissan es PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y que era uno de lo que les habían vendido su vehículo nissan, por lo que los señores referidos solicitan que se detenga a dicha persona de nombre PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y lo presentaran ante el Ministerio Público, motivo por el cual el externante y demás compañeros de trabajo descienden de su unidad y ante el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se identificaron como agentes de la policía judicial, así mismo le hicieron saber que a petición de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA solicitan que los acompañe ante el Ministerio Público, accediendo dicho individuo a acompañarnos por lo cual se le asegura aproximadamente a las 10:30 horas y se le entrevista respecto a los hechos sucedidos

manifestándonos que efectivamente habían participado en la compra-venta del vehículo referido y que además a una amiga de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, la cual responde al nombre de ADRIANA LOPEZ MERCADO, le había ofrecido un vehículo nissan, tipo tsuru, color beige y que este vehículo lo tiene bajo su poder y se encuentra en el estacionamiento comunal de esta misma unidad habitacional, por lo cual en compañía del señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, se dirigen hasta donde estaba el vehículo nissan, tsuru, percatándose que tiene las placas de circulación LLL-9872, manifestando PEDRO HERNANDEZ BALDERAS que ese es el vehículo que tiene en su poder para venderlo, procediendo a solicitar información a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, en donde les informó la guardia que dichas placas cuentan con un reporte vigente de robo y pendiente de localizar, y que dicho reporte se refiere al vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, de color crema, con número de serie 8LB1209431, número de motor E16111972M y que este vehículo se encuentra relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/2384/2002, hechos ocurridos el día 1° de diciembre del año 2002 en la calle Independencia, de la colonia Santa Cruz Azcapotzaltongo, municipio de Toluca, Estado de México, por lo cual al corroborar que ambos vehículos cuentan con reporte vigente de robo y se relacionan a dos averiguaciones previas iniciadas en Toluca, Estado de México, se procede a trasladar al asegurado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a las oficinas de la policía judicial para realizar los oficios correspondientes y enseguida lo ponen a la disposición de esta Representación Social para dar inicio a la averiguación previa a las 14:00 horas, siendo la persona a la que se pone a disposición al asegurado que dijo llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, así como se ponen a la disposición de esta autoridad los dos vehículos, siendo el primero de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, color gris, número de placas de circulación LKA-5625, con engomado número LVH-3643, y el segundo de la marca nissan, tipo tsuru, color crema, con placas de circulación LLL-9872, con engomado del mismo número de matrícula que las placas, por otra parte agrega que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe de policía judicial y oficios de puesta a disposición los cuales son elaborados por el externante y sus compañeros, motivos por los cuales en este acto presenta su formal denuncia por hechos probablemente constitutivos de algún delito, cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA y en contra de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS...". (fojas 15 a 17 de autos).

- - - 3.- **Lo declarado por el policía judicial LEOPOLDO ZARZA GUERRERO**, quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, siendo aproximadamente las 09:00 horas al estar en servicio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontrándose en las oficinas de la policía judicial en Miguel Hidalgo, cuando se presentan a este lugar los que dijeron llamarse VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, mismos que manifestaron que el día 1° de febrero del año 2003, les fue robado su vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, placas de circulación LVH-3643, modelo 1990, color gris, en las afueras de su domicilio en la calle Minería, número 56, de la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo y que por dichos hechos realizaron la denuncia correspondiente siendoles asignado el número de averiguación previa MH-5T2/182/03-02, así mismo manifiestan que posteriormente a dicha denuncia, reciben dichos ofendidos una llamada telefónica de la agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación de un robo de vehículos, siendo informados de que su vehículo antes referido ya había sido recuperado y se encuentra en el corralón Cabeza de Juárez de esta Procuraduría, lugar al cual acudieron y el día 8 de febrero del 2003, les fue liberado y entregado dicho vehículo, así mismo dichas personas manifiestan que posteriormente a que les fue entregado su vehículo, reciben otra llamada telefónica de la misma agencia 56 de la Fiscalía Central para la Investigación del Robo de Vehículos y Transporte de donde personal de esta Fiscalía les manifestó que su vehículo que le fue liberado se encuentra relacionado con una averiguación previa del Estado de México, así mismo las personas que se presentaron a las oficinas de la policía judicial manifestaron que por temor a ser detenidas con dicho vehículo que les fue liberado se presentan a estas oficinas con el vehículo en referencia, por lo cual el externante y sus compañeros de trabajo proceden a revisar físicamente el vehículo se recatan (sic) que dicho automóvil presenta engomados de verificaciones anteriores con los números, de matriculas LKA-5625 y LVH-3643, procediendo el externante y sus compañeros a verificar estos números de placas, en la Coordinación de Investigación de Vehículos Robados, de donde les manifestó la guardia que para el número de placas LKA-5625 tiene vigente un reporte de robo y se trata de un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/1906/2002, hechos ocurridos en la calle Humbolt, colonia Santa Clara, municipio de Toluca, Estado de México, así mismo continuando con su investigación las personas que se presentaron en las oficinas de la policía judicial manifestaron que su vehículo nissan lo habían adquirido en el mes de noviembre del año 2002, y que la persona que se lo ofreció responde al nombre de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, persona que los puso en contacto con una persona que dijo llamarse RAMON ARRIAGA LAZCANO y que con ambas personas realizaron varios pagos, así mismo manifestaron que no recuerdan el domicilio en el cual puede ser localizado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por lo cual para continuar con la investigación de los hechos sucedidos proceden a trasladarse el externante y sus compañeros de trabajo a bordo de sus

unidades 2539 y 2170 a las calles referidas por las personas solicitantes del apoyo, siendo la calle de Benito Juárez, frente al número 153, de la colonia Unidad los Olivos, Delegación Coyoacan, lugar al cual llegaron aproximadamente a las 10:30 horas, siendo la entrada a una unidad habitacional percatándose que de esta unidad habitacional salía un vehículo de la marca nissan, tsuru, color verde y de manera inmediata los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA manifestaron que una de las personas que viajaban abordo de este nissan, es PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y que era uno de los que les habían vendido su vehículo nissan, por lo que los señores referidos solicitan que se detenga a dicha persona de nombre PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y lo presentaran ante el Ministerio Público, motivo por el cual el externante y demás compañeros de trabajo descienden de su unidad y ante el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se identifican como agentes de la policía judicial, así mismo le hicieron saber que a petición de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA solicitan que los acompañe ante el Ministerio Público, accediendo dicho individuo a acompañarnos por lo cual se le asegura aproximadamente a las 10:30 horas y se le entrevista respecto a los hechos sucedidos manifestándonos que efectivamente había participado en la compra-venta del vehículo referido y que además a una amiga de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, la cual responde al nombre de ADRIANA LOPEZ MERCADO, le había ofrecido un vehículo nissan, tipo tsuru, color beige y que este vehículo lo tiene bajo su poder y se encuentra en el estacionamiento comunal de esta misma unidad habitacional, por lo cual en compañía del señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se dirigen hasta donde estaba el vehículo nissan tsuru, percatándose que tiene las placas de circulación LLL-9872, manifestando PEDRO HERNANDEZ BALDERAS que ese es el vehículo que tiene en su poder para venderlo, procediendo a solicitar información a la Coordinación de Investigación de robo de vehículos, en donde les informó la guardia que dichas placas cuentan con un reporte vigente de robo y pendiente de localizar y que dicho reporte se refiere al vehículo de la marca nissan, tsuru, de color crema, con número de serie 8LB1209431, número de motor E16111972M y que este vehículo se encuentra relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/2384/2003, hechos ocurridos el día 01 de Diciembre del año 2002 en la calle Independencia, en la colonia Santa Cruz Azcapotzalongo, municipio de Toluca, Estado de México, por lo cual al corroborar que ambos vehículos cuentan con reporte vigente de robo y se relacionan a dos averiguaciones previas iniciadas en Toluca, Estado de México, se procede a trasladar al asegurado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a las oficinas de la policía judicial para realizar los oficios correspondientes y enseguida lo ponen a disposición de esta Representación Social

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para dar inicio a la averiguación previa a las 14:00 horas, siendo la persona al que se pone a disposición al asegurado que dijo llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, así como se ponen a disposición de esta autoridad los dos vehículos, siendo el primero de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, color gris, número de placas de circulación LKA-5625, con engomado número LVH-3643 y el segundo de la marca nissan, tipo tsuru, color crema, con placas de circulación LLL-9872, con engomado del mismo número de matrícula que las placas, por otra parte agrega que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe de policía judicial y oficios de puesta a disposición los cuales son elaborados por el externante y sus compañeros, finalmente por lo antes declarado el externante denuncia el delito de ROBO, cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA...". (fojas 19 a 21 de autos).....

- - - 4.- **Lo declarado por el policía judicial LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA,** quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, siendo aproximadamente las 09:00 horas al estar en servicio encontrándose en las oficinas de la policía judicial en Miguel Hidalgo, cuando se presentan a este lugar los que dijeron llamarse VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, mismos que manifestaron que el día 1° de febrero del año 2003, les fue robado su vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, placas de circulación LVH-3643, modelo 1990, color gris, en las afueras de su domicilio en la calle Minería, número 56, de la colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo y que por dichos hechos realizaron la denuncia correspondiente siendoles asignado el número de averiguación previa MH-5T2/182/03-02, así mismo manifiesta que posteriormente a dicha denuncia, reciben dichos ofendidos una llamada telefónica de la agencia 56 de la Fiscalía Central para la investigación de robo de vehículos, siendo informados de que su vehículo antes referido ya había sido recuperado y se encuentra en el corralón Cabeza de Juárez de esta Procuraduría, lugar al cual acudieron y el día 8 de febrero del 2003, les fue liberado y entregado dicho vehículo, así mismo dichas personas manifiestan que posteriormente a que les fue entregado su vehículo, reciben otra llamada telefónica de la misma agencia 56 de la Fiscalía Central para la Investigación del Robo de Vehículos y Transporte de donde personal de esta Fiscalía les manifestó que su vehículo que le fue liberado se encuentra relacionado con una averiguación previa del Estado de México, así mismo las personas que se presentaron a las oficinas de la policía judicial manifestaron que por temor a ser detenidas con dicho vehículo que les fue liberado se presentan a estas oficinas con el vehículo en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

referencia, por lo cual el externante y sus compañeros de trabajo proceden a revisar físicamente el vehículo se recatan (sic) que dicho automóvil presenta engomados de verificaciones anteriores con los números de matriculas LKA-5625 y LVH-3643, procediendo el externante y sus compañeros a verificar estos números de placas, en la Coordinación de Investigación de Vehículos Robados, de donde les fue manifestado por la guardia que para el número de placas LKA-5625 tiene vigente un reporte de robo y se trata de un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris, relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/1906/2002, hechos ocurridos en la calle Humbolt, colonia Santa Clara, municipio de Toluca, Estado de México, así mismo continuando con su investigación las personas que se presentaron en las oficinas de la policía judicial manifestaron que su vehículo nissan lo habían adquirido en el mes de noviembre del año 2002, y que la persona que se los ofreció responde al nombre de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, persona que los puso en contacto con una persona que dijo llamarse RAMON ARRIAGA LAZCANO y que con ambas personas realizaron varios pagos, así mismo manifestaron que no recuerdan el domicilio en el cual puede ser localizado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, por lo cual para continuar con la investigación de los hechos sucedidos proceden a trasladarse el externante y sus compañeros de trabajo a bordo de sus unidades 2539 y 2170 a las calles referidas por las personas solicitantes del apoyo, siendo la calle de Benito Juárez, frente al número 153, de la colonia Unidad Los Olivos, delegación Coyoacan, lugar al cual llegaron aproximadamente a las 10:30 horas, siendo la entrada a una unidad habitacional percatándose que de esta unidad habitacional salía un vehículo de la marca nissan, tsuru, color verde y de manera inmediata los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, manifestaron que una de las personas que viajaban abordo de este nissan, es PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y que era uno de los que les habían vendido su vehículo nissan, por lo que los señores referidos solicitan que se detenga a dicha persona de nombre PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y lo presentaran ante el Ministerio Público, motivo por el cual el externante y demás compañeros de trabajo descienden de su unidad y ante el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se identifican como agentes de la policía judicial, así mismo le hicieron saber que a petición de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA solicitan que los acompañe ante el Ministerio Público, accediendo dicho individuo a acompañarnos por lo cual se le asegura aproximadamente a las 10:30 horas y se le entrevista respecto a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hechos sucedidos manifestándonos que efectivamente había participado en la compra-venta del vehículo referido y que además a una amiga de los señores VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA, la cual responde al nombre de ADRIANA LOPEZ MERCADO, le había ofrecido un vehículo nissan, tipo tsuru, color beige y que este vehículo lo tiene bajo su poder y se encuentra en el estacionamiento comunal de esta misma unidad habitacional, por lo cual en compañía del señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS se dirigen hasta donde estaba el vehículo nissan tsuru, percatándose que tiene las placas de circulación LLL-9872, manifestando PEDRO HERNANDEZ BALDERAS que ese es el vehículo que tiene en su poder para venderlo, procediendo a solicitar información a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, en donde les informó la guardia que dichas placas cuentan con un reporte vigente de robo y pendiente de localizar, y que dicho reporte se refiere al vehículo de la marca nissan, tsuru, de color crema, con número de serie 8LB1209431, número de motor E16111972M y que este vehículo se encuentra relacionado a la averiguación previa TOL/AERV/III/2384/20023, hechos ocurridos el día 01 de Diciembre del año 2002, en la calle Independencia, en la colonia Santa Cruz Azcapotzaltongo, municipio de Toluca, Estado de México, por lo cual al corroborar que ambos vehículos cuentan con reporte vigente de robo y se relacionan a dos averiguaciones previa iniciadas en Toluca, Estado de México, se procede a trasladar al asegurado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a las oficinas de la policía judicial para realizar los oficios correspondientes y enseguida lo ponen a disposición de esta Representación Social para dar inicio a la averiguación previa a las 14:00 horas, siendo la persona al que se pone a disposición al asegurado que dijo llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, así como se ponen a disposición de esta autoridad los dos vehículos, siendo el primero de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, color gris, número de placas de circulación LKA-5625, con engomado número LVH-3643, y el segundo de la marca nissan, tipo tsuru, color crema, con placas de circulación LLL-9872, con engomado de mismo número de matrícula que las placas, por otra parte agrega que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe de policía judicial y oficios de puesta a disposición los cuales son elaborados por el externante y sus compañeros...". (fojas 22 a 24 de autos).

- - - **5.- Lo declarado por el policía judicial NEFTALI BADILLO PEREZ, quien ante la Representación Social en lo conducente dijo: "...que es el caso que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, al estar de guardia, continuaba con la investigación relativa a los presentes hechos, se entrevistaron con el que dijo**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, mismo que fue presentado ante esta Representación Social relacionado con las averiguaciones previas TOL/AERV/III/2384/2002 y TOL/AERV/III/1906/2002, dicho presentado manifestó que una persona que sabe responde al nombre de CUITLAHUAC "N" "N" lo invitó a vender vehículos supuestamente adquiridos en aseguradoras y a bajos precios, así mismo dijo que el día de hoy 18 de febrero del 2003, el citado CUITLAHUAC le entregaría la documentación de un vehículo nissan, tsuru, color crema, en las calles de Serapio Rendón y San Cosme, en la colonia Santa María la Ribera, en la Ciudad de México, así mismo se le solicitó la media filiación del referido CUITLAHUAC y PEDRO HERNANDEZ BALDERAS dijo que es de aproximadamente 35 años de edad, complejión robusta, tez morena obscura, cabello negro corto, de aproximadamente 1.68 metros y que presenta acné en el rostro y que se haría acompañar por una persona de nombre RAUL "N" "N" y que acudiría en un vehículo de la marca volkswagen, color rojo, placas de circulación 904-DPM y que se había llegado a un arreglo para el cambio de este vehículo por el automóvil nissan tsuru, color crema, placas LLL-9872, por lo que una vez que tuvieron la media filiación y los datos del vehículo volkswagen se procedió a montar un operativo dinámico a bordo de su patrulla ya referida trasladándose a dicho lugar y momentos después, siendo aproximadamente las 17:30 horas se percatan que llega el vehículo de la marca volkswagen, sedán, rojo, con placas de circulación 904-DPM, y abordo de éste una persona del sexo masculino el cual corresponde a la media filiación que les fue proporcionada por PEDRO HERNANDEZ BALDERAS deseando agregar que a este operativo lo acompañó la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y que esta persona al ver al sujeto del vehículo volkswagen, de color rojo mencionado lo reconoció inmediatamente como uno de los tres individuos que habían participado en la compraventa de su vehículo de la marca nissan, tsuru, con placas LVH-3643, por lo cual el suscrito y su compañero de trabajo proceden a acercarse a este individuo e identificándose ante él como agentes de la policía judicial, además se le hace saber el motivo de nuestra presencia ante él ya que fue reconocido por la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA como participante en la compra venta de un vehículo nissan, tsuru, color gris con placas de circulación LVH-3643, el cual se encuentra relacionado a una averiguación por el delito de ROBO DE VEHICULO de la Ciudad de Toluca, Estado de México, número TOL/AERV/III/1906/2002, por lo cual se le solicitó que deberá acompañarnos ante el Ministerio Público de Miguel Hidalgo, asegurándolo a petición de la señora VIRGINIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HERNANDEZ AYALA, motivo por el cual en este momento es asegurado aproximadamente a las 18:00 horas; así mismo al llegar a las oficinas de la policía judicial en la Fiscalía desconcentrada Miguel Hidalgo procedió a checar los datos y placas de circulación del vehículo volkswagen, color rojo, con placas 904-DPM y se desprende que la numeración del monoblock al parecer se encuentra con alteraciones ya que carece de los candados de seguridad emitidos por la planta armadora y que el personal de la Coordinación de Robo de Vehículos y Transporte informó que no cuenta hasta este momento con reporte de ROBO alguno, así mismo se le entrevistó y dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS de 32 años de edad y dijo que en relación al vehículo volkswagen que llevaba tripulando éste se lo intercambió a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS por un nissan, tsuru, color crema, esto en el mes de diciembre del 2002 y este individuo que dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que el mismo en compañía de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y un individuo más de nombre RAUL "N" "N" se trasladaron al domicilio de la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA para entregarle un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris, con placas de circulación LVH-3643, sabiendo que dicho vehículo era robado y que además le entregaron la documentación correspondiente la cual es apócrifa pero que ya la tiene la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA; así mismo FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que la documentación que acredita la propiedad de los vehículos es elaborada en Tula, Hidalgo, siendo factura, pagos de tenencia, verificación, por un tal ROMAN GONZALEZ el cual se encuentra actualmente interno en el CERESO de Tula, Estado de Hidalgo, y que este individuo se dedica al robo de vehículos estacionados y que este individuo es el que le proporcionó los dos vehículos nissan tsuru, los cuales se encuentran relacionados con las averiguaciones previas TOL/AERV//2384/2002 y TOL/AERV//1902/2002 que fueron robados en Toluca, Estado de México, así mismo FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que desde hace un año se dedica a realizar estas actividades, por tal motivo en este acto es puesto a disposición de esta representación social al que dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS, así como es puesto a disposición de esta autoridad el vehículo de la marca volkswagen, tipo sedán, color rojo con placas de circulación 904-DPM, no omite agregar que el asegurado FERNANDO BRIBIESCA ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS portaba consigo un teléfono

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

celular, motorola, color negro, modelo 7760 con carcasa; una cartera con porta llavero, conteniendo cinco llaves, de las cuales dos son de color blanco y tres amarillas; varias tarjetas de presentación; un billete de un dólar de Estados Unidos de América; un billete de dos dolares de Estados Unidos de América; un billete de un dólar de Bahamas; dos pedazos de papel los cuales uno contiene la escritura E16058197M, 7KLB1102216, B186046; un ticket de color blanco con los números escritos 2BLB13 48022, E16743418M, procediendo el externante y su pareja a checar estos datos en la Coordinación para la Investigación de ROBOS de vehículos en donde fuimos uniformados que el numero E16743418M, se encuentra en relación con la averiguación previa TOL/AERV/II/2546/002, perteneciente al robo de vehículos estacionado el día 30 de diciembre del 2002, dos agendas con pasta, en piel, una color negra con la leyenda Sindicado de Maestros al servicio del Estado 2002-2003, con el nombre de la profesora MARIA DEBORA MENDOZA "N", la cual contiene en su interior cuatro recibos de cobro a nombre de NERI MA. DEBORA I. y otro recibo a nombre de GONZALEZ JIMENEZ NOE, así como una agenda mas pequeña de color azul marino con la leyenda HB LUIS CASTRO y CIA. S.C. 2002, estos objetos son puestos a disposición de esta Representación Social para lo que a bien tengan determinar; por todo lo antes manifestado en este acto el externante denuncia el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA y en agravio de la sociedad, y lo hace en contra de los que dijeron llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS y en contra de quien o quiénes resulten responsables; teniendo a la vista en esta oficina al citado FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS, lo reconoce plenamente como el que fue asegurado en la forma referida en la presente declaración...". (fojas 36 a 38 de autos).

- - - **6.- Lo declarado por el policía judicial ANDRES JIMENEZ CRUZ**, quien ante la Representación Social en lo conducente dijo: "...que es el caso que el día de hoy 18 de febrero del año 2003, al estar de guardia, continuaba con la investigación relativa a los presentes hechos, se entrevistaron con el que dijo llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, mismo que fue presentado ante esta Representación Social relacionado con las averiguaciones previas TOL/AERV/III/2384/2002 y TOL/AERV/III/1906/2002, dicho presentado manifestó que una persona que sabe responde al nombre de CUITLAHUAC "N" "N" lo invitó a vender vehículos supuestamente adquiridos en aseguradoras y a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bajos precios, así mismo dijo que el día de hoy 18 de febrero del 2003, el citado CUITLAHUAC le entregaría la documentación de un vehículo nissan, tsuru, color crema, en las calles de Serapio Rendón y San Cosme, en la colonia Santa María la Ribera, en la Ciudad de México, así mismo se le solicitó la media filiación del referido CUITLAHUAC y PEDRO HERNANDEZ BALDERAS dijo que es de aproximadamente 35 años de edad, complexión robusta, tez morena oscura, cabello negro corto, de aproximadamente 1.68 metros y que presenta acné en el rostro y que se haría acompañar por una persona de nombre RAUL "N" "N" y que acudiría en un vehículo de la marca volkswagen, color rojo, placas de circulación 904-DPM y que se había llegado a un arregio para el cambio de este vehículo por el automóvil nissan tsuru, color crema, placas LLL-9872, por lo que una vez que tuvieron la media filiación y los datos del vehículo volkswagen se procedió a montar un operativo dinámico a bordo de su patrulla ya referida trasladándose a dicho lugar y momentos después, siendo aproximadamente las 17:30 horas se percatan que llega el vehículo de la marca volkswagen, sedán, rojo, con placas de circulación 904-DPM, y abordó de éste una persona del sexo masculino el cual corresponde a la media filiación que les fue proporcionada por PEDRO HERNANDEZ BALDERAS deseando agregar que a este operativo los acompañó la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y que esta persona al ver al sujeto del vehículo volkswagen, de color rojo mencionado lo reconoció inmediatamente como uno de los tres individuos que habían participado en la compraventa de su vehículo de la marca nissan, tsuru, con placas LVH-3643, por lo cual el suscrito y su compañero de trabajo proceden a acercarse a este individuo e identificándonos ante él como agentes de la policía judicial, además se le hace saber el motivo de nuestra presencia ante él ya que fue reconocido por la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA como participante en la compra venta de un vehículo nissan, tsuru, color gris con placas de circulación LVH-3643, el cual se encuentra relacionado a una averiguación por el delito de ROBO DE VEHICULO de la Ciudad de Toluca, Estado de México, número TOL/AERV/III/1906/2002, por lo cual se le solicitó que deberá acompañarnos ante el Ministerio Público de Miguel Hidalgo, asegurándolo a petición de la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA, motivo por el cual en este momento es asegurado aproximadamente a las 18:00 horas: así mismo al llegar a las oficinas de la policía judicial en la Fiscalía desconcentrada Miguel Hidalgo procedió a checar los datos y placas de circulación del vehículo volkswagen, color rojo, con placas 904-DPM y se desprende que la numeración del monoblock al parecer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se encuentra con alteraciones ya que carece de los candados de seguridad emitidos por la planta armadora y que el personal de la Coordinación de Robo de Vehículos y Transporte informó que no cuenta hasta este momento con reporte de ROBO alguno, así mismo se le entrevistó y dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS de 32 años de edad y dijo que en relación al vehículo volkswagen que llevaba tripulando éste se lo intercambió a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS por un nissan, tsuru, color crema, esto en el mes de diciembre del 2002 y este individuo que dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que el mismo en compañía de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y un individuo más de nombre RAUL "N" "N" se trasladaron al domicilio de la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA para entregarle un vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, color gris, con placas de circulación LVH-3643, sabiendo que dicho vehículo era robado y que además le entregaron la documentación correspondiente la cual es apócrifa pero que ya la tiene la señora VIRGINIA HERNANDEZ AYALA; así mismo FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que la documentación que acredita la propiedad de los vehículos es elaborada en Tula, Hidalgo, siendo factura, pagos de tenencia, verificación, por un tal ROMAN GONZALEZ el cual se encuentra actualmente interno en el CEREZO de Tula, Estado de Hidalgo, y que este individuo se dedica al robo de vehículos estacionados y que este individuo es el que le proporcionó los dos vehículos nissan tsuru, los cuales se encuentran relacionados con las averiguaciones previas TOL/AERV//2384/2002 y TOL/AERV//1902/2002 que fueron robados en Toluca, Estado de México, así mismo FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS dijo que desde hace un año se dedica a realizar estas actividades, por tal motivo en este acto es puesto a disposición de esta representación social al que dijo llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS, así como es puesto a disposición de esta autoridad el vehículo de la marca volkswagen, tipo sedán, color rojo con placas de circulación 904-DPM, no omite agregar que el asegurado FERNANDO BRIBIESCA ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS portaba consigo un teléfono celular, motorola, color negro, modelo 7760 con carcasa; una carterita con porta llavero, conteniendo cinco llaves, de las cuales dos son de color blanco y tres amarillas; varias tarjetas de presentación; un billete de un dólar de Estados Unidos de América; un billete de dos dolares de Estados Unidos de América; un billete de un dólar de Bahamas; dos pedazos de papel los cuales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

uno contiene la escritura E16058197M, 7KLB1102216, 8186046; un ticket de color blanco con los números escritos 2BLB13 48022, E16743418M, procediendo el externante y su pareja a checar estos datos en la Coordinación para la Investigación de ROBOS de vehículos en donde fuimos uniformados que el numero E16743418M, se encuentra en relación con la averiguación previa TOL/AERV/II/2546/002, perteneciente al robo de vehículos estacionado el día 30 de diciembre del 2002, dos agendas con pasta, en piel, una color negra con la leyenda Sindicato de Maestros al servicio del Estado 2002-2003, con el nombre de la profesora MARIA DEBORA MENDOZA "N", la cual contiene en su interior cuatro recibos de cobro a nombre de NERI MA. DEBORA I. y otro recibo a nombre de GONZALEZ JIMENEZ NOE, así como una agenda mas pequeña de color azul marino con la leyenda HB LUIS CASTRO y CIA. S.C. 2002, estos objetos son puestos a disposición de esta Representación Social para lo que a bien tengan determinar; por todo lo antes manifestado en este acto el externante denuncia el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION cometido en agravio de VIRGINIA HERNANDEZ AYALA y JORGE CERVANTES ANAYA y en agravio de la sociedad, y lo hace en contra de los que dijeron llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS y en contra de quien o quiénes resulten responsables; teniendo a la vista en esta oficina al citado FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS, lo reconoce plenamente como el que fue asegurado en la forma referida en la presente declaración...". (fojas 39 a 41 de autos).-----

--- 7.- **Lo declarado por el testigo JORGE CERVANTES ANAYA**, quien ante el Ministerio Público en lo conducente manifestó: "...que en fecha 31 de Octubre del año 2002, el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS ofreció al externante la venta de un automóvil de la marca nissan tsuru, por lo cual el de la voz aceptó comprarselo ya que se le hizo barato el precio del mismo que era la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos moneda nacional, y en esta misma fecha el externante le dio a PEDRO un adelanto de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos moneda nacional, firmando pero a cambio del dinero un recibo y que el día 5 de noviembre del año 2002, el externante y su esposa de nombre VIRGINIA HERNANDEZ AYALA en su calidad de compradores celebraron contrato de compra-venta con el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a quien el externante conoce desde hace aproximadamente seis años, ya que ambos son choferes en un sitio de taxis, persona que iba acompañado de un individuo del sexo masculino, mismo que también intervino en dicho contrato y dijo llamarse

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RAMON ARRIAGA LAZCANO, deseando aclarar que ambos individuos se ostentaron como vendedores, pero que la carta respondida solo la firma el que dijo llamarse RAMON ARRIAGA LAZCANO y que dicho contrato se refiere a un vehículo de la marca nissan tsuru, color gris, modelo 1990, el cual en ese momento no tenía las placas de circulación manifestando dichos vendedores que ellos harían el cambio de placas, por lo cual se las entregarían posteriormente y acordando que el precio del vehículo sería de \$17,000.00 diecisiete mil pesos; por lo cual el externante y su esposa dieron otro pago de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional firmando a cambio el citado RAMON un recibo por dicha cantidad, acordando que se seguiría pagando en partes, por lo cual se le fue dando pagos en diversas fechas tanto a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS como a RAMON ARRIAGA LAZCANO y que aproximadamente el día 16 de diciembre del año 2002, el externante y su esposa entregaron a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y al citado RAMON ARRIAGA LAZCANO otra cantidad de dinero esto en la casa del externante y a cambio de ello PEDRO entregó las placas de circulación LVH-3643 conjuntamente con la documentación correspondiente, es decir, placas de circulación, engomado y comprobante de cambio de propietario pero PEDRO HERNANDEZ BALDERAS manifestó que la tarjeta de circulación llegaría posteriormente al domicilio del declarante, sin que hasta este momento haya llegado, deseando agregar que este día que le fueron entregadas las placas y documentos referidos, el citado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, iba acompañado de dos individuos más es decir RAMON ARRIAGA LAZCANO y el que dijo llamarse CUITLAHUAC "N" "N", siendo este último el que dijo al externante que estos vehículos que ellos venden no tienen ningún problema ya que son vehículos recuperados de aseguradoras, pero que ellos mismos se encargan de tramitar todos sus papeles y agrega que desde entonces ya no volvió a ver al citado CUITLAHUAC, y es el caso que el externante y su esposa en virtud de no contar con garaje para el vehículo, éste lo dejan cerrado todas las noches estacionado frente a su domicilio, así mismo agrega que en los días que le estuvieron pagando el vehículo a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, éste dijo que tenía otro vehículo que vendía y a lo cual el declarante le dijo que tal vez lo compraría una amiga suya y de su esposa, siendo el caso que el día 1° de febrero del año 2003, el externante llamó telefónicamente a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a su teléfono celular 04455 2550 5040, para decirle que su amiga quería verlo para la compra-venta del vehículo, y PEDRO dijo que posiblemente más tarde los vería, pero es el caso que en la madrugada del día

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1° de febrero el citado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS estuvo llamando varias veces al externante a su teléfono celular para cuestionarlo bastante de donde estaban y que estaban haciendo así como con quien estaban, cosas que el de la voz siempre le contestó con la verdad, pero PEDRO nunca llegó con ellos al domicilio en que estaban por lo cual el de la voz y su esposa proceden a dirigirse a su domicilio, llegando a las afueras del mismo, y percatándose que ya no estaba su vehículo que habían dejado estacionado, procediendo a preguntarle a un vecino suyo al cual conoce como "Don" y le preguntó respecto a su vehículo, contestando el vecino que su vehículo se lo había llevado un individuo que siempre anda con el externante, procediendo a dar la descripción de este individuo y el externante llegó a la conclusión de que se trata de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, agregando el vecino que dicho individuo iba acompañado de dos sujetos, los cuales primeramente empujaron el vehículo y al estar éste a media calle lo echó a andar el que siempre anda con el externante y se lo llevaron, por lo cual el de la voz y su esposa se trasladan a esta oficina para realizar la denuncia correspondiente y en eso les llamó por teléfono PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, para preguntarles que es lo que estaban haciendo, contestando el de la voz que van a denunciar el robo de su vehículo, y que lo van a hacer en contra de él, manifestando PEDRO que vendría a la agencia para aclarar esta situación y solicitar al vecino que le diga en su cara lo relativo al robo del vehículo y ya casi amaneciendo llegó PEDRO HERNANDEZ BALDERAS a esta oficina en donde el externante solicitó el apoyo de la policía judicial para que lo detengan y lo pongan a disposición para que se le investigue, siendo puesto a disposición del personal de esta agencia y correspondiéndole la averiguación previa MH-5T2/182/03-02 y de esta averiguación previa hasta donde el externante sabe, se le dejó en libertad al citado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS porque no había ninguna acusación e imputación directa en su contra, es el caso que el día 2 de febrero del 2003, siendo aproximadamente las 17:00 horas el externante pasó cerca del Hospital México y se percató que en la calle de Agrarismo estaba su vehículo estacionado, procediendo a preguntar a los lavacoches quien lo dejó estacionado y solo le fue informado que el vehículo amaneció ahí, por lo cual el externante solicitó el apoyo de una patrulla y ésta con dos policías lo trasladan al corralón Salinillas y posteriormente fue trasladado al corralón de Cabeza de Juárez, lugar al cual el externante y su esposa acuden para acreditar debidamente la propiedad con los documentos que les fue entregada por los CC. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y RAMON ARRIAGA LAZCANO, por lo cual

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este vehículo les fue liberado y entregado, procediendo el de la voz y su esposa a llevarlo a su domicilio, siendo el caso que el día 14 de febrero del presente año, el externante y su esposa reciben una llamada telefónica en su casa mediante la cual personas que dijeron ser funcionarios de la agencia 56 para la investigación de robo de vehículos los cuales les notifican que su vehículo que les había sido devuelto tenía un reporte de robo y se relacionaba a una averiguación previa de Toluca, Estado de México, y el día de ayer 17 de febrero de nueva cuenta reciben una llamada mediante la cual se les recuerda que su vehículo está relacionado a una averiguación previa de robo en Toluca, Estado de México, por tal motivo el de la voz y su esposa por temor a que tuvieron problemas por este vehículo deciden el día de hoy después de las nueve de la mañana a trasladarse a las oficinas de la policía judicial para que verifiquen su automóvil en donde fueron atendidos por varios agentes de la policía judicial los cuales los entrevistaron y verificaron las placas y engomados que tenía su vehículo, de lo cual concluyeron los agentes de la policía judicial que este vehículo se relaciona a la averiguación previa número TOL/AERV/III/1906/2002, así mismo le preguntaron donde se puede localizar al referido PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, contestando el de la voz que solo sabe llegar al domicilio de PEDRO pero que no sabe donde se localiza RAMON ARRIAGA LAZCANO, por lo cual en compañía de varios agentes de la policía judicial y en dos unidades se trasladan en compañía del externante al domicilio de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, llegando a las afueras de la unidad habitacional en la cual vive y precisamente cuando llegaban lo ve salir a bordo de un vehículo nissan tsuru, taxi, por lo cual solicita a los agentes que lo detengan y lo presenten ante el Ministerio Público ya que desde que al externante le fue robado su carro le perdió contacto a PEDRO y los agentes de la judicial proceden a identificarse ante este individuo y lo entrevistaron y dentro de la entrevista el citado PEDRO HERNANDEZ BALDERAS manifestó que además tenía en su poder un vehículo nissan tsuru para venderlo a la amiga del externante de nombre ADRIANA LOPEZ MERCADO, por lo cual los agentes solicitan a PEDRO que les muestre el vehículo que tenía en su poder para venderlo y es así que PEDRO HERNANDEZ BALDERAS los conduce tanto al externante como a los agentes de la policía judicial a las afueras de un edificio dentro de la misma unidad habitacional y les señala un automóvil nissan, tipo tsuru, color crema y una vez que lo agentes de la policía judicial verificaron los engomados y placas de circulación les fue informado que este automóvil tenía reporte de robo y se relacionaba a una averiguación previa de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Ciudad de Toluca, Estado de México, por lo cual los judiciales proceden a asegurar a PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y lo trasladan a las oficinas de la policía judicial en este edificio para después ponerlo a disposición de esta autoridad, por lo anteriormente declarado y en virtud de que los citados PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y RAMON ARRIAGA LAZCANO le vendieron al externante un vehículo que resultó que había sido robado, en este acto el externante formula denuncia ó querrela según corresponda por el delito de FRAUDE cometido en su agravio y en agravio de su esposa VIRGINIA HERNANDEZ AYALA, y lo hace en contra de los CC. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, RAMON ARRIAGA LAZCANO y el citado CUITLAHUAC "N" "N" ó quien ó quiénes resulten responsables, así mismo en virtud de enterarse de que los vehículos en referencia fueron robados en la ciudad de Toluca, en este acto el externante denuncia que ahora sabe es ENCUBRIMIENTO POR RECEPTORIA y lo hace en contra de los mismos PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, RAMON ARRIAGA LAZCANO y el citado CUITLAHUAC "N" "N" ó quien ó quiénes resulten responsables, finalmente desea agregar que en este acto el externante exhibe el original de dos recibos que le fueron firmados uno por PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y otro firmado por RAMON ARRIAGA LAZCANO, una carta respondida de fecha 5 de noviembre del 2002, una factura original de Comercializadora García, número 098, de fecha 22 de noviembre de 1999, cinco comprobantes de pago de tenencia vehicular correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 del vehículo nissan tsuru, con placas 953-HGT, documentos que solicita en caso de no haber impedimento legal se le devuelvan...". (fojas 25 a 27 de autos)..

- - - **B.- La fe de vehículo.** que dio la autoridad del conocimiento de haber tenido a la vista dos vehículos relacionados a los presentes hechos que fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo uno de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, con placas de circulación LV-3643, de color gris, así como se da fe de tener a la vista el vehículo de la marca nissan, tsuru, color crema, modelo 1988, con placas de circulación LLL-9872, mismos que se revisan y se aprecian en regular estado de conservación, por lo que se procede a enfajillarlos y a solicitar a la policía judicial su custodia de vista y permanente. Así mismo se dio fe de tener a la vista el vehículo de la marca volkswagen, tipo sedán, color rojo, con placas de circulación 904-DPM, mismo que se aprecia en regular estado de conservación. (fojas 41 y 154 de autos)..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

--- 9.- La Fe de Documentos. que dio la autoridad del conocimiento de haber tenido a la vista una carta responsiva de fecha 5 de noviembre del 2002, respecto a la compraventa de un vehiculo de la marca Nissan, modelo 1990 tipo Tsuru, la cual aparecen como partes en su calidad de comprador JORGE CERVANTES ANAYA y como vendedor RAMON ARRIAGA LAZCANO: una factura original con la leyenda en su parte superior que dice "Comercializadora Garcia", número 098 de fecha 22 de noviembre del 1999 a nombre de RODRIGO MENDOZA RAMIREZ, la cual en su reverso cuenta con un endoso en favor de JORGE CERVANTES ANAYA, respecto al vehiculo de la marca Nissan modelo 1990, motor 16000 número E16275194M, Serie OLB12-23881 y R.F.V. 9629863, así cinco comprobantes de pago de tenencia Vehicular correspondientes a los ejercicios fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 correspondientes al vehiculo de la marca nissan Tsuru, con placas de circulación 953-HGT.....

--- 10.- La Fe de averiguación previa. que dio la autoridad del conocimiento de tener a la vista una copia certificada de la averiguación previa TOL/AERV/III/1906/2002, la cual consta de seis fojas utiles, la cual se encuentra debidamente certificada y firmada por el C. Agente del Ministerio Público Licenciado ERASMO COLIN SANCHEZ y el su secretaria oficial YOLANDA DIAZ ESTRADA, misma que se inicio a las 21:19 horas del día 29 de septiembre del año 2002, por el delito de ROBO DE VEHICULO, apareciendo como denunciante PAULINA CONDEZ JAIMES el cual se refiere al robodel vehiculo estacionado de la marca nissan, tipo Tsuru, modelo 1990, color gris con placas de circulación LKA-5625, serie OLO1223881, motor hecho en Méxic, así mismo una copia certificada de la averiguación previa numero TOL/AERV/III/2384/2002, la cual consta de seis fojas utiles y se encuentra debidamente firmada y certificada por el Ministerio Público Licenciado ERASMO COLIN SANCHEZ y su secretaria oficial YOLANDA DIAZ ESTRADA, averiguación previa iniciada en fecha primero de diciembre del año 2002, por el delito de ROBO DE VEHICULO apareciendo como denunciante ALBERTO LARA JAVIER y se refiere al ROBO DEL VEHICULO estacionado marca nissan tipo Tsuru modelo 1988, color crema claro con placas de circulación LLL9872, motor E16 111972, serie 8LB1209431.....

--- 11.- El Dictamen en materia de valuación. emitido por la perito MARIA DEL ROCIO GONZALEZ CHAVEZ, la cual dictamino que en el Primero: un vehiculo de la marca nissan, tipo Tsuru, sedan, modelo 1988, color beige, placas LLL9872, número de serie 8LB12-09431 y número de motor E16-111972M, con un valor de \$24,000.00 veinticuatro mil pesos; en el Segundo: un vehiculo de la marca nissan, tsuru, modelo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990, color gris, placas OLB12-23881, motor hecho en México, con un valor de \$34,000.00 treinta y cuatro mil pesos; y en el Tercero: un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, modelo 1971, color rojo, placas de circulación 904-DPM, con un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos.

- - - **12.- La Fe de dictamen en la materia de Grafoscopia**, emitido por los peritos JOSE BERNAL MARTINEZ Y MARIA DEL ROCIO RAYON ROCHA concluyeron que: "Primera.- con relación a los elementos aportados para base de cotejo la escritura manuscrita ubicada en el nombre que lee "PEDRO HERNANDEZ B", contenida en la parte media superior de una hoja cuadrículada tamaño carta es atribuible por su elaboración a la persona que manifestó llamarse PEDRO HERNANDEZ BALDERAS". "Segunda.- con la relación a los elementos para base de cotejo, la escritura manuscrita y firma ubicada en nombre que se lee "RAMON ARRAIGA LASCANO" contenida en la parte media inferior de una hoja cuadrículada tamaño carta no es atribuible por su elaboración a la persona que manifestó llamarse FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS".

- - - **13.- otra fe de documentos** que dio la autoridad del conocimiento de haber tenido a la vista una factura número número 0004784 expedida por AUTOMOTRIZ MODERNA DE TOLUCA S.A. a nombre de PAULINA CONDEZ JAIMES con fecha 29 de marzo del año 1990, la cual ampara la propiedad del vehículo de la marca nissan, tipo tsuru modelo 1990, motor Hecho en Méxicocon número de serie OLB12-23881, Registro Federal de Automoviles 9629863, la cual en la parte posterior presenta un unico endoso a favor de MARIA GUADALUPE BALLESTEROS LECHUGA, de fecha n9 de enero de 1991, un comprobante de pago de tenencia estatal del año 2001 al mismo nombre y respecto al auto de placas LKA-5625 con número 3533400, un comprobante de tenencia estatal del año 2001 con número de folio 2102491 un comprobante de declaración de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2000, respecto del auto de placas LKA-5625 y del mismo auto, otra declaración de impuestos del año 2000 del mismo auto y a nombre de la misma persona, un comprobante de tenencia correspondiente número 220263, otro correspondiente al año 1997 con número 286591 respecto de las mismas placas y la misma persona, documentos de los cuales se da fe y devuelven a su portador y se agregan a las presentes actuaciones copias simples previa cotejación con los originales.

- - - **14.-Con lo declarado por la denunciante MARIA GUADALUPE BALLESTEROS LECHUGA, quien ante el Ministerio Público del conocimiento en lo conducente manifiesto:** "...que la emitente comparece de manera voluntaria y por la vía particular que sobre los presentes hechos manifiesta que la emitente recibió una llamada de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Policia judicial el cual le indicaban que ya habia sido recuperado su vehiculo y que se encontraba en estas oficinas y que por tal motivo es que comparece, asi mismo manifiesta que al haber tenido a la vista en el interior del estacionamiento de la policia judicial de esta delegacion el vehiculo de la marca nissan, tipo tsuru modelo 1999, color gris plata, con número de placas de circulación LVH-3643 del Estado de México y con engomado con el número de placas de circulación, LKA-5625, manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que es de su propiedad y el cual le fue vendido por la señora PAULINA CONDEZ JAIMES, el día 9 del mes de enero de l año de 1991, y que desde esa fecha la emitente lo ha tenido en su poder y que dicho automovil no se encuentra asegurado, que en fecha 29 de septiembre del año 2002, la emitente le presto dicho automovil a la señora PAULINA CONDEZ JAIMES ya que son conocidos de muchos años y no desconfia de ella para nada y que en dicha fecha le fue robado su automovil en la modalidad de estacionado, siendo aproximadamente las 19:30 horas, esto le fue manifestado por la señora PAULINA y que ya habia iniciado su averiguación previa correspondiente siendo la número TOL/AERV/1906/2002 y que desde esa fecha no sabian nada del coche el cual tiene un valor comercial de \$45,000.00 cuarenta y cinco mil pesos al momento del robo y que en este acto para acreditar la propiedad de su vehiculo exhibe la factura numero 0004784 expedida por Automotriz Moderna por Toluca S.A. de fecha 29 de marzo de 1990, la cual esta a nombre de PAULINA CONDEZ JAIMES y la cual ampara al vehiculo de la marca nissan , tipo tsuru, modelo 1990, con numero de motor Hecho en México, numero de serie OLB12-23881 y con Regwistro Federal de Vehiculos 9629863, la cual esta debidamente endosada a su nombre , asi mismo exhibe el comprobante original del pago de las tenencias del auto antes mencionado con el número de placas LKA-5625, siendo del año 2001 con el recibo número 3533400, asi como la del mismo año con numero de recibo 2102491, otro correspondiente a la tenencia y referendo del año 2000, de fecha 27 de marzo del año 2000, otro del mismo año 2000, de fecha 09 de enero del año 2001, otro del año 1999 con numero de recibo 353831, otro del año 1998 con número de recibo 220263, otro del año 1997 con número de recibo 286591, documentos de los cuales exhibe para que se de fe de los mismos y solicita le sean devueltos y agrega a las presentes actuaciones copia simple de los mismos previa cotejación con los originales, asi mismo al tener a la vista en el interior de esta oficina número 098 expedida por COMERCIALIZADORA GARCIA, la cual tiene lños datos de su vehiculo manifiesta que ignora quien la haya elaborado y la cual la emitente considera que es falsa ya que la original que corresponde a dicho vehiculo es la que acaba de exhibir, asi mismo al tener a lña vista en el interior de esta oficina los comprobantes de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pagos de tenencias de los años 1990, 1997, 1998, 2000, que corresponden a su automovil pero con otro numero de placas, manifiesta tambien que son falsos ya que la emitente desde el año de 1991 en que compro el auto siempre lo ha tenido en su poder y que ignora quien o quienes hayan falsificado dichos documentos y que en este acto se entera de que se encuentra a disposición dos personas deenidas por el robo de su vehiculo y las cuales una vez que las ha tenido a la vista a traves de la camara de Hessel a los que responden a los nombres de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS O CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS, manifiesta que ignora quienes sean y que es la primera vez que los ve y que ignora si estas personas o no hayan robado el auto, el cual como ya manifiesto se lo robaron estacionado, por lo que en este acto denuncia el delito de robo cometido en su agravio y en contra responde a los nombres de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS y FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS O CUITLAHUAC BRIBIESCA GALLEGOS y o quienes resulten responsables, que en este acto solicita a esta representación social le sea entregado su vehiculo en posesión y una vez que se ha diligenciado por los peritos en la materia y en caso de no haber impedimento legal para ello como ya lo manifiesto su vehiculo en el momento del robo tenia un valor comercialde \$45,000.00 cuarenta y cinco mil pesos....."

- - - 15.- Con lo declarado por el testigo JORGE DAVID CERVANTES HERNANDEZ quien ante el Ministerio Público del conocimiento manifiesto: "... quien se encuentra en el interior de esta oficina atendiendo por la petición hecha por su señora madre de nombre VIRGINIA HERNANDEZ AYALA quien en relación a los hechos sabe y le consta que el C. PEDRO HERNANDEZ VELAZQUEZ era conocido de su señor padre de nombre JORGE CERVANTES ANAYA, que no recuerda que día pero sabe que fue en el mes de octubre del 2002, el señor PEDRO le ofrecio que si no se interesaba por un vehiculo tsuru, de color gris, ignorando mas características del mismo que le consta que en el mes de noviembre del 2002, sin recordar que día el emitente lleo a su casa y se percato que estaba estacionado en las afueras de su casa un vehiculo nissan, tsuru, color gris plata, por lo que al entrar en su domicilio mencionado en sus generales se percato de que el señor PEDRO en compañía de otros dos sujetos del sexo masculino sin saber sus nombres y domicilios estaban en la sala con los padres del emitente observando que su señora madre de nombre VIRGINIA le entregaba dinero al C. PEDRO desconociendo que cantidad por la compra del vehiculo entregandole el C. PEDRO a su mamaun papel firmado por el ignorando que decia el papel retirandose de su casa estas personas y solamente se quedo el C. PEDRO abajo platicando con su señor padre ignorando que platicaba, que el C. PEDRO iba cada fin de semana a la casa del emitente ignorando por que motivos, solamente se percato que una vez fue a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cobrarle a su señora madre y que posteriormente se entero por su señora madre que iba a cobrarle a cobrarle lo del tsuru, que en el mismo mes sin recordar el día fue el señor PEDRO y otro sujeto del sexo masculino como no estaban sus padres le pidió al emitente las placas del tsuru por lo que procedio a entregarselas al emitente y posteriormente a los dos días lleo nuevamente el C. PEDRO y le entrego las placas y el engomado del vehiculo sin recordar que número de placas las cuales le ayudaron al emitente al vehiculo, diciendole al emitente el C. PEDRO que la persona que iba con el era uno de sus mejores amigos y que incluso metia las manos al fuego por el, que posteriormente el le iba a conseguir un estereo para su coche, que en relación a la media filiación son la del C. PEDRO de aproximadamente 35 a 40 años de edad, estatura 1.70 a 1.75 metros, compleción robusta, tez morena, frente amplia, menton oval, cabello negro lacio corto, nariz recta, ojos grandes color cafe, boca mediana, labios medianos, como señas particulares lentes y bigote, la del otro sujeto es de aproximadamente 35 a 40 años de edad, estatura 1.70 a 1.75 metros, compleción robusta, tez morena, frente amplia, menton oval, cabello negro lacio corto, nariz medio chata, ojos grandes color cafe, boca grande, labios gruesos, como seña particular ninguna, y el último de aproximadamente 30 a 35 años de edad, estatura 1.65 a 1.70 metros, compleción robusta, tez morena, frente amplia, menton triangular, cabello negro lacio un poco largo, nariz recta, ojos grandes, boca mediana, labios medianos, señas particular ninguna....."

- - - 16.- Con la declaración del testigo de los hechos VIRGINIA HERNANDEZ AYALA quien ante el Ministerio Público del conocimiento en lo conducente manifestó: "...
 que se encuentra en el interior de estas oficinas de manera voluntaria a efecto de manifestar lo que le consta en relación a los hechos que se investigan mismos que sucedieron de la siguiente manera, que el día 31 de octubre del 2002 aproximadamente a las 13:00 horas se encontraba en el interior de su vehiculo pointer, placas de circulación 398RFZ cuando recibio una llamada en su celular siendo el señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS compañero de trabajo de su esposo el cual le hablo para ofrecerle un automovil nissan tsuru II, modelo 1990, color gris en la cantidad de \$17,000.00 dieciseite mil pesos que si se interesaban lo fueran a ver afuera del hospital de México por lo que este mismo día sin recordar a que hora se dirigieron a ver el vehiculo al llegar encontraron al C. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS el cual les indico a la emitente y asu esposo que iban a llegar posteriormente la personas que llevaban el vehiculo por que se encontraban comiendo una torta, llegando aproximadamente a los diez minutos dos personas del sexo masculino en el vehiculo a las cuales se las presento el señor PEDRO como FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS y RAMON ARRAIGA LASCANO, diciendoles que el vehiculo se encontraba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en buenas condiciones mencionandole la emitente que se le hacia demasiado barato para encontrarse en buenas condiciones y el le contesto que el vehiculo era recuperado de un lote de coches asegurados y que no habia ningun problema con los mismos, haciendo el trato verbalmente de la compra del vehiculo sin firmar ningun contrato quedando con el el C. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, la emitente y su esposo por lo que este dia le entrego la emitente al C. PEDRO la cantidad de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos en efectivo para cerrar el trato, manifestandoles el C. PEDRO que por el momento no iban a dejarles ningun documento del vehiculo ya que iban a renovar las placas del mismo y posteriormente les iban a entregar la documentavción del mismo, quedando de acuerdo el C. PEDRO, la emitente y su esposo en que le iban a entregar semanalmente la cantidad de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos ó \$3,000.00 tres mil pesos semalales aceptando el C. PEDRO por que los conocia y el se iba a encargar de convencer a los otros dos para que aceptaran este trato, posteriormente el dia 5 de noviembre del 2002 al domicilio de la emitente el señor PEDRO RAMON Y FERNANDO con el vehiculo en mención dandole este dia la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos en efectivo firmando esta ocasion otro recibo y les entregaron el vehiculo firmando la carta responsiva a nombre de su esposo, firmandola el C. RAMON ARRAIGA LASCANO, quedando en entregar cada semana la cantidad de \$500.00 quinientos pesos a \$3,000.00 tres mil pesos semanales hasta la liquidación del vehiculo y fue a mediados de diciembre del mismo año cuando llego el C. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, en compañía de otro sujeto del sexo masculino a buscar a su esposo en su domicilio mencionado en sus generales el cual no se encontraba, solamente estaba la emitente en la papeleria y no se fijo cuando llego el Señor PEDRO en compañía de otro sujeto del sexo masculino, sino supo después por su hijo JORGE DAVID que habian ido a buscar a su esposo estas personas las cuales le entregaron a su menor hijo las placas del vehiculo siendo estas las siguientes LVH3643 asi como los papeles del vehiculo factura, pagos de tenencia correspondientes a los años 1997 al 2001, mismos que corren agragados en las presentes actuaciones, personas que inclusive ayudaro a su menor hijo a poner las placas y el engomado al vehiculo, siendo esta la última vez que supo que el señor PEDRO fue a su domicilio, que es todo lo que le sabe y le consta, que la emitente estuvo presente cuando su esposo el entrego los pagos a PEDRO asi mismo la emitente le dio dinero en varias ocasiones sin recordar sin recordar las fechas al C. PEDRO HERNANDEZ BALDERAS ya que el iba a cobrar cada semana el dineroaclarando que en estas ocasiones cuando iba y le entregaba el dinero la emitente no firmaban ningun papel ya que tenian en su poder el vehiculo en mención,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que la factura que entrego el señor PEDRO desde el principio el endoso fue a favor de su esposo JORGE CERVANTES ANAYA...".

- - - 17.- Con lo declarado por PAULINA CONDEZ JAIMES, quien ante el Ministerio Público del conocimiento en lo conducente manifiesto: "...que siendo aproximadamente las 19:30 horas deje estacionado y bien cerrado el vehículo de la marca nissan tipo tsuru, modelo 1990 de color gris plata, con placas de circulación LKA5625 del estado de Mexico serie número OLO1223881, motor hecho en México, sobre la calle de Humbolt y tardo en regresar uaproximadamente una hora, siendo las 20:30 horas percatandose que el vehiculo ya no se encontraba estacionado donde lo dejo y que el mismo es propiedad de la señorita MARIA GUADALUPE VALLESTEROS LECHUGA, como señas particular le hace falta el cuarto de la calavera del lado derecho y el medallon es nuevo, no presenta ningún engomado, un poco maltratado de la pintura, dentro del vehiculo se encontraba la tarjeta de circulación, el pago de verificación, licencia de automovilista de la propietaria del vehiculo; dentro de la cajuela se encuentra la llanta de refacción, un garrafon de aceite, que deporto el robo del vehiculo al numero de emergencia 066, contestando a dicho llamado el C. VICTOR MANUEL SANCHEZ RANGEL el cual le manifesto haber registrado el reporte del ROBO con numero 044483..

- - - 18.- Lo declarado por el indiciado FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS ó CUITLAMUAC BRIBIESCA GALLEGOS, quien ante la Representación Social en lo conducente dijo: "... que el de la voz tiene aproximadamente más de un año que conoce al señor PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, toda vez que el emitente lo conoció ya que dicha persona trabaja un taxi en el sitio que se ubica afuera del Hospital de México y como el de la voz le pidió un servicio para llevarlo a un taller de hojalatería y pintura que se ubica en la calle de Mazatlán, número 144, en la colonia Condesa ya que el emitente tiene conocidos en dicho taller, así mismo el señor PEDRO le comentó que cuanto le cobraría por sacarle un golpecillo que tenía dicho taxi y que no se le hizo el servicio ya que en dicho taller no realizan trabajos a vehículos de servicio público y de esa manera fue como lo conoció y después de aproximadamente dos meses de que lo conoció el emitente entró a trabajar a dicho taller mecánico y fue así que se presentó el señor PEDRO con un vehículo de la marca ford, tipo topaz, color rojo, del cual no recuerda las placas de circulación y que llevó el vehículo para que se le diera un baño de pintura, motivo por el cual se le hizo el trabajo y después de que se terminó el trabajo pasó aproximadamente un mes y se volvió a reunir casualmente con el señor PEDRO y se fueron a comer y que en dicha reunión platicaron de muchas cosas como son cosas personales y que de esa ocasión volvieron a pasar más de cuatro o cinco meses y se encontraron casualmente en el interior del mercado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Escandón y en esa ocasión le comentó al de la voz que su taxi lo tenía descompuesto, que si le podía ayudar a la reparación, pero como en el taller donde labora no hacen reparaciones a vehículos del servicio público el de la voz le comentó que si quería le podía prestar algo de dinero, que no sería mucho, pero le ayudaría a lo que le prestó la cantidad de \$2,000.00 pesos y que fue hasta finales del mes de septiembre del año pasado en que nuevamente se encontró a PEDRO en el sitio de taxis del Hospital de México y fue en esa ocasión que PEDRO le comentó que tenía un apuro, que le vendía el vehículo de la marca volkswagen, tipo sedán, color rojo, con placas de circulación 904-DPM, a lo que el emiteinte le comentó que no le gustaba ese tipo de vehículo y fue en ese momento que PEDRO le comentó que el apuro que tenía era que tenía que reparar un coche que había chocado y el emiteinte le volvió a decir que no le gustaban esos coches pero que si quería le podía ayudar con otros \$2,000.00 pesos, a lo que PEDRO le dijo que sí y para que no desconfiara le dejaría como garantía el coche antes mencionado y PEDRO le comentó que se lo entregaría al día siguiente y así lo hicieron y fue al día siguiente que se quedaron de ver en dicho sitio de taxis y ahí fue donde PEDRO le hizo la entrega física de dicho volkswagen sedán, diciéndole también que el vehículo lo podía usar hasta que le pagara su dinero que ya era la cantidad de \$4,000.00 pesos, así mismo le comentó que podía ofrecer el vehículo en la cantidad de \$11,000.00 pesos y que si salía un cliente él tenía los documentos completos del auto antes mencionado y fue de esta manera que el emiteinte desde el mes de septiembre del año 2002 tiene en garantía de pago dicho vehículo, que en virtud de que ya tenía más de un año de conocerse el emiteinte no desconfió de PEDRO toda vez que éste le aseguró ser el propietario y tener los papeles en regla del mismo y que fue hasta mediados del mes de noviembre del año pasado en que PEDRO fue a buscar al de la voz al taller mecánico y en esa ocasión PEDRO le comentó que la pintura del topaz había quedado muy bien, así mismo le preguntó por su vehículo a lo que el emiteinte le comentó que el coche lo tenía guardado en su casa y que no lo utilizaba toda vez que no tenía la calcomanía de la verificación, así mismo le comentó que por el momento no tenía dinero para pagarle pero que como iba a cambiar de coche, si quería, le daba el radio y las bocinas, a lo que el de la voz le manifestó que de momento no le interesaban dichos aparatos, que él lo que necesitaba era su dinero y como a los dos días el de la voz fue a ver a PEDRO al sitio de taxis y que en esa ocasión PEDRO estaba acompañado pro otra persona de nombre RAMON ARRIAGA LAZCANO y el emiteinte escuchó que PEDRO le decía que iba a vender el taxi y le dijo al emiteinte que si no se interesaba a lo que el de la voz le dijo que no y fue en ese momento cuando la otra persona de nombre RAMON le dijo que él tenía una empresa en la cual podía conseguir vehículos a muy buen precio, a lo que PEDRO le comentó

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no, ya que al cambiar de vehículo tenía que ser por uno del año y de ahí PEDRO se retiró con el sujeto que dijo llamarse RAMON ya que le dio un servicio y el emitente se retiró por separado y que pasaron aproximadamente unas dos semanas en que el de la voz pasó nuevamente por el sitio y en esa ocasión PEDRO le comentó que estaba en espera de que llegara el señor RAMON ya que un amigo de él de nombre JORGE CERVANTES a quien el emitente sabe le apodan "el burro" ya que también tiene un taxi y que esta persona iba a hacer un negocio con el señor RAMON sobre un vehículo de la marca nissan, color gris, en este vehículo fue donde llegó el señor RAMON momentos después y de ahí tanto el señor PEDRO como RAMON y el emitente fueron a la casa de JORGE CERVANTES ya que ahí iban a hacer la operación y que al de la voz le pidieron que los acompañara y que llegaron a dicho domicilio del cual ignora la calle pero que es en la misma colonia Escandón y ahí fue donde el emitente se percató de que el señor RAMON llevó a cabo la operación de la compraventa del vehículo de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, color, gris con placas de circulación LVH-36-43 del Estado de México y que el de la voz se percató que el señor RAMON acordó con el señor JORGE CERVANTES y su esposa que ahora sabe responde al nombre de VIRGINIA HERNANDEZ que el pago sería en pagos, sin poder recordar la cantidad en la que RAMON les vendió el coche pero que en ese momento le hicieron la entrega de un pago parcial del cual por el momento no recuerda la cantidad y en ese momento firmaron una carta respondida y en ese momento firmaron otro documento en el cual el emitente firmó únicamente como testigo y como testigo de la señora VIRGINIA firmó su esposo JORGE CERVANTES y como testigo de RAMON ARRIAGA firmó el emitente, ya que PEDRO había salido a mover su coche que estaba estorbando, y que por lo tanto ni el emitente ni PEDRO intervinieron en la venta directa, es decir, que no participaron como gestores, únicamente como testigos del tramite y acuerdo que estaba celebrando tanto RAMON como la señora VIRGINIA y su esposo y que en ese momento el de la voz escuchó que RAMON le decía a las personas que habían comprado el auto, que en cuanto les entregara él los documentos del auto antes mencionado le terminaría de pagar el coche y de ahí se retiraron tanto el señor RAMON como PEDRO y el emitente a bordo del taxi de PEDRO y de ahí pasaron dos semanas en que el emitente se volvió a encontrar con PEDRO en el sitio de taxis y en esa ocasión PEDRO le comentó que del vehículo que había vendido el señor RAMON ya se había liquidado y que RAMON les había entregado a dichas personas los documentos del citado vehículo y en esa misma ocasión PEDRO le dijo al emitente que fuera preparando el coche, es decir, el volkswagen sedán que el emitente tenía en garantía ya que se lo iba a entregar al señor RAMON ya que éste se lo cambiaría por otro vehículo, que en este momento se entera que es un nissan, tipo tsuru, color

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amarillo, modelo 1988, con placas de circulación LLL9872 del Estado de México, color beige, por lo que el emitente le comentó que cuando le iba a pagar su dinero, a lo que PEDRO le dijo que le daría su número telefónico a RAMON para que éste se comunicara con el de la voz y le dijera cuando le iba a pagar sus \$4,000.00 pesos, para que ahí el emitente le entregara a él el vehículo volkswagen sedán rojo ya que RAMON le quedó a deber a PEDRO \$4,000.00 pesos que le debía y el emitente en ese momento le hiciera entrega del sedán rojo y que de esa ocasión pasaron unos quince días en que el emitente recibió una llamada de RAMON en la cual le decía RAMON al de la voz que él le pagaría su dinero y que en cuanto lo hiciera el de la voz le tendría que hacer entrega del coche, así mismo RAMON le preguntó que si tenía los documentos del coche, a lo que el emitente le contestó que no, que dichos papeles los tenía PEDRO HERNANDEZ y que el de la voz únicamente tenía el coche en garantía del dinero que PEDRO le debía, por lo que RAMON le dijo que él se volvería a comunicar con el emitente para ver lo del pago, cosa que hasta la fecha el emitente no ha recibido llamada alguna del tal RAMON ARIAGA LAZCANO, por lo que el de la voz se intentó comunicar en varias ocasiones con PEDRO a su teléfono celular pero PEDRO nunca le contestaba las llamadas y que fue hace aproximadamente dos días que PEDRO se comunicó con el de la voz, en la cual PEDRO le preguntaba que quien tenía su vehículo si RAMON o el de la voz, a lo que el emitente le comentó que él tenía el coche, a lo que PEDRO le dijo que él se volvería a comunicar posteriormente con él y que fue el día de ayer 18 del presente mes, como a eso de las 10:00 horas de la mañana en que PEDRO se comunicó con el emitente y le dijo que tenía buenas noticias que lo veía en el taller de la calle de Mazatlán, a las 13:00 horas y ya no le dijo nada más y que la comunicación fue muy corta y que el de la voz ya no llegó a la cita toda vez que se reunió con otras personas en otro lugar y posteriormente como a eso de las 13:50 horas nuevamente PERO le habló al de la voz y le dijo que no había podido llegar a la cita y que unas personas lo invitaron a comer al restaurante Veracruz que se ubica enfrente del cine Opera, en la colonia San Rafael y que al parecer la calle se llama Serapio Rendón y que se veían ahí a las 14:30 horas, por lo que el emitente se trasladó a dicho lugar abordo del volkswagen, color rojo, lugar donde al llegar fue detenido junto con las dos personas que lo acompañaban de nombres RAMON GARCIA y ANTONIO BETANZOS y que en esos momentos al ser detenido, las personas que lo hicieron de momento no se identificaron, únicamente le dijeron al de la voz que se pasara al asiento de atrás al igual que al señor ARMANDO GARCIA y éstas personas se subieron al volante y al asiento delantero del lado derecho y que estas personas únicamente le dijeron "ya valió, vienes bien puesto, tu ya sabes de que se trata" y de ahí a los tres los trasladaron a las oficinas de la policía judicial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de esta Delegación y que en estas oficinas de policía judicial le dijeron al de la voz que el emitente le había vendido el tsuru, color beige a PEDRO a cambio del volkswagen, sedán, cosa que desde un principio el emitente les dijo que eso no era cierto, que el emitente en ningún momento ha vendido ningún tsuru y el emitente les dijo que el sedán rojo lo tenía como garantía del dinero que le debía PEDRO y que ignora los motivos por los cuales el señor PEDRO lo esté involucrando en un delito que nunca ha cometido, que el de la voz ignora como PEDRO haya adquirido el vehículo que PEDRO dice le vendió el de la voz, que en ningún momento ha hecho tramite alguno relacionado con gestoría de vehículos...; ...que como ya lo manifestó el volkswagen, sedán, rojo lo tenía en su poder en garantía de pago y que nunca ha tenido en su poder el vehículo que dice PEDRO le vendió a cambio del sedán rojo, que el de la voz ignora donde pueda ser localizado el señor RAMON ARRIAGA LAZCANO, ya que como lo ha manifestado cuando el emitente lo vio fue en el sitio de taxis y cuando le habló por teléfono para preguntarle por los papeles del sedán rojo y que el emitente no conoce a ninguna persona de nombre ROMAN DIAZ y que ignora quien sea y porqué lo estén relacionando con el emitente...". (fojas 111 a 114 de autos).

- - - 19.- Lo declarado por el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, quien ante la Representación Social en fecha 1° de febrero del año 2003, en lo conducente dijo: "...que respecto a la imputación del ROBO de automóvil del cual lo acusa el señor JORGE CERVANTES ANAYA lo cual es falsa, ya que primeramente para empezar manifiesta que el emitente en ningún momento le vendió vehículo alguno a dicha persona y que fue hace aproximadamente un año que el emitente conoció en el sitio de taxis del Hospital México donde labora el emitente a dos personas de nombre RAUL "N" y FERNANDO "N" de los cuales no recuerda sus apellidos ya que se subieron al taxi y les hizo varios servicios y que en cuestión empezaron a dialogar y se hicieron amigos y estas personas le dijeron al emitente que ellos estaban comprando autos de una aseguradora baratos y le comentaron que ellos tenían un auto de la marca nissan, tipo tsuru, modelo 1990, color gris y que si no se interesaba en él y que lo estaban vendiendo en la cantidad de \$13,000.00 trece mil pesos, que el emitente les comentó que no tenía dinero y posteriormente el emitente le dijo a su amigo JORGE CERVANTES ANAYA a quien conoce desde hace aproximadamente cinco años y le dijo que si no se interesaba por el citado vehículo y le comentaron que si, que lo estaban vendiendo y el emitente les comentó tanto a RAUL como a FERNANDO que había un posible cliente para el auto y que se quedaron de ver en el Hospital México sin recordar la fecha exacta y ahí fue que tanto JORGE como su esposa la señora VIRGINIA, dialogaron con dichas personas y ellos se pusieron de acuerdo, sin que el emitente interviniera y llegaron a un acuerdo y que el emitente se enteró de que lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

iban a pagar en pagos diferidos, así mismo estas personas le pidieron al emitente que si por su conducto podía recibir los pagos o hacerselos llegar a RAUL y FERNANDO y así lo acordaron y únicamente el emitente recibió un pago, siendo éste en el Hospital México, mismo lugar a donde llegaba tanto RAUL como FERNANDO y el emitente les hizo entrega del único pago que recibió el emitente y el cual fue por la cantidad de \$2,000.00 ó \$2,500.00 pesos, ya que por el momento no recuerda la cantidad exacta y que por dicho dinero que el emitente recibió firmó una especie de recibo a nombre de VIRGINIA y de ahí el emitente ya no recibió dinero alguno, y que ignora cuando le terminaron de pagar el auto a dichas personas, y que el emitente sabe que estas personas fueron las encargadas de hacerles el tramite del reemplacamiento de las placas, siendo esto del Estado de México y que sabe que estas personas se las fueron a entregar personalmente a la casa de JORGE y VIRGINIA y que por lo tanto el de la voz no intervino en ningún tramite más que en haber recibido un único pago, así mismo el emitente el día de ayer 1° primero de enero (sic) del año en curso, como a eso de las 23:00 horas salió a los estacionamientos de la unidad en donde vive y en donde estuvo tomando bebidas embriagantes con unos amigos de nombres ALEJANDRO, FELIPE, MAURICIO, JUAN CARLOS y otras personas de las cuales por el momento no recuerda los nombres ni sus apellidos de las personas antes mencionadas pero que sabe donde vive ya que son vecinos de la misma unidad y en caso de ser necesario los presentará a declarar, así mismo desea manifestar que el de la voz el día de ayer como a eso de las 21:00 horas recibió una llamada en su teléfono celular por parte de la señora VIRGINIA HERNANDEZ "N", la cual le decía que si lo podía proporcionar el número telefónico de ADRIANA LOPEZ y como el de la voz en ese momento no tenía el número telefónico, le dijo a la señora VIRGINIA que le marcará en diez minutos y que le conseguiría dicho número telefónico, por lo cual el emitente aproximadamente a los diez minutos recibió nuevamente otra llamada de la señora VIRGINIA y en esta segunda llamada el emitente le proporcionó dicho número telefónico, posteriormente como a eso de las 22:00 horas el de la voz recibió nuevamente una llamada telefónica en su celular pero ahora de su amigo JORGE quien le hablaba de una manera muy insistente por lo que el de la voz no le contestó las llamadas, posteriormente como a eso de las tres de la mañana estando el emitente con sus amigos tomando en el estacionamiento de la unidad recibió una llamada más de su amigo JORGE y como el emitente estaba tomando decidió tomarle la llamada y fue en ese momento que JORGE le comentó que estaba en casa de su cuñada en una reunión y le decía que fuera a la casa ya que ahí se encontraba ADRIANA LOPEZ y el de la voz le contestó que no iría ya que estaba fuera de la unidad tomando con sus amigos y que en caso de que el de la voz decidiera ir él le marcaría y posteriormente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como a eso de las 05:00 horas el de la voz recibe una nueva llamada en la cual JORGE le indica que a donde había dejado el tsuru, a lo que el de la voz le comentó que estaba loco que él no sabía nada del coche y fue en ese momento que JORGE le comentó que se habían robado su coche y que uno de sus vecinos le había dado sus señas particulares a lo que el emitente le comentó que él no había hecho nada y que lo alcanzaría en su casa para ver a dicho vecino, por lo que el de la voz se traslada a la casa de JORGE y ya no los encontró y fue la hija de JORGE quien le comentó que sus papás, o sea JORGE y VIRGINIA se habían trasladado a estas oficinas, por lo que el de la voz quien venía acompañado de su amigo ALEJANDRO se trasladó a estas oficinas y al llegar aquí se encontró a JORGE con quien estuvo platicando y momentos después el emitente fue detenido por unos agentes de la policía judicial, y por lo tanto el de la voz niega dicha imputación, así mismo por lo que hace a la imputación que le hace ADRIANA LOPEZ CORONA por el delito de FRAUDE manifiesta que la niega por ser falsa que la verdad de los hechos es la siguiente, que el de la voz sostuvo una relación de novio con dicha persona desde el mes de noviembre del año pasado hasta hace aproximadamente el día 25 de enero del presente año, en la cual terminaron dicha relación pero que en virtud de que tenían ese noviazgo y que fue en el mes de diciembre del año pasado cuando FERNANDO vio al de la voz en el Hospital México a su amigo FERNANDO quien le ofreció al de la voz un tsuru, modelo 1988, color amarillo, en la cantidad de \$15,000.00 pesos, por lo que el de la voz le propuso a su novia en ese entonces que compararan dicho vehículo y ADRIANA le dijo que únicamente tenía \$5,000.00 pesos, por lo que el de la voz le propuso que para que ella se quedara con el coche, el de la voz les iba a entregar un vehículo volkswagen, modelo 1971, del cual por el momento no recuerda las placas de circulación y que acordaron que en cuanto le entregaran el tsuru con todos los documentos el de la voz entregaría los documentos del volkswagen, documentos que el emitente aún tiene en su poder y como hasta el momento no le han entregado el tsuru con todos los papeles en orden, es que el emitente tampoco ha entregado los documentos del volkswagen y que fue hace ocho días aproximadamente que ADRIANA le comentó que no le iban a subir el sueldo y que en virtud de que le descontarían de su sueldo se iba a ver muy presionada económicamente y que mejor le regresara su dinero, a lo que el de la voz le comentó que sí, que no había ningún problema pero que únicamente le pedía que se esperara unos días en lo que le entregaban el carro y lo pudiera vender para poder hacer entrega de su dinero, dinero que el de la voz no ha podido entregar toda vez que aún no le hacen entrega del citado vehículo, motivo por el cual el de la voz niega haber defraudado hasta ese entonces a su novia ADRIANA y que por lo tanto el de la voz niega haber cometido delito alguno...". (fojas 125 y 128 de autos). En otra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comparecencia ante la Representación Social, en fecha 19 de febrero del año 2003, manifestó: "...que enterado de la imputación que obra en su contra manifiesta que es falsa, y que la verdad de los hechos es la siguiente, que tiene aproximadamente un año que conoció a RAUL "N" "N" y a FERNANDO "N" "N", personas que las conoció en el sitio de taxis del Hospital de México, que se ubica en la colonia Escandón y que de ahí se veían en ocasiones esporádicas, ya que como FERNANDO trabaja en un taller mecánico que se ubica en la calle de Mazatlán, en la colonia Condesa y como el emitente ahí llevaba a reparar su taxi, esas eran las ocasiones en que lo veía y que no recuerda si fue en el mes de septiembre u octubre del año pasado que el emitente vio a FERNANDO y a RAUL y éstos le manifestaron que si no sabía quien se interesaba en comprar un nissan, tipo tsuru, modelo 1990, color gris y que le mencionaron que ellos adquirirían los vehículos por medio de aseguradoras y que por tal motivo los conseguían baratos, es decir, muy económicos y el emitente le comentó que conocía a unos amigos que estaban queriendo comprar un coche y ese mismo día, sin poder recordar con exactitud el día, se comunicó por la vía telefónica con su amigo JORGE CERVANTES ANAYA y le comentó que había unas personas que estaban vendiendo un coche económico, a lo que su amigo JORGE le comentó que si lo podían ver y fue así que se reunieron en el sitio de taxis del Hospital de México, y ahí personalmente su amigo JORGE y su esposa VIRGINIA HERNANDEZ dialogaron directamente con RAUL y con FERNANDO y ellos hicieron un trato respecto de dicho vehículo y acordaron el precio y quedaron de acuerdo, así mismo acordaron que si no veían sus amigos, es decir, JORGE y VIRGINIA, a dichas personas, le podían dejar el pago con el emitente, a lo que con autorización de RAUL y FERNANDO dijo que si y que el emitente recibió un pago por la cantidad de \$2,500.00 pesos y que dicho dinero se lo dio la señora VIRGINIA, dinero que posteriormente entregó a RAUL en sus manos y para ello el emitente firmó un recibo por dicha cantidad a VIRGINIA, así mismo acordaron ellos que en cuanto se liquidara el pago del auto RAUL y FERNANDO les harían entrega de los documentos correspondientes del auto y que el emitente ignora que papeles hayan firmado ellos, ya que el emitente únicamente estuvo presente físicamente en la casa de JORGE y de VIRGINIA pero no intervino en la firma de ningún documento y así pasaron los días y en el mes de diciembre del año 2002, siendo los primeros días, estas personas, es decir, RAUL y FERNANDO le ofrecieron al emitente otro nissan, tipo tsuru, color amarillo, modelo 1988, sin recordar las placas de circulación, y el cual se lo ofrecieron en la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos, a lo que el emitente como no tenía todo el dinero, les ofreció darles a cambio su vehículo de la marca volkswagen, color rojo, modelo 1971, con placas de circulación 904-DPM, el cual al verlo se lo recibieron en la cantidad de \$11,000.00 once mil pesos y les quedó a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deber la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, dinero que les entregaría una vez que le hicieran entrega de los documentos del tsuru, así mismo el emitente en ese momento le comentó a su novia ADRIANA LOPEZ MERCADO de la operación que quería hacer y que si ella se quería quedar con el coche, que únicamente le diera \$5,000.00 cinco mil pesos y que ella se quedara con el coche, a lo que su novia en ese entonces le dio la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos y como el emitente hizo un trato entregó su volkswagen, sedán, en el mismo mes de diciembre sin poder recordar el día y ese mismo día le entregaron un nissan, tipo tsuru, modelo 1988, color amarillo, con placas de circulación LLL-9872 y le dijeron al emitente que cuando le entregaran los documentos del auto, el emitente les pagaría el resto del dinero, así mismo les haría entrega de los documentos del volkswagen, sedán, y que hasta la fecha no le han entregado nada de documentos, a pesar de que le dijeron que se los entregarían en unos quince días aproximadamente después de que hicieron el cambio de vehículos, que recuerda sería en los primeros días del mes de enero del presente año, y al ver el emitente que pasaban los días y no le entregaban nada de papeles, por lo que el emitente se comunicó por la vía telefónica a su celular del cual no recuerda su número, siendo la primera vez que lo localizó RAUL le comentó que los papeles estaban por salir y le dijo que no se preocupara que en unos días más saldrían dichos papeles, siendo una semana más y al pasar esta semana nuevamente el emitente se comunicó por la vía telefónica con RAUL para preguntarle por los papeles, siendo un día jueves sin recordar el día, es decir, el número y le comentó que en seis días más le entregaría los papeles, a lo que el emitente dejó pasar los seis días y como no le entregaron nada de papeles, el emitente nuevamente por tercera ocasión se comunicó con RAUL vía telefónica a su celular y en esta ocasión le comentó que el día martes se los entregaría con toda seguridad, es decir, ocho días más y de ahí ya no pudo localizar a RAUL y así pasaron los días hasta que el día de ayer el emitente, siendo aproximadamente las 8:00 horas el de la voz salió de su domicilio y al estar en la vía pública el emitente fue interceptado por unos agentes de la policía judicial, quienes le dijeron que tenía que hacer una ampliación de declaración y lo invitaron a declarar en estas oficinas, así mismo al estar en la patrulla le dijeron que tenía un coche robado que estaba adentro de la unidad y el emitente les dijo que no era robado, a lo que le dijeron que no se hiciera gue, que adentro estaba un coche robado, que no se hiciera pendejo, vamos a verlo y se metieron con la patrulla y con el emitente a bordo y ya adentro del estacionamiento de la unidad el emitente se percató de que había otros agentes con su coche abierto y ya lo estaban empujando, siendo dos agentes y de ahí sacaron empujando el auto y se trasladaron a estas oficinas y los agentes le dijeron al emitente que si les decía quien era el bueno de los coches, que esa era su libertad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ellos lo bajan de la patrulla, y que lo dejaban ir y el emitente les contestó que si se los ponía porque no era justo que él perdiera su auto que estaba bueno por uno malo y llegaron a estas oficinas metiendo el tsuru amarillo y de ahí estuvo el emitente una hora y media y de ahí lo sacaron para que el emitente le hablara por teléfono a RAUL, por lo que el emitente logró comunicarse con FERNANDO y el emitente le preguntó que donde lo podía ver, que le urgía lo de los papeles del coche y le dijo que se veían en un taller de la calle de Mazatlán, a las 13:30 horas, y de ahí fueron a dicha calle al taller y esperaron un rato sin poder ver a FERNANDO y de ahí se regresaron nuevamente a las oficinas de la policía y de ahí los agentes le dijeron que iban a ir a ver a VIRGINIA para que identificara a FERNANDO y uno de los agentes llamado plata o apodado plata que lo estaba cuidando le decía que no habían podido localizar a dicha persona, ya que no salía del taller y esta persona le marca de su celular a FERNANDO y se lo comunica al emitente y estando escuchando, el emitente le dice a FERNANDO "que onda con lo de mis papeles, me urge verte, donde te puedo ver ahorita" y FERNANDO le contesta "lo veo en media hora afuera de la cantina El Veracruz, que se ubica en San Cosme y Serapio Rendón" y en esos momentos el agente plata les habla por teléfono a los demás agentes que se trasladaran a dichas calles y de ahí el emitente se va con el agente plata y otro agente a dicha cantina y al llegar no se encontraba, entraron a la cantina al baño, y cuando sale de la cantina se percató el emitente que FERNANDO iba llegando a bordo del sedán rojo del emitente, acompañado de otras dos personas que el emitente desconoce quiénes sean, que FERNANDO era el que iba manejando su coche y el emitente le dice a los agentes que era el del volkswagen rojo, el que iba manejando, y ahí aseguraron a FERNANDO, que ahora sabe su nombre completo es FERNANDO BRIBIESCA GALLEGOS y de ahí los trasladaron a estas oficinas, que en esos momentos eran las 14:30 horas aproximadamente, cuando aseguraron a FERNANDO y estaban en estas oficinas de regreso, que todo esto el emitente se los dijo a los judiciales para que no saliera perjudicado y desde ese momento el emitente ha permanecido en las oficinas de la policía judicial...". (fojas 68 a 70 de autos).

- - - **Antes de entrar al estudio de los elementos del cuerpo del delicto y probable responsabilidad de los delitos de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION**, previsto en el artículo 377 fracción II (hipotesis enajene de cualquier manera con vehículo robado) del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos y el delito de **FRAUDE**, previsto en el artículo 386 párrafo primero (hipotesis el que engañando a uno alcanza un lucro indebido) del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, por los que el Ministerio Público, ejercito acción Penal, este Organó jurisdiccional advierte que la Representación social en su pliego consignatorio en el que ejercita acción penal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

propone como ilícito el de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION** el indica que dicho ilícito se encuentra tipificado en el artículo 377 fracción II (hipotesis enajene de cualquier manera con vehículo robado) del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, sin embargo se observa que es incorrecta la denominación que utiliza **"ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION"**, conforme a los preceptos en los cuales fundamenta dicho ilícito, aún mas al realizar la adecuación del tipo penal con motivo de la entrada en vigor del Nuevo código penal para el Distrito Federal en fecha 12 de noviembre de 2002, en donde indica que el delito mencionado sigue siendo considerado como delito y se ajusta a los supuestos contenidos en el artículo 243 párrafo primero, parte segundo (hipótesis de a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, comercialice los objetos de aquel con conocimiento de esa circunstancia) del Código Penal vigente para el Distrito Federal, **sin embargo al correlacionar el artículo 377 Fracción II del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, que es por el que ejercita acción penal no encuentra correlación con el artículo 243 del nuevo Código como lo plantea el Ministerio Público, ya que este último precepto (243 del Código Penal vigente), tiene como correlacionado el artículo 368 bis del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos al establecer: "...Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa al que despues de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera adquiera o reciba , los instrumentos objetos o productos del robo a sabiendas de esa circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario..."**, por lo que resulta incongruente el ilícito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION conforme a los preceptos señalados por el Ministerio Público, tomando en cuenta que deacuerdo al contexto probatorio los hechos ocurrieron el 31 de octubre del año 2002 dos mil dos, antes de que entrara en vigor el nuevo Código Penal, por tanto al existir falla técnica y siendo el Ministerio Público un Organo técnico en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, este Organo Jurisdiccional queda impedido para suplir tal deficiencia, y estar en posibilidad de entrar al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resolver sobre la Orden de Aprehensión que solicita el Ministerio Público.

... Ahora bien por lo que respecta al delito de FRAUDE GENERICO, por el que también ejercita acción penal el Ministerio Público en contra de PEDRO HERNANDEZ BALDERAS, **e indica que dicho ilícito se encuentra tipificado en el artículo 386 párrafo primero (hipótesis de el que engañando a uno alcanza un lucro indebido del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, del plexo probatorio este**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Organo jurisdiccional advierte, que los hechos identificados por el Ministerio Público en su pliego de consignación son los siguientes: "...que el día 31 de octubre de 2002 dos mil dos, el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, ofreció en venta el vehículo de la marca nissan, tsuru, modelo 1990, con placas de circulación LV-3643, de color gris, al denunciante **JORGE CERVANTES ANAYA** fijando la operación de compraventa de dicho vehículo en la cantidad de \$17,000.00 DIECISIETE MIL PESOSO 00/100 M.N. siendo en la misma fecha que el denunciante **JORGE CERVANTES ANAYA**, realiza el primer pago por la cantidad de \$2500.00 DOS MIL QUINIENTOS PESOS, al indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, quien le firma un recibo a cambio en una hoja de papel, conviniendo que semanalmente le pagaría el resto, por lo que recibe el denunciante físicamente el vehículo referido en las subsecuentes semanas el denunciante realiza los pagos pactados entregando la cantidad de \$12,600 DOCE MIL SEIS CIENTOS PESOS y con fecha 5 de noviembre del año 2002 dos mil dos, realiza un pago mas por la cantidad de \$2400.00 DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS, por lo que el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, le firma una carta responsiva, en el mes de diciembre del 2002 dos mil dos, el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, hace entrega de las placas del vehículo en cuestión, siendo las LVH3643, así como los documentos del vehículo siendo la factura número 098 expedida por Comercializadora García a nombre de RODRIGO MENDOZA RAMIREZ, de fecha 22 de noviembre de 1999, endosada a favor del denunciante, al igual que el pago de tenencias correspondiente a los años de 1999, 2000 y 2001, manifestando el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS**, que la tarjeta de circulación llegaría posteriormente al domicilio del denunciante, siendo el caso que con fecha 10 de febrero del 2003 dos mil tres que el vehículo es robado y por lo que el denunciante presenta denuncia y al día siguiente se recuperado, siendo que el día 14 de febrero del año en curso recibe una llamada por parte del personal de la 56 agencia investigadora del Ministerio Público siendo informado el denunciante **JORGE CERVANTES ANAYA** que su vehículo contaba con un repoorte de ROBO vigente,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relacionado con la Averiguación previa número TOL/AERV/III/1906/2002, en la Ciudad de Toluca, por lo que el denunciante en cita pone el vehículo materia de la causa a disposición del Ministerio Público, siendo detenido el indiciado **PEDRO HERNANDEZ BALDERAS...**, Del anterior segmento fáctico se desprende que la conducta del activo se aprovecho del error en que se hayaba él pasivo y de esta manera obtuvo un lucro indebido para sí), por lo que la hipótesis que el Ministerio Público indica en el pliego de consignación al ejercitar acción penal por el delito de FRAUDE GENERICO, no es acorde a los hechos que el mismo identifica, por lo que sin entrar al estudio del cuerpo del delito y probable responsabilidad por el delito de FRAUDE GENERICO, al existir falla técnica con relación a la hipótesis planteada por el Ministerio Público, este Organo Jurisdiccional queda impedido para resolver sobre la Orden de Aprehensión que solicita el Ministerio Público, hasta en tanto se subsane lo señalado con anterioridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales. **NOTIFIQUESE.** Así Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Octavo Penal Licenciada **MARGARITA BASTIDA NEGRETE.** por y ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **RICARDO CERON ALBARRAN.** con quien actúa, autoriza y da fe. . . . **DOY FE.**

NOTIFICACION.- En la misma fecha se notifica del auto que antecede el auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia. **DOY FE.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**